



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos — Franqueo concertado número 41/2 — Depósito Legal SE-1-1958

Miércoles 31 de diciembre de 2003

Número 301

## SUPLEMENTO NÚM. 101

ESTE NÚMERO CONSTA DE CUATRO FASCÍCULOS  
FASCÍCULO CUARTO

## S u m a r i o

### AYUNTAMIENTOS:

- Salteras: Modificación de Ordenanzas fiscales ..... 6519
- Utrera: Ordenanzas fiscales ..... 6532
- El Viso del Alcor: Ordenanzas fiscales ..... 6562
- Fuentes de Andalucía: Ordenanzas fiscales ..... 6577

### OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

- Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla: Expediente modificación presupuestaria ..... 6583
- Mancomunidad Gestión Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir: Expediente de modificación de créditos ..... 6584



## AYUNTAMIENTOS

### SALTERAS

(Continuación)

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º *Bases imponibles, tipos de gravamen y cuotas fijas.*

1. Actuaciones técnicas y administrativas de vigilancia, inspección, control y recepción de obras de urbanización, 1% del coste real y efectivo de la obra civil, con deducción de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas separables de la misma y utilizables independientemente.

2. Ejecuciones subsidiarias, 5% del coste real y efectivo de la obra civil, con deducción de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas separables de la misma y utilizables independientemente, salvo en los siguientes casos, en que se establecen las siguientes cuotas fijas:

- Obras menores de mantenimiento y adaptación, tanto en fachada como en el interior de las edificaciones, y de licencias de parcelación, 3,00 euros por cada metro cuadrado.
- Vallado y cercado de fincas, 3,00 euros por cada metro lineal.
- Carteles publicitarios, banderines, toldos y anuncios, 100,00 euros por unidad.

3. En el otorgamiento de licencias de primera ocupación, el 0,5% del coste real y efectivo de la obra civil, con deducción de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas separables de la misma y utilizables independientemente.

4. En la delimitación / modificación de ámbitos de ejecución, cambio de sistema, determinación de bienes y derechos en expedientes expropiatorios y actuaciones para el ejercicio de la vía de apremio, 0,06 euros por cada por metro cuadrado de superficie del ámbito considerado o resultante en caso de cambio /delimitación de ámbitos de ejecución, si fuera superior, siendo la cuota mínima de 200 euros.

5. En la constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, proyectos de compensación, proyectos de reparcelación, tasación individual o conjunta en expedientes expropiatorios y expedientes de ocupación directa, y proyectos de urbanización, 0,06 euros por cada por metro cuadrado de superficie del ámbito considerado, siendo la cuota mínima de 200 euros.

6. En los desahucios administrativos y en las actuaciones de gestión del Patrimonio Municipal del Suelo, 0,06 euros por cada por metro cuadrado de superficie del ámbito considerado, siendo la cuota mínima de 200 euros.

8. Por cada inscripción en el libro Registro de Transferencias de Aprovechamientos igual o superior a 50 unidades de aprovechamiento, y en su caso con expedición de certificación del mismo, la cuota fija será de 60 euros, y 0,6 euros por unidad, por la tramitación del expediente.

9. Por cada una de las operaciones de ejecución del retracto, declaración de incumplimiento de deberes urbanísticos, declaración de inadecuación, inclusión en el libro Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar y venta forzosa, la cuota fija será de 300 euros.

10. En cuanto a las actuaciones no enumeradas anteriormente, se estará a las cuotas que se detallan a continuación:

En los expedientes de innovación de las NNSS, 0,06 euros por metro cuadrado de superficie del ámbito de aplicación siendo la cuota mínima de 200 euros.

En los Planes Parciales y en los Especiales, 0,06 euros por metro cuadrado de superficie del ámbito de aplicación siendo la cuota mínima de 200 euros.

En los Estudios de Detalle, 0,06 euros por metro cuadrado de superficie del ámbito de aplicación siendo la cuota mínima de 200 euros.

En los Estudios de Viabilidad, 0,03 euros por metro cuadrado de superficie del ámbito de aplicación siendo la cuota mínima de 100 euros.

Por la expedición de información urbanística, cédula urbanística e información certificada, se establece la cuota fija de 60 euros.

Por la tramitación de Proyectos de Actuación en Suelo no Urbanizable, 0,6 euros por metro cuadrado de superficie del ámbito de aplicación siendo la cuota mínima de 200 euros.

Artículo 5.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad urbanística correspondiente que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad o servicio, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud o de incoación de oficio del oportuno expediente.

2. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la concesión o aprobación condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia, aprobado el proyecto, o realizada la actividad o servicio urbanístico de que se trate.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, siempre que se solicite por el contribuyente en el plazo de cuatro años, desde la fecha del incumplimiento.

Artículo 6.º *Gestión.*

1. Se establece con carácter general el depósito previo del importe total de la cuota de la tasa que proceda en cada caso en régimen de autoliquidación, cuyo resguardo de ingreso deberá unirse a la solicitud correspondiente, sin lo cual no se dará trámite a la misma; todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que, previa comprobación administrativa, resulte procedente.

2. La autoliquidación, cuando proceda en actuaciones a instancia de parte, se practicará por los sujetos pasivos ante el Servicio Municipal de Urbanismo en el momento de formular la correspondiente solicitud sobre el presupuesto de ejecución material visado por el Colegio Oficial correspondiente, y si después de formulada se modificase o ampliase el proyecto, deberá practicarse una autoliquidación complementaria de acuerdo con el presupuesto del proyecto reformado.

3. Mediante la correspondiente comprobación administrativa podrá modificarse la base imponible de acuerdo con el coste real y efectivo, practicando la oportuna liquidación definitiva y exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

4. En actuaciones de oficio, se practicará la liquidación por el Servicio Municipal de Urbanismo, que se notificará a los sujetos pasivos en la forma legalmente establecida para su ingreso en los plazos correspondientes.

*Disposición Final.*

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha de 2003, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se propone la aprobación de una nueva Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de actividad para la apertura de establecimientos, con la siguiente redacción:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas y Reorganización de la Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, de acuerdo con la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, la ordenación urbanística.

2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza por Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades, resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia en su caso, y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma. No se devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo. En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.

h) Estarán sujetos a la Tasa también las licencias temporales de apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estará sujeta a licencia de actividad para apertura toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

##### Artículo 2.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

##### Artículo 3.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota total a satisfacer se obtendrá mediante la sucesiva aplicación a la cuota de tarifa del coeficiente de superficie.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. Las actividades de carácter temporal abonarán el 50% de la cuota correspondiente, sin aplicación del coeficiente de superficie, siempre que no se supere el período de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

##### Artículo 4.º *Tarifa.*

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

Tipo de procedimiento	Importe en euros
Actividades reguladas por la Ley de Protección Ambiental Andaluza en el anexo I	1.200
Actividades reguladas por la Ley de Protección Ambiental Andaluza en el anexo II	600
Actividades reguladas por la Ley de Protección Ambiental Andaluza en el anexo III	500
Actividades no calificadas o inocuas no abreviadas	300

2. Sobre las cuotas de tarifa indicadas se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- Inferior a 50 metros cuadrados: 1.
- Hasta 50 metros cuadrados: 1,50.
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 2,00.
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 2,50.
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 3,00.
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 3,50.
- De 1.250 a 2.500 metros cuadrados: 6.
- De 2.500 a 5.000: 10.
- De 5.000 a 10.000: 15.
- De 10.000 a 20.000: 30.
- Más de 20.000 a 50.000: 60.
- Más de 50.000: 100.

## 4. Otras tarifas:

— Consulta previa: 60 euros. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la licencia si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a ese supuesto.

— Certificación sobre datos de licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento: 3 euros.

— Cambios de titularidad: 30 % de la tasa que correspondiera abonar si se otorgare la licencia.

— Reapertura de piscinas: 30 euros.

— Modificaciones sustanciales y no sustanciales: se satisfará el importe correspondiente al procedimiento de aplicación a la actividad ampliada, salvo en los casos en que la modificación se refiera a ampliación de superficie en los que sí se aplicará el coeficiente correspondiente.

5. En los supuestos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando con la autoliquidación certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,60 sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta, momento en el que deberá constituirse un depósito previo por la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Una vez iniciado el procedimiento y abonado el depósito previo no procederá la devolución de la tasa en ningún caso.

Artículo 6.º *Gestión.*

1. Las personas que solicitaren la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar conjuntamente con ella en la Oficina de Registro General del Ayuntamiento, justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

*Disposición Final.*

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha de 2003, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL

Artículo 1.º Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el art. 20.4ñ) de la misma modificado por la Ley 25/1988, de 13 de julio, establece la Tasa por Guardería para menores entre cero y dos años de edad, del mes de septiembre a julio, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

## Hecho imponible:

Artículo 2.º El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: guardería, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

*Sujeto pasivo:*

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que preste la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables:*

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

## Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

*Cuota tributaria.*

La cuota consistirá en las siguientes cantidades:

- 45 euros por niño a mes.
- Cuando esté matriculados en el mismo periodo dos o más hermanos, la cuota se fija en 35 euros por niño y mes.
- Comedor: 10 euros por niño y mes.

La matrícula no devenga cuota.

*Devengo.*

Artículo 7.º Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción o el primer día hábil de cada mes natural de la actividad. El pago de la tasa se realizará en los cinco primeros días de cada mes, entregándose un recibo acreditativo en la tesorería municipal.

Procedimiento para la admisión.

Artículo 8.º La admisión en la guardería requiere solicitar la inscripción del menor conforme a los siguientes requisitos:

Plazo de presentación: del 1 al 20 de julio ambos inclusive, de cada año.

Presentación, totalmente cumplimentada del modelo de inscripción que se facilitará gratuitamente en las oficinas municipales acompañada, en su caso, de la documentación que se requiera.

Edad de los menores: entre cero (0) y dos (2) años.

Las listas de admitidos se expondrán durante el mes de agosto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

#### *Declaración e ingreso*

Artículo 9.º 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidará mensualmente en los primeros cinco días naturales de cada mes que funcione el servicio.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal, entidad financiera colaboradora o despacho que para el efecto se habilite, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en la vía de apremio con arreglo a las normas de vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se entenderán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hallan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### *Infracciones y sanciones.*

Artículo 10.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo previsto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Vigencia.*

Artículo 11.º La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación.*

Esta Ordenanza que consta de once artículos fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2003.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

#### *Fundamento legal.*

Art 1.º—Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones aná-

gas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### *Hecho imponible.*

Art 2.º—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### *Sujeto pasivo.*

Art 3.º—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### *Responsables.*

Art 4.º—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Art 5.º—De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### *Cuota tributaria.*

Artículo 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A) Por la ocupación de los terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, mercancías, vallas y andamios, se abonará la cantidad de un 1 euro por metro cuadrado y día.

B) Por la ocupación de los terrenos de uso público con puntal o asnilla y otros elementos de apero, se abonará la cantidad de 1 euro por metro cuadrado y día.

C) Por la ocupación de los terrenos de uso público con cubas, se abonará la cantidad de 2 euros por día.

Artículo 7.º Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción exigiéndose el depósito previo de su importe total en la tesorería municipal o en la entidad bancaria que designe el Excelentísimo Ayuntamiento de Salteras.

#### *Declaración e ingreso.*

Artículo 8.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o Entidades interesadas en la concepción deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los siguientes datos:

- Documento Nacional de Identidad (o documento que lo sustituya en caso de extranjeros).
- Domicilio a efecto de notificaciones y teléfono.
- Actividad a desarrollar origen de la ocupación o aprovechamiento.
- Ubicación y superficie (en metros cuadrados) del aprovechamiento que solicita utilizar del domi-

nio público local (se acompañará el plazo detallado con indicación de su situación en su municipio).

- Elementos que pretende instalar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsanase las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

8. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### *Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará la dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la Corporación e complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Vigencia.*

Artículo 10.º La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2004, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación.*

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA, DESCARGA, DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

#### *Fundamento legal.*

Artículo 1.º Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106 apartado primero de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales y conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1988, de 13 de julio, establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga, descarga, de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se efectuará con arreglo a lo previsto en la presente Ordenanza.

#### *Hecho imponible*

Artículo 2.º El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el presente supuesto de utilización: entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Sujeto pasivo.*

Artículo 3.º 1.—Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 3.º de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### *Responsables.*

Artículo 4.º 1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### *Cuota tributaria.*

Artículo 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Se liquidará y exigirá por esta tasa la cantidad fija anual de 18,03 euros por cada entrada de vehículo.

Por el suministro de la placa acreditativa de la autorización se liquidará la cantidad fija y única de ocho con cuarenta y un euros 8,41 euros.

En caso de que el periodo no coincida con el año natural, se prorrateará la cuota resultante por semestres naturales.

#### *Devengo*

Artículo 7.º Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo de su importe total en la tesorería Municipal, o en la Entidad Bancaria que designe el Excelentísimo Ayuntamiento de Salteras. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día primero de cada año natural estableciéndose un periodo de pago en voluntaria del día 15 de enero al 15 de febrero, ambos inclusive.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial en cuyo caso, este se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

#### *Declaración e ingreso*

Artículo 8.º 1.—Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los siguientes datos:

- Documento Nacional de Identidad (o documento que lo sustituya en caso de extranjeros).
- Domicilio a efecto de notificaciones y teléfono.
- Ubicación de la Puerta de acceso de vehículos del aprovechamiento que se solicita utilizar del dominio público local (se acompañará plano detallado con indicación de su situación en el municipio).

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado que subsane las deficiencias y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de baja surtirá efecto a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. La cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

#### *Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### *Vigencia*

Artículo 10.º La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla» y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación.*

Esta Ordenanza consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2003.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO. LONJA Y MERCADO.

#### Fundamento Legal.

Art.1.º—Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1988, de 13 de julio, establece la tasa por servicio lonja y mercado cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### Hecho imponible.

Art. 2.º—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente

supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de lonja y mercado previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Sujeto Pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables.

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria.

Artículo 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Se liquidará y exigirá por esta tasa la cantidad fija por cada puesto, u otro establecimiento de venta, de treinta euros al mes.

#### Devengo.

Artículo 7.º Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo de su importe total en la Tesorería municipal o en la Entidad Bancaria que se designe el Excelentísimo Ayuntamiento de Salteras.

Tratándose de concesiones de aprovechamiento, ya autorizados u prorrogados, el día primero de cada mes natural de actividad.

#### Declaración e ingreso.

Artículo 8.º 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio presado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los intereses en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en



los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

*Vigencia.*

Artículo 10.º La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2004, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación.*

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2003.

En Salteras a 4 de noviembre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario. (Firmas ilegibles).

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 1.º—Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el art. 15, apartado 1, de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el art. 20.4.p) de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por Cementerio, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Art. 2.º—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: guardería, previsto en la letra p) del apartado 4 del art. 20 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

*Sujeto pasivo.*

Art. 3.º—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Art.—4.º—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Art. 5.º—De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

*Cuota tributaria.*

Art. 6.º—La cuota tributaria consistirá en las siguientes cantidades fijas:

Nicho: 390,65 euros.

Terrenos para panteones: 300,50 euros por metro cuadrado.

Servicio de enterramiento: 48,08 euros.

*Devengo.*

Art. 7.º—Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, enten-

diéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

*Declaración e ingreso.*

Art 8.º—1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizada por facultativo competente.

2. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán de forma individual y autónoma.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

4. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incoobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

*Infracciones y sanciones.*

Art 9.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

*Vigencia.*

Art 10.º—La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla» y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación.*

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2003.

En Salteras a 4 de noviembre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PISCINA

Fundamento legal.

Art.1. Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106 apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por piscina, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Art. 2. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: piscina, previsto en la letra o) del apartado 4 del art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

*Sujeto pasivo.*

Art. 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así

como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el art. Anterior.

Responsables.

Art. 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 5. De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Art. 6. La cuota tributaria consistirá en las siguientes cantidades fijas:

Importes en euros	Menores de 16 años y pensionistas	
	Ordinario	
Pases de temporada .....	998,31	665,54
Pases semanales .....	133,10	83,19
De lunes a viernes .....	24,95	16,63
Sábados, Domingos y festivos .....	33,27	24,95

Devengo.

Art. 7. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso.

Art. 8. 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal, Entidad financiera colaboradora o despacho que para el efecto se habilite, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Art. 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia.

Art. 10. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de diez arts., fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2003.

En Salteras a 4 de noviembre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario. (Firmas ilegibles).

## ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

Art. 1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas en el Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio de 1992, en relación con lo preceptuado en el art. 245 y 21.1 del mismo cuerpo legal y art. 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Art. 2. Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenanza tiene la naturaleza de construcción o de Policía Urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia la margen de los planes.

Art. 3. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares, las superficie de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos (art. 14 del Texto Refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana):

a) Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el planeamiento y si este no existiere o no las concretare, se precisará que además de contar con los servicios señalados en el art. 10 y 13.2 la vía a que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

b) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes si existiera dicho planeamiento.

c) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso.

Art. 4. Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

### Capítulo II

#### De la limpieza de solares

Art. 5. El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas.

Art. 6. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Art. 7. 1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos y escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra de dominio útil, la obligación recae sobre aquella que tenga el dominio útil.

Art. 8. 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos, determinará las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y los preceptos complementarios, con imposición de multa que será del 10 al 20% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que se dictará en base a lo propuesto por el técnico municipal, debiendo determinarse concretamente las

obras y dando un plazo prudencial para llevarlas a cabo, de no cumplirla, se llevará a efectos por el Ayuntamiento con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los preceptos complementarios.

### Capítulo III Del vallado de solares

Art. 9. Los propietarios de solares deberán mantenerlo vallados mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

La obligación de vallado será obligatoria a partir del 6.º año, contado desde la finalización de obras de urbanización o desde la calificación de solar de la parcela afectada.

Art. 10. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Art. 11. El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a la previa licencia.

Art. 12. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras se procederá conforme a lo previsto en el art. 8 de esta Ordenanza.

### Capítulo IV Destino provisional de los solares

Art. 13. En todos los terrenos que tengan la consideración de solar, hasta el momento en que para el mismo se otorgue licencia de edificación, podrán autorizarse, con carácter provisional, los usos que se indican a continuación:

- a) Descanso y estancia de personas.
- b) Recreo para la infancia.
- c) Esparcimiento con instalaciones provisionales de carácter desmontable.
- d) Vallas publicitarias.

2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrán igualmente autorizar al propietario a destinar el solar a aparcamiento de vehículo, previa su preparación para tal uso y cuando se considere inadecuado o innecesario para la implantación de los usos citados en el apartado anterior.

3. La dedicación del solar a usos provisionales no es óbice para la aplicación al mismo régimen legal de edificación forzosa.

4. Tales usos deberán cesar y las instalaciones habrán de demolerse cuando lo acordase el Ayuntamiento sin derecho a indemnización. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

### Capítulo V Recursos

Art. 14. Contra las resoluciones de la Alcaldía, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial.

Cualquier otro que considere conveniente en defensa de sus derechos.

### Disposición final.

La presente Ordenanza que consta de 14 arts. Y una disposición final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

### Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de catorce arts. Y una disposición final fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2003.

En Salteras a 4 de noviembre de 2003.—El Alcalde. El Secretario. (Firmas ilegibles).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

### Fundamento legal.

Art. 1. Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15 apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma. Modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, ASÍ como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### Hecho imponible.

Art. 2. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituyen los siguientes supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

A) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales.

B) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa previsto en la letra l) del apartado 3 del art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales.

### Sujeto pasivo.

Art. 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el art. Anterior.

### Responsables.

Art. 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 5. De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Art. 6. La cantidad a liquidar y exigir por estas tasas se obtendrá tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A) Por cada puesto, barraca u otro establecimiento de venta ambulante se pagará 83,19 euros por día.

Por cada puesto, barraca, caseta, atracción o similar, que se instalen en el municipio con motivo de ferias y festejos populares se pagarán 333,72 euros por metro cuadrado.

B) Por la ocupación de la vía pública con mesas y veladores en plazas y calles:

1. Más de 20 veladores: 3327,72 euros al año.
2. De 10 a 19 veladores: 1663,86 euros al año.
3. Menos de 10 veladores: 831,93 euros al año.

Devengo.

Art. 7. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo de su importe total en la Tesorería Municipal o en la Entidad bancaria que designe el Excelentísimo Ayuntamiento de Salteras.

Tratándose de concesiones de aprovechamiento, ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada periodo natural de actividad o, en su caso, anualmente del 15 de enero al 15 de febrero, ambos inclusive.

Declaración e ingreso.

Art. 8.—1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización o concesión, haciendo constar los siguientes datos:

- Documento nacional de identidad (o documento que lo sustituya en caso de extranjeros)
- Domicilio a efectos de notificaciones y teléfono.
- Destino o actividad a desarrollar.
- Ubicación y superficie (en metros cuadrados) del aprovechamiento que solicita utilizar del dominio público local (se acompañará de plano detallado con indicación de su situación en el Municipio).

Elementos que se pretenden instalar. En el caso del supuesto B) del artículo 2, el número de veladores o mesas que se pretenden explotar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización o concesión.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. Los puestos, barracas, casetas, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tas mínima

que servirá de base, serán las cuantías fijadas en el artículo 6.º Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el cien por cien (100%) del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

9. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

10. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Art. 9.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia.

Art. 10.º—La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2003.

En Salteras a 4 de noviembre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

Fundamento legal.

Artículo 1.º Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de fluido incluidos los postes para líneas,

cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.º El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa la constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías, y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previstos en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, Reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Devengo.

Artículo 7.º Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento

especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día uno de cada trimestre natural de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, dividido en trimestres naturales. En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, la tasa se devengará por trimestres naturales.

Declaración o ingreso.

Artículo 8.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización haciendo constar los siguientes datos.

- Documento Nacional de Identidad (o el que lo sustituya en caso de extranjeros), y, en su caso, CIF de la persona jurídica solicitante de la concesión o autorización.

- Domicilio a efectos de notificaciones y teléfono.

- Destino o actividad a desarrollar.

- Ubicación y superficie (en metros cuadrados) del aprovechamiento que solicita utilizar del dominio público local (se acompañará de plano detallado con indicación de su situación en el Municipio).

- Elementos que se pretenden instalar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsanase las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

8. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la Corporación e complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigilancia.

Artículo 10.º La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2003.

En Salteras a 4 de noviembre de 2003.—El Alcalde.—El Secretario. (Firmas ilegibles).

### 4.1 TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

#### 4.1.1 ORDENANZA REGULADORA.

##### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

##### Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

##### Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.º *Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Haber sido declarados pobres por precepto legal.

Segunda. Estar inscrito en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Tercera. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

##### Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

(Según Anexo)

##### Artículo 7.º *Tarifa.*

(Según Anexo)

##### Artículo 8.º *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificaciones alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

##### Artículo 9.º *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número dos del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

##### Artículo 10.º *Declaración e ingreso.*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

##### Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

##### *Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

##### *Anexo*

a) Por cada instancia o solicitud para trámites que no sean dimanantes de expedientes: 0,30 euros.

b) Por cada certificado a instancia de parte: 0,60 euros.

c) Por cada certificado, cuando se refiera a varios años de búsqueda en el Archivo, por cada año: 0,60 euros.

d) Por otras tramitaciones, expedientes, etc.: 6,00 euros.

Nota: La tasa se podrá hacer efectiva en metálico o mediante timbre municipal.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

##### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régi-

men Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler» que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de Licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transportes de la clase C y D.

**Artículo 3.º Sujeto pasivo.**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguiente:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

**Artículo 4.º Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero.—Concesión y expedición de licencias.

- a) Licencia de clase única: 601 euros.

Epígrafe segundo.—Autorización para transmisión de licencias.

- a) Transmisión «Inter vivos».

1. De licencias de clase única... 300,50 euros.

- b) Transmisión «Inter vivos».

1. La primera transmisión de licencias a favor de los herederos forzosos: 300,50 euros.

**Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

**Artículo 7.º Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2.º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros

registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, éstos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

**Artículo 8.º Declaración en ingreso.**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9.º Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA**

«Según acuerdo 31/12/92» Recogida de basura.—Conforme al estudio que ha efectuado la Mancomunidad del Guadalquivir a la cual le hemos delegado la prestación de este servicio.

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.º Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerce actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario a e instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

- c) Recogida de escombros de obras.

**Artículo 3.º Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya que sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u pensionistas que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

#### Artículo 6.º Cuota tributaria.

(Según Anexo)

#### Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

#### Artículo 8.º Declaración e Ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

#### Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada el día 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Anexo

- a) Por cada casa al año: 30 euros.
- b) Por cada comercio o bar al año: 42 euros.
- c) Por otro tipo de establecimientos (restaurantes, bodegas, etc.) al año 90 euros.

Nota: Gozarán del 75% de bonificación los pensionistas que vivan solos y su ingreso mensual no llegue al salario mínimo interprofesional. La recogida de basuras en urbanizaciones se resolverá por este Ayuntamiento, mediante convenio con cada Presidente de Comunidad o representante de la misma. El cobro de la cuota será semestral; excepto pensionistas que lo harán en el primer trimestre que gocen de bonificación.

#### Tarifa

- a) Por cada casa habitada o familia al año: 36 euros.
- b) Por cada comercio o bar al año: 48 euros.
- c) Por otros establecimientos: Mesones, Restaurantes, etc. al año: 96,16 euros.

Nota: Bonificaciones: A los pensionistas, sin distinción de edad o cuantía, se concederá una reducción del cincuenta por ciento de la tarifa.

Dada la labor local, sin perseguir fin de lucro, se concede a las hermandades y sociedades tradicionales, bandas de música, cámara agraria etc. bonificación total.

La recogida de basuras en urbanización, se resolverá por este Ayuntamiento, mediante convenio con cada presidente de comunidad o representante de la misma, siguiendo la pauta que señale la Mancomunidad de Residuos Sólidos del Guadalquivir, entre otras consideraciones.

En Salteras a 26 de diciembre de 2003.—El Alcalde-Presidente, Antonio Valverde Macías.

35W-16732

#### UTREBA

Don Francisco P. Jiménez Morales, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2003, adoptó entre otros los siguientes acuerdos:

«Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1, 16 y 17.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobar, con carácter provisional, en los términos que se establecen en las Ordenanzas Fiscales que se adjuntan como anexos a esta propuesta, la modificación cuantitativa de las bases y tarifas de las siguientes Ordenanzas Tributarias, que se señalan a continuación:

— *Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (O.F.N.º 1).* Se propone la disminución del Tipo de gravamen del IBINU, fijándose en el 0,6075%. Además, se propone establecer una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

— *Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. (O.F.N.º 2).* Se propone actualizar, en función del IPC armonizado del mes de septiembre (3 por ciento), la tabla de precios unitarios base para el ejercicio de 2004

— *Tasa por prestación de servicios urbanísticos. (O.F.N.º 8).* Se propone, de igual modo, actualizar, en función del IPC armonizado del mes de septiembre (3 por ciento), la tabla de precios unitarios base para el ejercicio de 2.004

— *Tasa por el servicio de recogida de basura. (O.F.N.º 13).* Se propone un aumento del 3 por ciento.

— *Tasa por instalación de quioscos en la vía pública. (O.F.N.º 15).* Se propone un aumento del 3 por ciento.

— *Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas. (O.F.N.º 16).* Se propone un aumento del 3 por ciento.

— *Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas,...* (O.F.N.º 17). Se propone un aumento del 3 por ciento.

— *Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa. (O.F.N.º 18).* Se propone un aumento del 3 por ciento.



— *Tasa por ocupación de la vía pública con industrias callejeras.* (O.F.N.º 19). Se propone un aumento del 3 por ciento.

— *Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.* (O.F.N.º 21). Se propone un aumento del 3 por ciento.

— *Tasa por estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica en las vías municipales.* (O.F.N.º 23). Se propone un aumento del 3 por ciento.

— *Tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.* (O.F.N.º 27). Se propone un aumento del 3 por ciento.

— *Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.* (O.F.N.º 28). Se propone un aumento del 3 por ciento.

— *Tasa por utilización de edificios municipales.* (O.F.N.º 29). Se propone un aumento del 3 por ciento.

Segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos mencionados en el punto anterior, aprobar, con carácter provisional, en los términos que se establecen en las Ordenanzas Fiscales que se adjuntan como anexos a esta propuesta, la modificación técnica de las siguientes Ordenanzas:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (O.F.N.º 1).
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (O.F.N.º 3).
- Tasa por prestación de servicios urbanísticos. (O.F.N.º 8).
- Tasa por el servicio de recogida de basura. (O.F.N.º 13).
- Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales. (O.F.N.º 28).
- Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas. (O.F.N.º 16).
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas,... (O.F.N.º 17).

Tercero.—De conformidad con lo estipulado en el citado artículo 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo provisional, relativo a los dos puntos anteriores, así como los textos de las Ordenanzas Fiscales que se adjuntan como anexos a esta propuesta, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cuarto.—Dicha exposición al público se anunciará, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

Quinto.—Durante el período de exposición pública de las ordenanzas, quienes tengan un interés directo o resulten afectados por las mismas en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 39/1988, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el período de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones, los acuerdos adoptados quedarán definitivamente aprobados».

Habiendo transcurrido el período de exposición pública del expediente, sin que se hayan presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales, que se especifican anteriormente, han quedado definitivamente aprobados, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del referido artículo, se hace público el mismo así como el texto íntegro de todas las Ordenanzas reguladoras:

#### Anexo I

##### Modificaciones cuantitativas

#### ORDENANZA NÚMERO 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles apli-

cables en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

#### Artículo 2.º

1) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los inmuebles de naturaleza urbana y a los de características especiales queda fijado en el 0,6075 por 100 sobre el Valor Catastral.

2) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,95 por 100.

#### Artículo 3.º

1) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los inmuebles de su inmovilizado. El modelo de Solicitud será el contemplado en el anexo I de esta Ordenanza.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El modelo de Solicitud será el contemplado en el Anexo II de esta Ordenanza.

3) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que el inmueble en cuestión constituya la vivienda habitual de la familia, siendo éste el único bien inmueble, de uso residencial, propiedad de la unidad familiar, y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como el valor catastral del inmueble objeto, con arreglo al siguiente cuadro:

Valor Catastral	Familia numerosa integrada por	
	3 hijos	4 hijos o más
Hasta 20.000 euros	20%	25%
De 20.000,01 euros a 50.000 euros	10%	15%
De 50.000,01 euros a 80.000 euros	5%	10%

A las familias numerosas integradas por cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y dos hijos, siempre que al menos uno de estos, sea minusválido o incapacitado para el trabajo y a las formadas por cabeza de familia y su cónyuge cuando ambos fueran minusválidos o tuvieran incapacidad absoluta para todo trabajo, concurrendo dos hijos les corresponderán los porcentajes de bonificación aplicables a las familias numerosas integradas por tres hijos.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales, y para la apli-

cación de la misma deberá solicitarse expresamente en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de mayo de cada ejercicio, aportando la documentación que a los efectos se indica en el modelo del anexo III de esta Ordenanza.

La bonificación se otorga para el ejercicio para el que se solicita sin que presuponga su prórroga tácita.

*Disposición final*

- La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva queda aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día 28 de junio de 2001, entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo de aplicación a partir del día primero del año 2002.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 30 de enero de 2003.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

Anexo I

*Solicitud de Bonificación I.B.I.U. por Obras de Construcción y Promoción Inmobiliarias*

El/La que suscribe formula instancia al Ilmo. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, en los términos siguientes:

Solicitante:

Apellidos/nombre: ..., N.I.F.: ..., domicilio: ..., población: ..., provincia: ..., C.P.: ..., teléfono: ...

Presentador/a del documento:

Apellidos/nombre: ..., N.I.F.: ..., domicilio: ..., población: ..., provincia: ..., C.P.: ..., teléfono: ...

Identificación bien inmueble objeto de bonificación:

Número fijo: ..., dirección tributaria: ..., referencia catastral: ...

En base a lo dispuesto en el artículo 74.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y como consecuencia de la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, solicito sea concedida la bonificación del 50% correspondiente al bien inmueble objeto de la actividad de la empresa, antes identificado.

Sello de registro.

Solicitante (o presentador/a del documento) (firma).

Utrera a ...

Documentación a aportar:

- 1) Fotocopia del/os recibo/s del IBI.
- 2) Fotocopia N.I.F. del solicitante o de su representante debidamente acreditado.
- 3) Certificado de Censor Jurado de Cuentas para demostrar que la/s finca/s no forman parte del inmovilizado de la Empresa.
- 4) Fotocopia de la escritura de propiedad de la/s finca/s, o de obra nueva, en el caso en que la obra esté finalizada.
- 5) Certificado del arquitecto director de las obras donde conste la fecha de inicio de las obras de urbanización o bien fotocopia del acta de replanteo. (En el caso de obras que afecten a diversas parcelas, en este certificado se deberá indicar la fecha de inicio en cada una de ellas).
- 6) Certificado del estado actual de las obras (si están finalizadas las obras, el de Final de obras visado por el Colegio de Arquitectos).
- 7) Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio donde estén ubicadas las obras (Epígrafe 833.2- Promoción Inmobiliaria de Edificaciones).
- 8) En el caso de obras finalizadas, fotocopia del modelo 902 de declaración de alta de nueva construcción.

Anexo II

*Solicitud de Bonificación del 50% I.B.I.U. por Vivienda de Protección Oficial*

El/La que suscribe formula instancia al Ilmo. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, en los términos siguientes:

Solicitante:

Apellidos/nombre: ..., N.I.F.: ..., domicilio: ..., población: ..., provincia: ..., C.P.: ..., teléfono: ...

Presentador/a del documento:

Apellidos/nombre: ..., N.I.F.: ..., domicilio: ..., población: ..., provincia: ..., C.P.: ..., teléfono: ...

Identificación bien inmueble objeto de bonificación:

Número fijo: ..., dirección tributaria: ..., referencia catastral: ...

En base a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por tratarse, el inmueble arriba identificado, de una vivienda de protección oficial o equiparable a ésta conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza, solicito sea concedida la Bonificación del 50% correspondiente, previa presentación de la documentación que se indica.

Sello de registro.

Solicitante(o Presentador/a del Documento) (firma).

Utrera a ...

Documentación a aportar:

- 1) Fotocopia de la escritura de propiedad de la vivienda o nota simple del Registro de la Propiedad.
- 2) Fotocopia del recibo o liquidación del IBI si la referencia catastral no figura en la Escritura Pública.
- 3) Fotocopia NIF del solicitante o de su representante debidamente acreditado.
- 4) Certificado final de obras, mediante certificación del técnico director de obras, visado por el Colegio de correspondiente.
- 5) Cédula de calificación provisional o definitiva de viviendas de Protección Oficial, inscrita en el registro de la Propiedad.

Anexo II

*Solicitud de Bonificación en cuota I.B.I.U. para Familias Numerosas*

El/La que suscribe formula instancia al Ilmo. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, en los términos siguientes:

Solicitante:

Apellidos/nombre: ..., N.I.F.: ..., domicilio: ..., teléfono: ...

Presentador/a del documento:

Apellidos/nombre: ..., N.I.F.: ..., domicilio: ..., teléfono: ...

Identificación bien inmueble objeto de bonificación:

Número fijo: ..., dirección tributaria: ..., referencia catastral: ...

Resto miembros unidad familiar (cónyuge e hijos/as):

D.N.I. ..., apellidos/nombre ...

En base a lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y por tratarse, el inmueble arriba identificado, de una vivienda ocupada por familia numerosa, SOLICITO sea concedida la Bonificación correspondiente, previa presentación de la documentación que se indica.

Valor Catastral	Familia numerosa integrada por	
	3 hijos	4 o más hijos
Hasta 20.000 euros	20%	25%
De 20.000,01 euros a 50.000 euros	10%	15%
De 50.000,01 euros a 80.000 euros	5%	10%

Sello de registro.

Documentación a aportar:

1) Fotocopia compulsada del título vigente de familia numerosa y del N.I.F. todos los miembros de la unidad familiar.

2) Fotocopia del último recibo o liquidación del IBI.

3) Fotocopia N.I.F. del solicitante o de su representante debidamente acreditado.

5) Declaración Jurada de no poseer más bienes inmuebles que el objeto de imposición.

#### ORDENANZA NÚMERO 2

##### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

###### Artículo 1.º Hecho imponible.

1) Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2) Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

b) Obras de edificaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

c) Alineaciones y rasantes.

d) Obras de fontanería y alcantarillado.

e) Obras en cementerios.

f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras o urbanística.

###### Artículo 2.º Sujeto pasivo.

1) Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, las personas jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños/as de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realiza aquélla. Tendrá la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2) En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

###### Artículo 3.º Base imponible, cuota y devengo.

1) La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, con las cuantías mínimas que resulten de la tabla de precios unitarios base para el ejercicio de 2004 (Tabla contenida en el anexo I).

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2) La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen aplicable será el 3 por 100.

3) El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

###### Artículo 4.º Gestión.

1) Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base

imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales en base a los índices o módulos contemplados en esta ordenanza (artículo 104 de la Ley 39/1988).

2) A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

3) No podrá comenzarse una obra sin que el propietario de la misma se halle provisto de la correspondiente licencia, la cual quedará caducada si transcurridos seis meses de su concesión no hubiesen comenzado las obras o éstas estuviesen paralizadas por más de seis meses.

4) Las licencias y las cartas de pagos o fotocopias de unas y otras obrarán en lugar de las obras mientras duran las mismas, al objeto de poder ser exhibidas al requerimiento de la Autoridad Municipal, quien en ningún caso podrá retirarlas por ser inexcusable la permanencia de éstas en las obras.

###### Artículo 5.º Exenciones y bonificaciones.

1) En base a lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto de este impuesto los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada ley.

2) De acuerdo con el artículo 101.2 de la Ley 39/1988, está exenta del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. (Nueva redacción dada por la Ley 50/1998).

3) En virtud de la Orden, de 5 de junio de 2001, del Ministerio de Hacienda, el impuesto de construcciones, instalaciones y obras se incluye entre los impuestos reales o de producto, concediéndose la exención total y permanente a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, y todo ello, por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

4) Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas, por el Pleno de la Corporación, de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

Para gozar de esta bonificación, será necesario que se solicite expresamente por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitud que deberá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada ésta, dentro del plazo concedido para recurrirla.

###### Artículo 6.º Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Ley 50/1998.

###### Artículo 7.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones

que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición final

• La presente Ordenanza, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de enero de 2003.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

TABLA DE PRECIOS UNITARIOS BASE PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2004

			ENTRE MEDIANERAS m. <sup>2</sup> (euros)	EXENTO m. <sup>2</sup> (euros)
UNIFAMILIAR	Libre		287,16	386,7
	V.P.O		201,01	270,58
RESIDENCIAL PLURI FAMILIAR	Libre		309,26	320,28
	V.P.O		216,49	224,19
COMERCIAL SÓTANOS	LOCALES EN ESTRUCTURA	—	121,5	143,56
	LOCALES TERMINADOS	—	231,99	276,11
	ADECUACIÓN DE LOCALES	—	165,65	209,82
	COBERTIZO SIN CERRAR (según tipo de cubierta)	una o más aguas planas (forjados)	99,36	121,5
NAVES	DE UNA SOLA PLANTA (según tipo de cubierta)	una o más aguas planas (forjados)	132,52	154,61
			154,61	176,71
OFICINAS	—	—	276,1	331,32

#### ORDENANZA NÚMERO 8

##### TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada a los dos últimos por la 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios urbanísticos» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### II. Hecho imponible

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

1) Instrumentos de información urbanística.

Informes y cédulas urbanísticas.

Informes de estudios previos solicitados a la Comisión Local de Urbanismo.

2) Instrumentos de planeamiento.

Innovaciones y/o modificaciones al Planeamiento General.

Planes de sectorización y/o sus modificaciones:

— Suelo urbanizable sectorizado.

— Suelo urbanizable sectorizado ordenado (incluye plan parcial).

Planes Parciales o Especiales, y/o sus modificaciones.

Estudio de detalle y/o sus modificaciones.

Convenios urbanísticos de planeamiento.

Plan especial o proyecto de actuación urbanística en actuaciones de interés público.

3) Instrumentos de gestión.

Delimitación de Unidades de Ejecución y/o sus modificaciones.

Cambios de sistemas de actuación.

Proyectos de reparcelación y/o sus modificaciones.

Tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación y/o sus modificaciones.

Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras.

Convenios urbanísticos de gestión.

4) Proyectos de urbanización y sus modificaciones.

5) Licencias urbanísticas.

Licencias de obras de edificación y urbanización no incluidas en proyectos de urbanización.

Licencias de obras menores.

Licencias de demoliciones de construcciones.

Licencias de obras de Edificación cuyo proyecto contemple la ejecución de aparcamientos no obligatorios.

Licencias de obras de Rehabilitación de Edificios.

Licencias de parcelación.

Licencias de segregación.

Licencias de Primera Ocupación.

Licencias por Publicidad.

Licencias para la Modificación de Fachadas que incumplan condiciones estéticas.

Aquellas otras señaladas en el artículo 3.1 de las normas urbanísticas.

#### III. Sujeto pasivo

##### Artículo 3.º Contribuyente.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales, técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

##### Artículo 4.º Sustituto.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2,b) del artículo 23 de Ley 39/1988, tendrán la condición de sustitutos del/a contribuyente los/as constructores/as y contratistas de las obras.

##### Artículo 5.º Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

#### IV. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.º No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### V. Bases impositivas, tipos impositivos, cuotas tributarias

Artículo 7.º Las bases impositivas, tipos de gravamen y las cuotas fijas; en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

\* Tarifa 1.ª *Instrumentos de información urbanística.*

Epígrafe 1. Informes y cédulas urbanísticas; por cada servicio prestado, cuota fija de 16,02 euros.

Epígrafe 2. Informes de estudios Previos solicitados a la Comisión Local de Urbanismo, cuota fija de 9,02 euros.

\* Tarifa 2.ª *Instrumentos de planeamiento.*

Epígrafe 1. Innovaciones al planeamiento general, Planes de sectorización, Planes Parciales o Especiales, y/o sus modificaciones; 1,262125 euros por cada 100 m.<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 127,32 euros.

Epígrafe 2. Estudio de detalle y/ o sus modificaciones; 1,262125 euros por cada 100 m.<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 63,71 euros.

Epígrafe 3. Convenios urbanísticos de planeamiento y plan especial o proyecto de actuación urbanística en actuaciones de interés público; 1,262125 euros por cada 100 m.<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 63,71 euros.

\* Tarifa 3.ª *Instrumentos de gestión.*

Epígrafe 1.- Delimitación de unidades de ejecución y/o sus modificaciones y cambios de sistemas de actuación; 1,893188 euros por cada 100 m.<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 69,99 euros.

Epígrafe 2. Por proyecto de reparcelación y/o sus modificaciones; 1,893188 euros por cada 100 m.<sup>2</sup> o fracción de aprovechamiento, con una cuota mínima de 69,99 euros.

Epígrafe 3. Por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación y/o sus modificaciones; 1,893188 euros por cada 100 m.<sup>2</sup> o fracción del polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 69,99 euros.

Epígrafe 4. Por constitución de entidades urbanísticas colaboradoras; 1,262125 euros por cada 100 m.<sup>2</sup> o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 31,85 euros.

Epígrafe 5. Convenios urbanísticos de gestión; 1,262125 euros por cada 100 m.<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 63,71 euros.

\* Tarifa 4.ª *Proyectos de urbanización y/o modificaciones, el 1,2% sobre el coste real y efectivo de las obras de urbanización, con una cuota mínima de 101,93 euros.*

\* Tarifa 5.ª *Licencias urbanísticas.*

Epígrafe 1.

a) Licencias de obras de edificación y urbanización no incluidas en proyectos de urbanización; sobre el coste de ejecución de las obras, el 1,20% con una cuota mínima de 38,19 euros.

b) Licencias de obras de edificación y urbanización no incluidas en proyectos de urbanización, de aquellas nuevas actividades que acrediten previamente que las personas físicas que emprendan, por primera vez, una actividad empresarial o todas aquellas personas jurídicas que la inicien y estén integradas mayoritariamente por personas físicas que reúnan las condiciones anteriormente descritas; sobre el coste de ejecución de las obras el 0,1%.

c) Obras que, por no necesitar proyecto técnico, se consideran obras menores; sobre el coste de ejecución de las obras, el 1,20% con una cuota mínima de 38,19 euros.

d) Demolición de construcciones; sobre el coste de ejecución de las obras, el 1,20% con una cuota mínima de 38,19 euros.

e) Licencias de obras acogidas al Programa de Rehabilitación Preferente de Viviendas aprobado anualmente

por la Junta de Andalucía, sobre el coste de ejecución de las obras, el 0,1 %.

Epígrafe 2. Licencias de obras de rehabilitación de edificios que se relacionan en los Catálogos de Edificios Protegidos en el Núcleo Urbano, de Espacios y Conjuntos Urbanos Protegidos y de Edificios y Elementos Protegidos en el Medio Rural del Plan General de Ordenación Urbana; sobre el coste de ejecución de las obras, el 0,1%.

Epígrafe 3.

a) Licencias de parcelación, por cada proyecto presentado; cuota fija de 31,85 euros.

b) Licencia de segregación en suelo no urbanizables, por cada proyecto presentado; cuota fija de 31,85 euros.

Epígrafe 4. Licencias de primera ocupación; sobre el importe devengado por la licencia de obras, el 5% con una cuota mínima de 19,11 euros, por vivienda o local comercial no sujeto a licencia de apertura.

Epígrafe 5. Licencias por publicidad:

1) Licencia de colocación de carteleros para publicidad y propaganda:

a) Dentro de la delimitación del conjunto histórico artístico; por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, incluido el marco, 1,89 euros.

— Fuera de la delimitación del conjunto histórico artístico; por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, incluido el marco 1,26 euros.

b) Por renovación de la licencia, dentro del conjunto histórico; por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, 0,96 euros.

— Por renovación de la licencia, fuera del conjunto histórico; por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, 0,63 euros.

2) Licencia para colocación de rótulos:

a) Dentro del conjunto histórico artístico; por cada metro cuadrado o fracción, 3,81 euros con una cuota mínima de 16,89 euros.

b) Fuera del conjunto histórico artístico; por cada metro cuadrado o fracción, 1,89 euros con una cuota mínima de 16,89 euros.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en este número para las licencias de colocación de rótulos, serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables:

a) Rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del 100 %.

b) Rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.

c) Rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.

3) Licencia para colocación de elementos publicitarios en torres de alumbrado; 3,00 euros por cada bandera, salvo para la publicidad institucional y electoral.

4) Licencia para la instalación de toldos, sin pie de apoyo, en los establecimientos comerciales; 2,40 euros/m.<sup>2</sup>.

5) Licencia para la instalación de carteles o vallas publicitarias en el casco urbano; 3,00 euros/m.<sup>2</sup>.

Epígrafes 6. Licencias de obras de modificación de aquellas fachadas de edificios dentro del Casco Histórico o en Espacios y Conjuntos Urbanos y/o Rurales Protegidos que incumplan las condiciones estéticas de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana, y se adecuen en su composición a tales criterios estéticos; sobre el coste de ejecución de tales obras en las fachadas el 0,1%.

Artículo 8.º Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) Las tarifas serán aplicables en todo el término municipal.

2) Por coste de ejecución de las obras se entenderá el que establezca el correspondiente proyecto, con las cuotas mínimas que resulten de la tabla de precios unitarios para 2004.

TABLA DE PRECIOS UNITARIOS BASE PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2004

			ENTRE MEDIANERAS m. <sup>2</sup> (euros)	EXENTO m. <sup>2</sup> (euros)
RESIDENCIAL	UNIFAMILIAR	Libre	287,16	386,7
		V.P.O	201,01	270,58
	PLURI FAMILIAR	Libre	309,26	320,28
		V.P.O	216,49	224,19
COMERCIAL	LOCALES EN ESTRUCTURA	—	121,5	143,56
	LOCALES TERMINADOS	—	231,99	276,11
	ADECUACIÓN DE LOCALES	—	165,65	209,82
	SÓTANOS		225,04	220,9
	COBERTIZO SIN CERRAR (según tipo de cubierta)	una o más aguas planas (forja- dos)	99,36	99,36
NAVES	DE UNA SOLA PLANTA (según tipo de cubierta)	una o más aguas planas (forja- dos)	132,52	154,61
			154,61	176,71
OFICINAS	—	—	276,1	331,32

#### VI. Devengo

##### Artículo 9.º

1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente.

2) En los supuestos de licencias urbanísticas de la tasa regulada en esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez informada por los técnicos municipales la solicitud.

#### VI. Normas de gestión

##### Artículo 11.

1) Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística de las reguladas en la tarifa 5.ª de esta Ordenanza, o en la tramitación de alguno de los instrumentos de información, planeamiento y gestión y proyectos de urbanización recogidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentado el impreso habilitado al efecto que se acompaña a esta Ordenanza Fiscal en el anexo I.

2) Si la licencia solicitada es de obra de edificación o urbanización, a la autoliquidación se acompañará fotocopia, para su compulsión, de la hoja resumen del presupuesto contenido en el proyecto.

##### Artículo 12.

1) Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite. De forma simultánea al pago de la autoliquidación, deberá ingresarse el importe del coste de las publicaciones exigidas por la normativa vigente.

2) El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

#### LIQUIDACIONES PROVISIONALES

##### Artículo 13.

1) En el caso de las licencias urbanísticas recogidas en las siguientes tarifas: Tarifa 2.ª, epígrafe 3; y tarifa 4.ª, epígrafes 1.º, 2.º y 4.º, antes de concederse éstas y una vez informada la solicitud, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable el presupuesto presentado por el interesado, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo o en función de los índices o módulos establecidos en esta ordenanza, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere, como requisito previo a la concesión de licencia. Modificación introducida por la Ley 50/1998.

2) Por el servicio correspondiente se requerirá para el pago de dicha liquidación provisional al solicitante, concediendo al efecto los plazos establecidos en el art. 20 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de la no concesión de la licencia se utilizará, si procede la vía administrativa de apremio.

3) El plazo temporal que medie entre el requerimiento anterior y el pago, se entenderá como demora imputable al administrado, por lo que no se computará a efecto de silencio administrativo positivo.

4) Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

Artículo 14. En los supuestos de licencias urbanísticas solicitadas por Administraciones Públicas u organismos oficiales para obras, se practicará liquidación provisional conforme a lo establecido en el artículo anterior, viniendo el contribuyente o el sustituto del mismo obligados al ingreso de su importe, como requisito previo a la concesión de la licencia.

Artículo 15. En el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas siguientes: Tarifa 2.ª, tarifa 3.ª; el epígrafe 5.º de la Tarifa 5.ª, de esta Ordenanza, la autoliquidación, calculada en función de los metros cuadrados que comprenda el instrumento de Planeamiento o de Gestión o los que ocupe el medio publicitario respectivamente, tiene carácter de liquidación provisional. También resultan coincidentes en los casos en que la tarifa sea una cuota fija: Instrumentos de Información Urbanística (tarifa 1.ª) y las licencias de parcelación y segregación (tarifa 5.ª, epígrafe 3.º).

#### LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

##### Artículo 16.

1) Una vez presentada la autoliquidación y conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, el Área Técnica podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

2) Inspeccionado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto presentado, o en su caso, la superficie de los elementos publicitarios solicitados, objeto de la licencia, el Área Técnica, podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento, todo ello, sin perjuicio, de las liquidaciones complementarias que puedan efectuarse una vez efectuada la obra.

Artículo 17. *Fianza previa a la licencia de Primera Ocupación.*

La concesión de las licencias de primera ocupación se condicionará a la comprobación del cumplimiento de la

licencia de obra y del correcto grado de conservación y/o restauración de los bienes públicos afectados por la misma. Esta concesión podrá condicionarse, siempre a criterio de la Administración, a la constitución de una fianza que cubra el importe de la adecuación, terminación, remate y limpieza, de las obras de urbanización y conexión con los servicios públicos.

Artículo 18. En caso de desestimiento en la petición de las licencias, se practicará liquidación definitiva según el siguiente baremo:

a) Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión de informe técnico, el 20% del importe de la tasa correspondiente al valor declarado.

b) Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión de informe técnico, la totalidad del importe de la tasa correspondiente al valor comprobado por los Servicios Técnicos.

Presentada la solicitud para la concesión de la licencia e iniciada la actividad municipal, si ésta se interrumpiera por causa imputable al solicitante, impidiendo la tramitación del expediente y, consecuentemente, la concesión o denegación de la licencia, se practicará liquidación definitiva, en base al proyecto técnico o datos facilitados por el peticionario, para determinar la deuda tributaria, aplicándose el depósito previo constituido al pago de dicha deuda.

#### VII. Infracciones y sanciones

##### Artículo 19.

1) En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente legislación local.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes desarrollen actividades o instalen elementos publicitarios, sin la obtención de la previa licencia municipal, serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria.

##### *Disposición transitoria*

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

##### *Disposición adicional*

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas vigentes.

##### *Disposición derogatoria*

Quedan derogadas todas aquellas normas municipales que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

##### *Disposición final*

- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de Servicios Urbanísticos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año dos mil dos, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de enero de 2003.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### Anexo I

##### *Declaración de autoliquidación*

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS (LICENCIAS PRIMERA OCUPACIÓN)

#### O.F. N.º 8 TARIFA 5.ª (EPÍGRAFE 4)

Número expediente	Número autoliquidación	Periodo impositivo
200	200	200

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

Datos del objeto tributario.

Situación de la vivienda o local: ...

#### Datos de la autoliquidación

Importe licencia de obras	tipo impositivo	cuota tributaria	cuota mínima
	5% sobre importe licencia de obras		19,11

Total a ingresar en euros:

Utrera a : ...

El/la declarante,

Modo de ingreso.

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271.

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959.

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013.

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la oficina Técnica de este Excmo. Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

Instrucciones para cumplimentar el impreso.

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que solicite o resulte beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988.

(2) Para cuantificar la autoliquidación, se multiplicará el importe de la Tasa por Licencias de Obras por el tipo impositivo (5 por ciento).

(3) El importe a ingresar será la cuota calculada conforme se determina en el punto anterior, excepto, en el supuesto de que sea inferior a la mínima, en cuyo caso, se ingresará esta.

#### DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS ( INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN URBANÍSTICA).

#### O.F. N.º 8 TARIFA 1.ª

Número expediente	Número autoliquidación	Periodo impositivo
200	200	200

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

Datos del objeto tributario.

Descripción Obj. Tr.: ...

## Datos de la autoliquidación

Marcar con X el epígrafe que corresponda Cuota tributa

Epígrafe 1.º Informes y cédulas urbanísticas. 16,02 euros  
Epígrafe 2.º Informes de estudios previos. 9,02 euros

Total a ingresar en euros:

Utrera a : ...

El/la declarante,

Modo de ingreso.

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271.

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959.

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013.

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la oficina Técnica de este Excmo. Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

Instrucciones para cumplimentar el impreso.

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo (artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que solicite o resulte beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988.

## DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS (INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN).

O.F. N.º 8 TARIFA 2.ª (EPÍGRAFES 1 Y 2) Y TARIFA 3.ª

Número expediente	Número autoliquidación	Periodo impositivo
200	200	200

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

Tipos de instrumentos (2).

Denominación: ...; localización: ...

## Datos de la autoliquidación

TARIFAS Y EPÍGRAFES	SUPERFICIE AFECTADA/M.²	CUOTA TRIBUTARIA (3)	CUOTA MÍNIMA (EUROS)
Tarifa 2 Epígrafe 1	1,262125 euros por cada 100 m.² o fracción		127,32
Tarifa 2 Epígrafe 2	1,262125 euros por cada 100 m.² o fracción		63,71
Tarifa 3 Epígr.1-2-3	1,893188 euros por cada 100 m.² o fracción		69,99
Tarifa 3 Epígrafe 4	1,262125 euros por cada 100 m.² o fracción		31,85

Total a ingresar en euros (4).

Utrera a ...

El/La declarante,

Modo de ingreso.

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la oficina Técnica de este Excmo. Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

Instrucciones para cumplimentar el impreso.

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que solicite o resulte beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988.

(2) Tipos de Instrumentos.

Se deberá consignar el tipo de instrumento de planeamiento o gestión cuya tramitación se solicita, según la siguiente especificación:

\* Tarifa 2.ª *Instrumentos de planeamiento.*

Epígrafe 1. Innovaciones al planeamiento general, Planes de sectorización, Planes Parciales o Especiales, y/o sus modificaciones; 1.235 euros más 1,26 euros por cada 100 m.² o fracción de superficie afectada,, con una cuota mínima de 1.362,32 euros.

Epígrafe 2. Estudio de detalle y/ o sus modificaciones; 285 euros más 1,26 euros por cada 100 m.² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 348,71 euros.

\* Tarifa 3.ª. *Instrumentos de gestión.*

Epígrafe 1. Delimitación de unidades de ejecución y/o sus modificaciones y cambios de sistemas de actuación; 285 euros más 1,89 euros por cada 100 m.² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 354,99 euros.

Epígrafe 2. Por proyecto de reparcelación y/o sus modificaciones; 285 euros más 1,89 euros por cada 100 m.² o fracción de aprovechamiento, con una cuota mínima de 354,99 euros.

Epígrafe 3. Por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación y/o sus modificaciones; 2.135 euros más 1,89 euros por cada 100 m.² o fracción del polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 2.204,99 euros.

Epígrafe 4. Por constitución de entidades urbanísticas colaboradoras; 285 euros más 1,26 euros por cada 100 m2 o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 316,85 euros.

(3) Para cuantificar la autoliquidación, se dividirá la superficie afectada por 100, y el resultado, considerando la fracción como una unidad más, se multiplicará por el valor que le corresponda dependiendo del epígrafe al que pertenezca de los señalados en el punto (2) sumada la cantidad fija pertinente.

(4) El importe a ingresar será la cuota calculada conforme se determina en el punto anterior, excepto, en el supuesto de que sea inferior a la mínima, en cuyo caso, se ingresará ésta.



## DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS ( LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y SEGREGACIÓN)

O.F. N.º 8 TARIFA 5 EPÍGRAFE 3.ª

Número expediente	Número autoliquidación	Periodo impositivo
200	200	200

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

Tipos de instrumentos (2).

Denominación: ...; localización: ...

Datos de la autoliquidación

Marcar con X el epígrafe que corresponda	Cuota tributa
Epígrafe 3.º Licencias de parcelación y segregación.	31,85 euros

Total a ingresar en euros:

Utrera a ...

El/la declarante,

Modo de ingreso.

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271.

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959.

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013.

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la Oficina Técnica de este Excmo. Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

## INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que solicite o resulte beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988.

## DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS (LICENCIAS URBANÍSTICAS Y PROYECTOS DE URBANIZACIÓN)

O.F. N.º 8 TARIFA 5.ª (EPÍGRAFES 1 Y 2) Y TARIFA 4.ª

Número expediente	Número autoliquidación	Periodo impositivo
200	200	200

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

Datos del objeto tributario

Situación de la obra.

Datos de la autoliquidación

Descripción de la obra:	PRESUPUESTO	TIPO	CUOTA
	BASE IMPONIBLE(2)	IMPOSITIVO	TRIBUTARIA (3)
Total a Ingresar en euros (4).		1,20 %	

Utrera a ...

El/La declarante,

Modo de ingreso.

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la oficina Técnica de este Excmo. Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

## INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que solicite o resulte beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988.

Son sustitutos del contribuyente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23.2.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los constructores y contratistas de obras, si no fueran los propios contribuyentes.

(2) El presupuesto o base imponible será el coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra de que se trate:

2.a) Si la construcción, instalación o obra necesita proyecto técnico, se considerará obra mayor, y el coste real y efectivo será el precio de ejecución material recogido en el citado proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2.b) Si la construcción, instalación o obra no necesita proyecto técnico, se considerará obra menor, y el coste real y efectivo será el estimado por el sujeto pasivo.

(3) Para cuantificar la autoliquidación, se multiplicará la base imponible por el tipo impositivo (1,20 por ciento).

(4) El importe a ingresar será la cuota calculada conforme se determina en el punto anterior, excepto, en el supuesto de que sea inferior a la mínima, en cuyo caso, se ingresará esta.

4.a) Cuota mínima para Licencias de Obras, 38,19 euros.

4.b) Cuota mínima para Proyectos de Urbanización, 101,93 euros.

## Anexo II

ZONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LA LIMITACIÓN DEL CASCO HISTÓRICO

ORDENANZA NÚMERO 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Recogida de Basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.º Hecho imponible.

1) Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2) A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3) No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros y obras.

4) Para la sujeción por esta tasa, las viviendas y locales deben reunir las condiciones necesarias de habitabilidad o utilización.

A tales efectos se entenderá que un inmueble es susceptible de ser habitado o utilizado, desde el momento de la concesión de la licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad, para el caso de viviendas, y desde la concesión de la licencia de apertura en el caso de locales de negocio.

En el caso de edificios en estado ruinoso, deberá acreditarse dicha situación para la no liquidación de la tasa.

Entendemos por Vivienda, el local o recinto de alojamiento con acceso independiente, construido, edificado, transformado o dispuesto para ser habitado por una o más personas. Se considera que una vivienda tiene acceso independiente cuando para llegar a ella no se pasa por el interior de cuartos de otras viviendas; pueden tener acceso directo desde la calle o pasando por patios, corredores, escaleras, etc. de uso común.

Para considerar que dos fincas catastrales distintas constituyen una única vivienda, debe existir un único acceso directo para las dos.

También se considera la existencia de viviendas independientes, cuando existan contadores de electricidad y/o agua separados.

#### Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietarios o usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios incluso de precario.

2) Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el/la propietario/a de las viviendas o locales, que por imposición de ley, es el/la obligado/a al pago de las cuotas, así como a cumplir con el resto de obligaciones materiales o formales.

La Administración sólo podrá ir contra el/la contribuyente, después de haber ejercido la acción recaudatoria

contra el sustituto y haber sido declarado incobrable el crédito.

El /La propietario/a podrá repercutir, en su caso, las cuotas a satisfechas, sobre los/as usuarios/as beneficiarios/as del servicio.

#### Artículo 4.º Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículos 5.º Cuota Tributaria.

Las cuotas que habrán de establecerse por cada uno de los conceptos, se determinará con arreglo a la siguiente:

#### Tarifa

1) Viviendas de carácter familiar, por año 92,94 euros.

2) Viviendas de carácter familiar ocupadas por pensionistas, siempre que los ingresos totales de todas las personas empadronadas o que habiten en la vivienda objeto de imposición, no excedan del importe del salario mínimo interprofesional, y no tengan más que la vivienda habitual, ni posean bienes rústicos, previa acreditación de todo, por año: 16,26 euros.

En el caso en que sea el/la inquilino/a de una vivienda el/la que reúna los requisitos de este epígrafe, y exista contrato de arrendamiento (público o privado) por un mínimo de un año en el que se mencione expresamente que la tasa por prestación del servicio de recogida de basura corre a cargo del arrendatario, se procederá a liquidar este mismo importe al propietario/a.

3) Establecimientos industriales, comerciales o de servicios comprendidos en el sector de la alimentación y en el sector financiero (Banco), por año, según el siguiente detalle:

a) Extensión de superficie mayor de 2.000 m.<sup>2</sup>, 2.800,00 euros.

b) Extensión de superficie de 1.001 a 2.000 m.<sup>2</sup>, 2.180,00 euros.

c) Extensión de superficie de 501 a 1.000 m.<sup>2</sup>, 1.790,00 euros.

d) Extensión de superficie de 351 a 500 m.<sup>2</sup>, 949,10 euros.

e) Extensión de superficie de 201 a 350 m.<sup>2</sup>, 669,67 euros.

f) Extensión de superficie de 151 a 200 m.<sup>2</sup>, 390,23 euros.

g) Extensión de superficie de 100 a 150 m.<sup>2</sup>, 214,65 euros.

h) Extensión de superficie menor de 100 m.<sup>2</sup>, 126,83 euros.

4) Resto de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, 126,83 euros.

5) Oficinas, despachos y consultas de profesionales, 117,06 euros.

6) Bares, tabernas, cafeterías y restaurantes: 276,87 euros.

7) Quioscos: 102,17 euros.

#### Artículo 6.º Devengo.

1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales.

2) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, y el periodo impositivo coincidirá con el mismo.

3) Cuando el inicio del uso del servicio se produzca con posterioridad al uno de enero del año en cuestión, el importe de la cuota se prorrateará semestralmente. Es decir, únicamente se devengará la cuota del segundo semestre, y no la del primero, cuando se comience a prestar el servicio con posterioridad al treinta de junio del año en cuestión; en cualquier otro caso, se tributará por el año completo.

4) En el caso de baja en la prestación del servicio, ésta tendrá efecto en el semestre siguiente a aquél en se produzca.

#### Artículo 7.º Declaración de ingreso y gestión.

1) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta. Posteriormente, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2) Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3) La aplicación y efectividad de la tarifa establecida en el artículo 5.2 de esta Ordenanza relativa a las viviendas de carácter familiar ocupadas por pensionistas, requerirá solicitud expresa y renovación anual por parte de los interesados, según modelo establecido en el anexo I de esta Ordenanza.

Las solicitudes nuevas se pueden presentar en cualquier momento, teniendo efecto en el semestre siguiente a aquél en que se solicite, y las renovaciones deberán realizarse en el periodo comprendido entre el 15 de octubre y el 15 de diciembre de cada año (de lo contrario no tendrá derecho a esta tasa, al menos durante el primer semestre del ejercicio objeto de imposición).

La documentación a aportar en uno u otro caso será la establecida en el modelo de solicitud, teniéndose en cuenta los ingresos computables del año inmediatamente anterior al de imposición comparados con el SMI del mismo periodo. Si existiesen circunstancias demostrables de cambio en los ingresos previsibles para el ejercicio objeto de imposición, se compararán éstos últimos con el SMI del periodo en cuestión.

4) El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo de la matrícula.

5) El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

• La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basura, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 del año

2002, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de septiembre de 2002.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### Anexo I

#### Solicitud de Acogida a la Tarifa para Viviendas Ocupadas por Pensionistas (artículo 5.2 O.F.13)

El/La que suscribe formula instancia al Ilmo. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, en los términos siguientes:

Solicitante (marcar con X si es propietario o inquilino); propietario; inquilino. INQUILINO

Apellidos/nombre ...; N.I.F. ...; domicilio: ...; población: ...; provincia: ...; C.P.: ...; teléfono: ...

Presentador/a del documento.

Apellidos/nombre ...; N.I.F. ...; domicilio: ...; población: ...; provincia: ...; C.P.: ...; teléfono: ...

Identificación bien inmueble objeto de bonificación.

Número fijo ...; dirección tributaria ...; referencia catastral ...

Teniendo derecho a la tasa correspondiente a viviendas de carácter familiar ocupadas por pensionistas, siempre que los ingresos totales de todas las personas empadronadas o que habiten en la vivienda objeto de imposición, no excedan del SMI y no tengan más bienes inmuebles que la vivienda habitual, solicito la aplicación/renovación (subrayar lo que proceda) de la citada tarifa, previa acreditación a través de la documentación que se indica.

Sello de registro; Solicitante (o Presentador/a del Documento) (firma).

Utrera a ...

Documentación a aportar:

- 1) Fotocopia del último recibo de T. Basura.
- 2) Fotocopia DNI del solicitante y de su representante debidamente acreditado.
- 3) Fotocopias DNI resto Miembros de la Unidad Familiar.
- 4) Autorizaciones debidamente cumplimentadas para que el Ayto. pueda obtener Información de los Ingresos Familiares y de la Vida Laboral de todos los miembros de la unidad familiar (3 copias).

#### ORDENANZA NÚMERO 15

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 1.º Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por instalación de quioscos en la vía pública e instalación de stands con motivo de la celebración de la feria de muestras y otros certámenes, en la vía pública», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 m) y 58 de la citada Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

#### Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público con quioscos y otras instalaciones.

#### Artículo 3.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a

que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes sin la misma hubieran utilizado de hecho la vía pública, sin perjuicio, en este último supuesto, de las consecuencias a que tal proceder irregular pudiera dar lugar.

#### Artículo 4.º Responsables.

1) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

#### Artículo 6.º Base Imponible y Cuota Tributaria.

1) La base imponible de esta tasa se determinará en el supuesto de la instalación de quioscos o instalaciones análogas en función de:

- a) Calle donde radique la instalación.
- b) Clase de ocupación.

2) Las Tarifas de la tasa en el supuesto de la instalación de quioscos serán las siguientes:

- a) Quioscos situados en Plaza del Altozano y Plaza de la Constitución: 152,54 euros-trimestre.
- b) Quioscos que expendan bebidas alcohólicas, cumpliendo con la normativa vigente: 130,86 euros-trimestre.
- c) Resto de quioscos: 32,70 euros-trimestre.

#### Artículo 7.º Periodo impositivo y devengo.

1) El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso, dicho periodo comenzará en la fecha de inicio del uso privativo o aprovechamiento especial.

2) La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la ocupación del dominio público no coincida con el año natural, en cuyo supuesto, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del uso privativo o aprovechamiento especial.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el uso o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

#### Artículo 8.º Gestión de la Tasa.

1) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente, y formular declaración en la que conste la situación dentro del municipio, acompañada de un plano detallado, y si expende o no bebidas alcohólicas.

2) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones realizadas; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9.2.a) siguiente y la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6) Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7) Las autorizaciones serán personales e intransferibles. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### Artículo 9.º

1) La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año natural.

2) El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación de la primera cuota en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por trimestres naturales en las oficinas colaboradoras destinadas al efecto.

Los plazos de pago para cada uno de los trimestres naturales serán:

1.º trimestre: Desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo.

2.º trimestre: Desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio.

3.º trimestre: Desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre.

4.º trimestre: Desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre.

#### Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

1) En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2) La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

#### Disposición final

• La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 del año 2002, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de septiembre de 2002.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### ORDENANZA NÚMERO 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

##### Artículo 1.º *Fundamento y Régimen.*

1) Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.f) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2) Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

3) Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

##### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

El hecho imponible estará determinado por todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- Tendido de raíles o carriles.
- Colocación de postes, farolas, etc.
- Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

##### Artículo 3.º *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, obtenida o no la correspondiente autorización administrativa, con independencia de las sanciones que procedan en el caso de no tener permiso para ello.

##### Artículo 3.º *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes sin la misma hubieran utilizado de hecho la vía pública, sin perjuicio, en este último supuesto, de las consecuencias a que tal proceder irregular pudiera dar lugar.

##### Artículo 4.º *Responsables.*

1) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.º *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, obtenida o no la correspondiente autorización administrativa con independencia de las sanciones que procedan en el caso de no tener permiso para ello.

##### Artículo 6.º *Base Imponible y Liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

##### Artículo 7.º *Cuota Tributaria.*

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

1) Por cada m.<sup>2</sup> de vía pública removida con zanjas o calicatas y día o fracción:

- Calles y plazas de zona 1.ª, 1,02 euros.
- Calles y plazas de zona 2.ª, 0,67 euros.
- Calles y plazas de zona 3.ª, 0,44 euros.
- Calles y plazas de zona 4.ª y 5.ª, 0,19 euros.

— Cuando las zanjas o calicatas tengan por objeto instalaciones de tendido eléctrico y otros servicios, realizados por empresas que afecten a la generalidad del vecindario, no serán de aplicación los epígrafes anteriores y devengarán una cuota de 48,14 euros por cada 100 m.<sup>2</sup> de superficie removida.

— Se establece una cuota mínima de 16,04 euros por liquidación, en todos los casos.

2) Las categorías de calles para aplicación de esta tasa se determinarán tomando como base la establecida en el anexo I de esta Ordenanza.

##### Artículo 8.º *Normas de Gestión.*

1) El tributo se liquidará por cada aprovechamiento realizado y/o solicitado.

2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa, practicarán la autoliquidación de la cuota correspondiente.

3) Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

4) Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

5) En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan necesidad de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse sin ocasionar graves perjuicios, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

6) En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

7) No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar

en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

8) La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

9) Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

Artículo 9.º *Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

1) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconocen más beneficios tributarios que los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º *Infracciones y Sanciones Tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### *Disposición final*

- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Apertura de Zanjias, Calicatas y Calas en terrenos de uso público local, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 del año 2002, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### *Anexo I*

Categoría 1: Todas las vías públicas que no se encuadren en las categorías restantes.

##### *Categoría 2:*

CL APOLO XI  
CL BOSCÁN  
CL CALDERÓN DE LA BARCA  
CL ESPRONCEDA  
CL GARCILASO DE LA VEGA  
CL GRACIÁN  
CL JOAQUÍN SOROLLA  
CL LUIS VIVES  
CL MARTÍNEZ MONTAÑÉS  
CL MORATÍN  
CL PEREDA  
CL REAL (28 AL 76 Y 65 AL 81)  
CL SAN CRISTÓBAL  
CL SAN JUAN  
CL SAN LUCAS  
CL SAN MATEOS  
CL TORRE ALOCAZ  
CL TORRE BLANQUILLA  
CL TORRE DE DAVID  
CL TORRE DE LA VENTOSILLA  
CL TORRE DE AGUZADERAS  
CL TORRE DE LAS ALCANTARILLAS  
CL TORRE DE LAS PEÑUELAS

CL TORRE DE LOPERA  
CL TORRE DE TROYA  
CL TORRE DEL ÁGUILA  
CL TORRE DEL ALBA  
CL TORRE DEL BOLLO  
CL TORRE DEL CAMPO  
CL TORRE DEL VALLE  
CL TORRE QUEMADA  
CL VIRGEN DE FÁTIMA  
CL VIRGEN DE REGLA  
CL VIRGEN DEL VALME  
CL VIRGEN DE LOS REYES  
CL ZORRILLA (21 AL 27 Y 22 AL 32)

##### *Categoría 3.*

NÚCLEOS AISLADOS DE POBLACIÓN  
POLÍGONOS EL TORNO Y LA AURORAY LA MORERA  
CL CAMINO DE PARGAGÓN  
CL CAMINO DEL TÍO MARCOS  
AV FONTANILLA DE LA  
CL HERMANOS PINZÓN  
CL JUAN DE LA ROSA  
CL JÚPITER  
CL LUNA  
CL MARTE  
CL MERCURIO  
CL NEPTUNO  
CL LA NIÑA  
CL PALOS DE MOGUER  
CL LA PINTA  
CL PLUTÓN  
CL RÍO ANZUR  
CL RÍO ARENOSO  
CL RÍO BARBATE  
CL RÍO DARRO  
CL RÍO DILAR  
CL RÍO DUERO  
CL RÍO EBRO  
CL RÍO GALLEGO  
CL RÍO GENIL  
CL RÍO GUADAÍRA  
CL RÍO GUADAIRILLA  
CL RÍO GUADAJÓZ  
CL RÍO GUADALEN  
CL RÍO GUADALETE  
CL RÍO GUADALORCE  
CL RÍO GUADALIMAR  
CL RÍO GUADALMEDINA  
CL RÍO GUADALQUIVIR  
CL RÍO GUADIANA  
CL RÍO GUADIARO  
CL RÍO JANDULA  
CL RÍO JÚCAR  
CL RÍO MIÑO  
CL RÍO ODIEL  
CL RÍO ROCINEJO  
CL RÍO SEGURA  
CL RÍO TAJO  
CL RÍO TINO  
CL RÍO VÉLEZ  
CL RÍO VELILLA  
CL RÍO VERDE  
PZ DE LOS RÍOS  
CL RODRIGO DE TRIANA  
CL LA SANTA MARÍA  
CL LA TIERRA  
CL TRAFALGAR  
CL URANO  
CL VENUS

Categoría 4: Las vías públicas de los poblados de Guadalema de los Quinteros, Trajano, Pinzón y El Torbiscal.

Categoría 5: Extrarradio, excepto los Núcleos Aislados de Población.

#### *ORDENANZA NÚMERO 17*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

##### *Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 2,15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3.g) y 58 de la Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

#### Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción y cualquiera clase de mercancías o productos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública de obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

2) En relación con las actuaciones protegibles en materia de viviendas incluidas en los programas del Sector Público por razones de índole social y en el de Rehabilitación Preferente, de acuerdo con los convenios que a tal efecto este Ayuntamiento suscriba con las Administraciones competentes, asume el mismo los gastos derivados de la utilización privativa o aprovechamiento especial a que se refiere la presente Tasa. Incluido en este artículo no en el primero.

#### Artículo 3.º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 4.º

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º Base Imponible.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Situación de los aprovechamientos, según la categoría de calles.
- b) Tiempo de duración de los aprovechamientos.
- c) Superficie ocupada, medida en metros cuadrados.

#### Artículo 6.º Tarifas.

Las tarifas aplicables, para la determinación de la cuota tributaria serán las siguientes:

- 1) Ocupación de la vía pública con escombros y material de construcción por m.<sup>2</sup> y día o fracción:
  - a) En calles y plazas de 1.ª zona: 0,70 euros.
  - b) En calles y plazas de 2.ª zona: 0,57 euros.
  - c) En calles y plazas de 3.ª zona: 0,44 euros.
  - d) En calles y plazas de 4.ª y 5.ª zona: 0,25 euros.
- 2) Ocupación de la vía pública con maderas, hierros, cajones, fardos, bocoyes y similares, satisfarán la misma cuota que el número anterior.
- 3) Ocupación de la vía pública con maquinaria, remolques vehículos y similares, por cada uno y día:
  - a) En calles y plazas de 1.ª zona: 0,80 euros.
  - b) En calles y plazas de 2.ª zona: 0,67 euros.
  - c) En calles y plazas de 3.ª zona: 0,44 euros.

- d) En calles y plazas de 4.ª y 5.ª zona: 0,38 euros.
- 4) Por cada m. lineal de valla o andamio salvo que la valla recubra el andamio, por semana o fracción:
  - a) En calles y plazas de 1.ª zona: 1,41 euros.
  - b) En calles y plazas de 2.ª zona: 1,02 euros.
  - c) En calles y plazas de 3.ª zona: 0,77 euros.
  - d) En calles y plazas de 4.ª y 5.ª zona: 0,32 euros.
- 5) Las ocupaciones a que se refieren los epígrafes 2, 3 y 4 de esta Tarifa podrán concertarse para los casos que tengan el carácter de permanente, por periodos mínimos de tres meses naturales, a razón de 42,88 euros pesetas mensuales por cada 100 m.<sup>2</sup>, 50 mts. lineales o fracción.
- 6) Por cada puntal o asnilla, en construcciones y obras, por mes o fracción:
  - a) En calles y plazas de 1.ª zona: 0,77 euros.
  - b) En calles y plazas de 2.ª zona: 0,70 euros.
  - c) En calles y plazas de 3.ª zona: 0,41 euros.
  - d) En calles y plazas de 4.ª y 5.ª zona: 0,16 euros.
- 7) Por cada puntal colocado para sostenimiento de edificios ruinosos con apoyo en el suelo de la vía pública, por día 0,73 euros.
- 8) Por cada puntal colocado para sostenimiento de edificios ruinosos con apoyo en fachada por día 0,41 euros.

#### Artículo 7.º

Las categorías de las calles a que se refiere la Tarifa anterior se determinarán tomando como base la establecida en el anexo I de la Ordenanza número 16.

#### Artículo 8.º

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y la Ley de Haciendas Locales vigentes en cuanto a su aplicación.

#### Artículo 9.º Devengo.

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa, por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

#### Artículo 10.º Pago.

- 1) El tributo se liquidará por cada aprovechamiento realizado y/o solicitado.
- 2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa, practicarán la autoliquidación de la cuota correspondiente.

#### Disposición final

- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de uso Público Local con mercancías, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 del año 2002, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### ORDENANZA NÚMERO 18

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo Ayunta-

miento acuerda establecer la «Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3,1) y 58 de la Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

#### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con mesas, sillas, veladores y cualquier otro elemento de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

#### Artículo 3.º *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 4.º

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º *Base imponible.*

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la situación de los aprovechamientos, según la categoría de calles.

#### Artículo 6.º *Tarifas.*

1) En el caso de ocupación anual, correspondiendo a cada mesa un máximo de cuatro sillas, las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las siguientes:

- a) Categoría 1.ª: 43,59 euros/mesa/año .
- b) Categoría 2.ª: 32,38 euros/mesa/año.
- c) Categorías 3.ª, 4.ª y 5.ª: 20,96 euros/mesa/año.

2) En el caso de ocupación temporal, correspondiendo a cada mesa un máximo de cuatro sillas, las tarifas aplicables serán el resultado de multiplicar el número de meses por el valor de la cuota mensual que le corresponda:

- a) Categoría 1.ª: 3,63 euros/mesa/mes.
- b) Categoría 2.ª: 2,69 euros/mesa/mes.
- c) Categorías 3.ª, 4.ª y 5.ª: 1,74 euros/mesa/mes.

3) Las categorías se determinarán en función del anexo II que se acompaña a esta Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 7.º *Normas de gestión.*

1) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, con carácter previo, deberán solicitar la correspondiente autorización para ello. Deben formular declaración, según modelo habilitado al efecto que se acompaña a esta Ordenanza Fiscal en el anexo I, en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio. En función de la declaración presentada por el interesado, el Ayuntamiento practicará la liquidación de ingreso directo correspondiente.

3) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, conce-

diéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento las devoluciones del importe ingresado.

5) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9) Las personas autorizadas para colocar mesas y sillas u otro elemento de naturaleza análoga con finalidad lucrativa deberán acreditar poseer la preceptiva licencia mediante documento visible al público, elaborado por este Ayuntamiento, acreditativo del titular de la concesión y de la licencia de apertura de establecimiento, sujeto pasivo, situación, período de ocupación y número de unidades autorizadas.

#### Artículo 8.º *Devengo.*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de julio (ambos inclusive).

#### Artículo 9.º *Pago.*

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en el período establecido por la Alcaldía de este Ayuntamiento.

#### Artículo 9.º *Prohibiciones, Infracciones.*

1) Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2) Se consideran como infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento del dominio público local.



*Disposición final*

- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 del año 2002, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 30 de septiembre de 2002.
- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

## Anexo I

## TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS

Declaración.

Expediente número:

Sujeto pasivo (1).

Nombre y apellidos o razón social ...; N.I.F. o C.I.F. ...; domicilio ...

Declarante o representante (2).

Nombre y apellidos o razón social ...; N.I.F. o C.I.F. ...; domicilio ...

Situación reserva dominio público local: Nombre de la calle, plaza o vía pública y número ...

Señale lo que proceda (3):

*Ocupación temporal**Número de mesas*

Enero

Febrero

Marzo

Abril

Mayo

Junio

Julio

Agosto

Septiembre

Octubre

Noviembre

Diciembre

Ocupación anual

El/La declarante manifiesta bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos facilitados y estar enterados de las advertencias e instrucciones que figuran al dorso (fecha y firma).

Utrera a ... de ... de ...

Lugar de presentación y plazo.

La declaración deberá presentarse en el Departamento de Administración de Tributos del Ayuntamiento de Utrera, sito en la Plaza de Gibaxa número 1, mediante la cumplimentación y presentación del presente impreso, en el plazo de diez días desde su recepción.

No se admitirán impresos sin firmar, incompletos, deteriorados o con enmiendas o tachaduras.

La no presentación de la correspondiente declaración por el sujeto pasivo, podrá determinar la actuación inspectora con la imposición de los intereses de demora y sanciones tributarias que procedan.

Instrucciones para cumplimentar el impreso.

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto.

(1) Es sujeto pasivo en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten,

utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

En los supuestos de las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, si se optará por la Declaración individualizada de las personas físicas que la integran, deberá presentarse por parte de su representante legal el impreso de la Declaración de alta junto con relación detallada con el nombre y apellidos de cada una de las mismas, D.N.I. o C.I.F., domicilio a efectos de notificaciones.

(2) Consignar los datos personales del declarante o representante.

(3) Se deberá consignar con una «X» la ocupación que proceda y el número de mesas, detallando, en el caso de que la ocupación sea mensual, el número de meses.

Información de interés.

Nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

Una vez presentada la declaración, la Administración expedirá liquidación, que será notificada con expresión del plazo de pago y de los recursos que pueden interponerse contra la misma, causando alta en la matrícula de la tasa que nos ocupa para sucesivos devengos, notificándose a partir de entonces colectivamente.

Los sujetos pasivos deberán proceder a comunicar a la Administración en el plazo de un mes, cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, así como las bajas, a los efectos procedentes.

## Anexo II

Categoría 1: Todas las vías públicas que no se encuadren en las categorías restantes.

Categoría 2:

CL APOLO XI  
 CL BOSCÁN  
 CL CALDERÓN DE LA BARCA  
 CL ESPRONCEDA  
 CL GARCILASO DE LA VEGA  
 CL GRACIÁN  
 CL JOAQUÍN SOROLLA  
 CL LUIS VIVES  
 CL MARTÍNEZ MONTAÑÉS  
 CL MORATÍN  
 CL PEREDA  
 CL REAL (28 AL 76 Y 65 AL 81)  
 CL SAN CRISTÓBAL  
 CL SAN JUAN  
 CL SAN LUCAS  
 CL SAN MATEOS  
 CL TORRE ALOCAZ  
 CL TORRE BLANQUILLA  
 CL TORRE DE DAVID  
 CL TORRE DE LA VENTOSILLA  
 CL TORRE DE AGUZADERAS  
 CL TORRE DE LAS ALCANTARILLAS  
 CL TORRE DE LAS PEÑUELAS  
 CL TORRE DE LOPERA  
 CL TORRE DE TROYA  
 CL TORRE DEL ÁGUILA  
 CL TORRE DEL ALBA  
 CL TORRE DEL BOLLO  
 CL TORRE DEL CAMPO  
 CL TORRE DEL VALLE  
 CL TORRE QUEMADA  
 CL VIRGEN DE FÁTIMA  
 CL VIRGEN DE REGLA  
 CL VIRGEN DEL VALME  
 CL VIRGEN DE LOS REYES  
 CL ZORRILLA (21 AL 27 Y 22 AL 32)

Categoría 3:

CL CAMINO DE PARGÓN  
 CL CAMINO DEL TÍO MARCOS  
 AV FONTANILLA DE LA  
 CL HERMANOS PINZÓM  
 CL JUAN DE LA ROSA  
 CL JÚPITER  
 CL LUNA

CL MARTE  
 CL MERCURIO  
 CL NEPTUNO  
 CL LA NIÑA  
 CL PALOS DE MOGUER  
 CL LA PINTA  
 CL PLUTÓN  
 CL RÍO ANZUR  
 CL RÍO ARENOSO  
 CL RÍO BARBATE  
 CL RÍO DARRO  
 CL RÍO DILAR  
 CL RÍO DUERO  
 CL RÍO EBRO  
 CL RÍO GALLEGO  
 CL RÍO GENIL  
 CL RÍO GUADAÍRA  
 CL RÍO GUADAIRILLA  
 CL RÍO GUADAJÓZ  
 CL RÍO GUADALEN  
 CL RÍO GUADALETE  
 CL RÍO GUADALORCE  
 CL RÍO GUADALIMAR  
 CL RÍO GUADALMEDINA  
 CL RÍO GUADALQUIVIR  
 CL RÍO GUADIANA  
 CL RÍO GUADIARO  
 CL RÍO JANDULA  
 CL RÍO JÚCAR  
 CL RÍO MIÑO  
 CL RÍO ODIEL  
 CL RÍO ROCINEJO  
 CL RÍO SEGURA  
 CL RÍO TAJO  
 CL RÍO TINO  
 CL RÍO VÉLEZ  
 CL RÍO VELILLA  
 CL RÍO VERDE  
 PZ DE LOS RÍOS  
 CL RODRIGO DE TRIANA  
 CL LA SANTA MARÍA  
 CL LA TIERRA  
 CL TRAFALGAR  
 CL URANO  
 CL VENUS

Categoría 4: Las vías públicas de los poblados de Guadalema de los Quinteros, Trajano, Pinzón y El Torbisal.

Categoría 5: Polígonos El Torno, La Aurora y Extrarradio, entendiéndose por éste último el situado a una distancia superior a 5 Km. del casco urbano.

#### ORDENANZA NÚMERO 19

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

###### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por ocupación de la vía pública con industrias callejeras y ambulantes», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3,N) y 58 de la Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

###### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias, callejeras o ambulantes.

###### Artículo 3.º *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

###### Artículo 4.º

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

###### BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 5.º

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Superficie ocupada, medida en metros lineales, por aprovechamiento.
- b) Clase de ocupación.

###### Artículo 6.º

###### A) Mercadillo:

— Por cada metro lineal de ocupación y día: 1,46 euros.

— Cuota fija por día: 1,65 euros.

B) Por cada vehículo de venta ambulante y por día: 5,77 euros.

C) Puestos en la vía pública, por día: 5,21 euros.

###### Artículo 7.º

Las cuotas por venta ambulante, se pagarán por adelantado, coincidiendo con el día autorizado para el ejercicio de la venta ambulante y en otro caso antes del comienzo de la venta en cualquiera de sus modalidades.

###### Artículo 8.º

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas en cada caso con acuerdo a la legislación vigente y en su caso con la retirada de la autorización.

###### Artículo 9.º *Normas de Gestión.*

###### Mercadillo.

a) El Mercadillo se establece en el lugar actualmente habilitado junto al Mercado de Abastos, todos los miércoles del año a excepción de las siguientes fechas en que no habrá Mercadillo:

- El miércoles antes de Feria de Consolación.
- El miércoles antes de Semana Santa.
- El miércoles antes del 24 de diciembre.
- El miércoles antes del 6 de enero.
- Los miércoles que coincidan en festivos.

b) El horario será desde las 7.00 a las 15.00. Todos los miércoles de 7.30 a 9.30, deberán pasar los titulares por la oficina del Mercado de Abastos provisto de la tarjeta, con el fin de tomar nota de los que van a montar.

El que no lo hiciere no podrá montar bajo ninguna excusa o pretexto.

Se creará un carnet de control que deberá de ser sellado semanalmente por el placero, suponiendo las tres faltas consecutivas injustificadas la pérdida del puesto.

El lugar que no sea ocupado quedará libre y sin que pueda ser ocupado por alguien. Por la Policía Local se procederá al desalojo del que lo ocupe o incluso el decomiso de la mercancía en caso de ser reincidente.

c) El espacio de ocupación del Mercadillo será fijado libremente por el Ayuntamiento con arreglo a las necesidades de esta actividad.

Los módulos a ocupar tendrán una superficie de 2 a 12 m.<sup>2</sup>, pagando en razón a los metros lineales que ocupe.

d) Las tasas se liquidarán por trimestres naturales y se abonarán de forma anticipada dentro del mes anterior al trimestre correspondiente (diciembre, marzo, junio, y septiembre).

e) Durante los meses de enero y febrero deberán presentar en la Oficina del Mercado de Abastos, certificado de Hacienda de que continúan dados de alta en ese año, requisito imprescindible para poder abonar en marzo el segundo trimestre.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá solicitar en todo momento a los adjudicatarios de los puestos la siguiente documentación:

1) Documento acreditativo de estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2) Documento Nacional de Identidad o carnet que identifique su personalidad.

3) En caso de ser extranjero además deberá acreditar el estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

4) La Policía Municipal podrá exigirle la factura de los productos o documentos que acredita su personalidad.

f) La autorización para la venta en el mercadillo será personal e intransferible no pudiendo cederse total y parcialmente. Al frente del puesto deberá estar su titular.

g) Las licencias serán transferibles por fuerza mayor de muerte o enfermedad del titular y se harán de un cónyuge a otro o bien a su hijo mayor de dieciséis años que esté en el mismo núcleo familiar.

h) En caso de baja del titular por causa justificada, a criterio de la Alcaldía, el puesto correspondiente podrá adjudicarse provisionalmente por la propia Alcaldía, hasta la incorporación del titular.

i) Las plazas que vayan quedando vacantes serán amortizadas por éste Ayuntamiento.

j) La no asistencia durante un mes seguido u ocho faltas alternas en el año sin notificación o falta de pago ocasionará la pérdida definitiva del puesto.

k) Las personas autorizadas para vender en el mercadillo habrán de cumplir además de las obligaciones que se deriven de los artículos anteriores las siguientes:

1) Deberán dejar recogidas sus basuras en las bolsas correspondientes o contenedores destinados a este fin, para su posterior retirada por parte del servicio municipal de limpieza.

2) No se podrán vender otros artículos que los que figuran en la licencia del I.A.

3) La venta se realizará en instalaciones desmontables o vehículos preparados para tal efecto.

4) La tarjeta deberá estar en sitio bien visible.

5) No se permitirá rebasar la línea marcada para cada puesto ni el colgar géneros que sobresalgan de lo marcado.

l) La inspección estará encomendada a la Policía Municipal, no obstante, el Ayuntamiento podrá nombrar inspectores que no sean miembros de la Policía Municipal si lo estimase conveniente.

m) Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso de acuerdo con la legislación vigente.

Venta ambulante.

a) Únicamente se autorizará la venta ambulante de frutas. Esta venta se realizará los lunes de cada semana y si fuese festivo, al día siguiente.

b) Se prohíbe la venta ambulante en todo el Municipio.

c) Los productos deberán obtener el control sanitario de la Inspección Veterinaria antes de ponerse a la venta.

Otros supuestos de venta.

La venta de productos perecederos está prohibida. De cualquier forma la Alcaldía podrá autorizar la venta en lugar fijo de la vía pública, de los productos alimenticios perecederos, dando cuenta a la Inspección Veterinaria, al objeto del correspondiente control sanitario.

Artículo 10.º

Todas las autorizaciones a que se refieren la presente Ordenanza, tendrán carácter discrecional y por consiguiente podrán ser revocadas por la Alcaldía cuando se

considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron, sin que ello de origine a indemnización o compensación alguna.

#### Disposición final

• La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva quedó aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de septiembre de 2002.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### ORDENANZA NÚMERO 21

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

#### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo Ayuntamiento acuerda establecer la «asa por entrada de vehículos a través de las aceras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3,H) y 58 de la Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

#### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada o paso de vehículos a los edificios o solares, con o sin modificación de rasante.

#### Artículo 3.º *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 4.º *Responsables.*

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º *Base Imponible y Cuota Tributaria.*

Las cuotas fijas son las que a continuación se especifican:

1) Entrada de vehículos en establecimientos, industriales, fábricas y análogos, al año:

a) Cuando exista modificación del acerado: 116,16 euros.

b) Cuando no exista modificación del acerado: 97,54 euros.

2) Entrada de vehículos en cocheras particulares:

a) Cuando exista modificación del acerado: 33,90 euros.

b) Cuando no exista modificación del acerado: 20,02 euros.

3) Cocheras colectivas, sean de explotación industrial o particular, por plaza: 9,47 euros.

4) Venta de placas de aparcamiento: 18,14 euros.

#### Artículo 6.º Normas de gestión.

1) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas de liquidación por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### Artículo 7.º Devengo.

1) El devengo del Tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la tasa:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, si se solicita o se realiza el mismo con anterioridad al 1 de julio, el devengo se entenderá efectuado el 1 de enero; en cualquier fecha posterior a la de 30 de Junio, el devengo se entenderá producido el 1 de julio.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2) El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentado el impreso habilitado al efecto, según modelo que se acompaña a esta Ordenanza en el anexo I.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogado, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo de la matrícula.

3) El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Disposición final

• La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdos Plenarios con fechas de 30 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### Anexo I

#### DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

#### TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS. COCHERAS COLECTIVAS

Número expediente	Número autoliquidación	Periodo impositivo
200	200	200

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

Tipos de instrumentos (2).

Denominación: ...; localización: ...

#### Datos del objeto tributario

Descripción Obj. Tr.

#### Datos de la autoliquidación

Número de plazas (A)	Importe unitario por plaza (B)	Cuota tributaria (C) $C = A \times B (2)$
		9,47 euros

Total a ingresar en euros (C).

Utrera a ...

El/La declarante,

Modo de ingreso.

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271.

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959.

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013.

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la oficina Técnica de este Excmo. Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

#### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que disfrute, utilice o aproveche el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

(2) Para cuantificar la autoliquidación, se multiplicará el número de plazas por el importe unitario.

#### DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

#### TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS COCHERAS INDIVIDUALES

Número expediente	Número autoliquidación	Periodo impositivo
200	200	200

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

Datos del objeto tributario  
Descripción Obj. Tr.

Datos de la autoliquidación

<i>Marcar con X el epígrafe que corresponda</i>	<i>Cuota tributa (2)</i>
Cocheras particulares con modificación del acerado.	33,90 euros
Cocheras particulares sin modificación del acerado.	20,02 euros
Otros tipos con modificación del acerado.	116,16 euros
Otros tipos sin modificación del acerado.	97,54 euros

Total a ingresar en euros:

Utrera a ...

El/La declarante,

Modo de ingreso.

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271.

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959.

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013.

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la oficina Técnica de este Excmo. Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

#### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que disfrute, utilice o aproveche el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

(2) Se marcará con «X» el epígrafe que corresponda.

#### DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN PRECIOS POR PLACAS DE APARCAMIENTO

<i>Número expediente</i>	<i>Número autoliquidación</i>	<i>Periodo impositivo</i>	<i>Número placa</i>
200	200	200	

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

Descripción del objeto tributario

Descripción.

Total a ingresar en euros: 18,14.

Utrera a ...

El/La declarante,

Modo de ingreso

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271.

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959.

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013.

#### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que solicite o resulte beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988.

#### ORDENANZA NÚMERO 23

#### ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS MUNICIPALES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías municipales», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3.u) y 58 de la Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1) Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación de las vías públicas locales por el establecimiento de vehículos de tracción mecánica.

2) A los efectos de la Tasa regulada en esta Ordenanza se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

Artículo 3.º

No está sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad (como vehículos comerciales e industriales que estén realizando operaciones de carga y descarga de mercancías o viajeros en las citadas zonas reservadas)

c) Los vehículos auto-taxis cuando el conductor está presente, para cargas y descarga de viajeros.

d) Los vehículos de Servicio Oficial, debidamente identificados, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, identificados con placas de matrícula diplomática cuando exista reciprocidad.

f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, en el desempeño de su función.

g) Los vehículos ambulancia que se encuentren prestando servicio.

Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago de esta Tasa, los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en los apartados primero y segundo del artículo anterior, siendo responsable subsidiario el propietario del vehículo.

#### Artículo 5.º Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Los titulares de los vehículos, cuando la Tasa se exija por anualidades completas, en la forma establecida en el artículo 7.º de la presente Ordenanza. A estos efectos, se entenderá por titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuran los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

#### Artículo 6.º Base imponible.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de vehículo y tiempo de permanencia en el aparcamiento.

#### Artículo 7.º Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la contenida en las siguientes tarifas de estacionamiento de un vehículo:

— General: Prepagada.

— Por cada hora, con el límite de tiempo máximo autorizado en cada zona, pudiéndose efectuar pagos fraccionados múltiplos de 0,03 euros. Importe: 0,55 euros.

— Complementaria:

— Postpago liberatorio, que anula la propuesta de denuncia para sanción por carecer de ticket, por exceso del tiempo máximo autorizado en la zona o por exceso del tiempo abonado reflejado en el ticket, efectuado en el plazo máximo de una hora contado desde el momento de emisión de la citada propuesta. Importe: 2,15 euros.

— Especial: Prepagada, sin límite de horario.

— Tarjetas para residentes:

— Por mes natural: 7,10 euros.

— Por trimestre: 17,80 euros.

— Anual: 63,95 euros.

#### Artículo 8.º Devengo.

1) El devengo de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento en que se efectúa dicho estacionamiento en las vías públicas municipales comprendidas en las zonas determinadas, por este Excmo. Ayuntamiento y dentro del horario establecido en el art. 9 de esta Ordenanza.

2) El pago de la tasa se realizará:

a) Al proveerse del correspondiente ticket de estacionamiento en los aparatos expendedores instalados al efecto.

b) Adquiriendo el distintivo especial para residentes, de acuerdo con los establecidos en la Ordenanza que regula el Servicio O.R.A.

A efectos de acreditar el pago, el ticket o distintivo especial deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

#### Artículo 9.º

El horario que se establece, a efectos de la regulación de las zonas y la obligación de la Tasa, será el siguiente:

#### HORARIO DE MAÑANA

De lunes a viernes: De 9.00 a 14.00 h

Sábados: De 9.00 a 14.00 h

#### HORARIO DE TARDE

De 16.00 a 20.00 h

#### Artículo 10.º

El sistema de sanciones para prevenir las infracciones, será el que reglamentariamente se establezca.

#### Disposición final

• La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos de tracción mecánica en las vías municipales Urbanísticas, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del

día 1 del año 2002, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 30 de septiembre de 2002.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### ORDENANZA NÚMERO 27

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

#### Artículo 1.º Fundamentos y Régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4.o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las piscinas municipales.

b) El uso de las instalaciones deportivas municipales.

#### Artículo 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

#### Artículo 4.º Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

#### Artículo 5.º Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base las tarifas indicadas en el artículo siguiente.

#### Artículo 6.º Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas en temporada de verano:

a) A partir de 12 años diarios: 1,90 euros.

b) Menores de 12 años diarios: 1,40 euros.

c) A partir de 12 años festivos y domingos: 2,90 euros.

d) Menores de 12 años festivos y domingos: 1,70 euros.

e) A partir 12 años abono mensual: 26,50 euros.

f) Menores de 12 años abono mensual: 18,00 euros.

g) A partir de 12 años abono de 10 días (8 laborales y 2 festivos).\* 15,95 euros.

h) Menores de 12 años abono de 10 días (8 laborales y 2 festivos).\* 11,70 euros.

\* Los apartados g) y h) tendrán caducidad mensual, es decir, deben ser utilizados dentro del mismo mes. Dichos abonos serán válidos para cualquiera de las piscinas municipales de Utrera.

Nota: Para aquellas familiar que adquieran más de dos abonos de menores el precio a aplicar a cada uno de ellos será de 16,10 euros.

Epígrafe segundo. Tarifas Piscina Cubierta (Temporada de Invierno):

CURSOS	PRECIO/ BIMENSUAL	EUROS
Matrícula *	Anual	9,58
Bebés ( 0 a 3 años)	3 días	48,9
	2 días	38,35
Preescolar ( 4 a 5 años)	3 días	35,85
	2 días	24,85
Niños ( 6 a 14 años)	3 días	25,6
	2 días	19,2
Adultos	3 días	35,15

CURSOS	PRECIO/ BIMENSUAL	EUROS
Tercera Edad	2 días	28,8
	3 días	28,1
Rehabilitación	2 días	23
	3 días	57,6
Baño libre	2 días	44,8
	Bono 20 baños	32
Natación escolar **	2 días	19,15
Acuaerobic	3 días	57,6
	2 días	44,8

\* A partir del 3.º miembro de la unidad familiar no se abonará matrícula anual.

\*\* Grupo mínimo de 30 niños de 5 a 14 años, en horario de mañana.

Epígrafe tercero. Por utilización de las instalaciones deportivas municipales:

a) Pabellón Polideportivo: Deportistas independientes individuales: 3,90 euros/año.

b) Pabellón Polideportivo: Pista Polideportiva cubierta: 13,75 euros/hora.

c) Campeonatos 12 horas: 156,85 euros.

d) Utilización Pabellón Polideportivo Cubierto, para actividades extradeportivas (Jornada de 6 horas): 156,85 euros.

Artículo 7.º *Normas de Gestión y devengo.*

1) Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Delgado de Deportes, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado, que será otorgada a deportistas mayores de 16 años, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, supeditándose la misma al uso y programa de actividades de la Delegación de Deportes.

2) Las cuotas de abonados se devengarán el primer día de cada año natural.

3) Cuando el alta como abonado se produzca con posterioridad al uno de enero del año en cuestión, se tributará por el año completo.

Artículo 8.º *Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.º *Pago.*

A) Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza Fiscal, serán hechas efectivas, a los servicios recaudatorios municipales establecidos al efecto, en el momento de entrar al recinto deportivo que se trate.

B) Los abonados deberán satisfacer sus cuotas, en caso de alta, a la solicitud del carnet deportivo y, en caso de renovación, durante el mes de enero del año en curso.

Artículo 10.º *Infracciones y Sanciones Tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

#### *Disposición final*

• La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización de Casas de baño, Duchas, Piscinas, Instalaciones Deportivas y otras Instalaciones Análogas, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la

Corporación en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 del año 2002, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de septiembre de 2002.

• La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### ORDENANZA NÚMERO 28

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 1.º *Fundamento y Régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,v) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios de naturaleza especial ofrecidos en la Casa de Cultura para actividades formativas.

Artículo 3.º *Devengo.*

La tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Artículo 4.º *Sujetos Pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten el servicio.

Artículo 5.º *Base Imponible y Liquidable.*

Se tomará como base las tarifas indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 6.º *Cuota Tributaria.*

La cuota a pagar será la siguiente:

Matrícula por curso: 14,35 euros.

Cuota mensual por curso:

a) Enseñanza de Fotografía, Danza y Flamenco, Cerámica y Alfarería: 15,90 euros.

b) Enseñanza de Danza, Artes Plásticas, Inglés y Otras Enseñanzas: 11,95 euros.

En los casos en que estén matriculados dos miembros de una misma unidad familiar, la cuota tributaria por matrícula y cuota mensual se verá reducida en un 10% para cada uno de ellos.

Si son tres o más los miembros de la unidad familiar, el porcentaje de reducción será del 20% por cada uno.

La cuota mensual se verá reducida en un 10% para los menores de 17 años que realicen simultáneamente más de un curso.

Artículo 7.º *Responsables.*

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 8.º *Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

**Artículo 9.º Pago.**

1) Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las cantidades fijadas señaladas al efecto, serán hechas efectivas, a los servicios recaudatorios municipales establecidos al efecto, en los cinco primeros días de cada mes, entregándose un recibo acreditativo por la Tesorería municipal o mediante adeudo bancario.

2) Se exigirá el importe de matrícula con la solicitud del servicio.

3) Se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, en lo no regulado expresamente, en cuanto a la forma, plazos y condiciones de pago.

**Artículo 10.º Infracciones y Sanciones Tributarias.**

Se considera como infracción muy grave la falta de pago de tres cuotas consecutivas, que llevará aparejada la inhabilitación para recibir clases de la especialidad en la que esté matriculado/a, así como, la falta de pago de alguna mensualidad impedirá la matriculación para años sucesivos.

Además de lo previsto en esta Ordenanza, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

**Disposición final**

- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Enseñanzas Especiales en Establecimientos Docentes de las Entidades Locales, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día primero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta se modificación o derogación expresa.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 30 de septiembre de 2002.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

**ORDENANZA NÚMERO 29****TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES****Artículo 1.º Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas hasta la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la «Tasa por utilización de edificios municipales», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2.º Naturaleza y Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de los edificios municipales, así como la prestación de los servicios municipales que conlleva dicha utilización.

**Artículo 3.º Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

**Artículo 4.º Responsables.**

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifas que se detallan a continuación:

a) Teatro Municipal Enrique de la Cuadra.

1) Por el montaje, actuación o actividad con público y desmontaje en el mismo día: 645,30 euros.

2) Por montaje, ensayo y desmontaje en el mismo día: 500,45 euros.

3) Por montaje, dos actuaciones o actividades con público en el mismo día y desmontaje: 793,40 euros.

4) Por dos funciones en días consecutivos: 968,10 euros.

5) Por día de montaje y/o desmontaje: 500,45 euros.

6) Por día de apertura de taquilla para venta de entradas distinto al día de la actividad: 32 euros.

7) Por ampliación de horario. Cada hora o fracción: 45,75 euros.

8) Fianza: 322,70 euros.

El horario de utilización del Teatro comprende desde las 8.00 a las 15.00 h. y desde las 17.00 hasta las 00.00h.

Se aplicará una cuota reducida del 50% de las cuotas anteriores cuando se trate de entidades o asociaciones sin ánimo de lucro que presten a la comunidad servicios generales de naturaleza social, cultural, educativa o medioambiental y que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

Estas tasas sólo incluyen la dotación técnica y humana existente en el Teatro Municipal, no comprendiendo los gastos variables específicos de cada acto ni otros posibles servicios que pudieran solicitar.

**Artículo 6.º Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de tratados internacionales.

**Artículo 7.º Declaración-Ingreso.**

Con referencia al Teatro Municipal:

1) Para obtener la autorización de utilización del Teatro Municipal será necesario presentar solicitud según modelo adjunto en el anexo I de esta Ordenanza Fiscal, que se facilitará en la Casa de la Cultura de Utrera en horario de 9,30 a 13.00 h y de 17.00 a 20.00 h.

Esta solicitud se presentará debidamente cumplimentada en el registro de Entrada del ayuntamiento de Utrera, en horas de oficina, antes del día 20 de agosto para las actividades previstas en los meses de octubre a diciembre, y antes del 10 de diciembre para las que se pretendan realizar para los meses de enero a junio del año siguiente.

2) El modelo de pago de estas tasas será el de autoliquidación, establecido en el anexo II de esta Ordenanza Fiscal. De forma simultánea al pago de la tasa, debe prestarse la fianza establecida en los casos que proceda, cuyo modelo se establece en el anexo III.

3) Con el fin de garantizar el derecho de la Administración, las tasas a las que se refieren estas tarifas se satisfarán con cinco días de antelación a la realización de la actividad, debiéndose presentar escrito, acompañado de original o fotocopia compulsada del ejemplar de la autoliquidación que acredite el pago de la tasa, en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento con, al menos, 72 horas de antelación a la celebración de la actividad.

**Artículo 8.º Responsabilidad de uso.**

Con referencia al Teatro Municipal:

1) Cuando por su utilización, el teatro Municipal sufriera algún desperfecto o deterioro, el beneficiario de



la autorización estará obligado a pagar, sin perjuicio de la tasa, del coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción si fueren irreparables.

2) Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

#### Disposición final

- La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización del Teatro Municipal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada al día 28 de diciembre de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 30 de septiembre de 2002.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### Anexo I

##### Modelo de solicitud.

Don/Doña ... , con D.N.I. n.º ..., en representación de ..., con C.I.F. ..., y con domicilio en calle ... n.º ..., de la ciudad de ..., con domicilio a efectos de notificación ..., expone: ...

es por lo que, previo pago de los tributos municipales correspondientes

Solicita le sea concedida la utilización del Teatro Municipal «Enrique de la Cuadra» para llevar a cabo el día ... de ... de ..., para lo que necesita dichas dependencias desde las ... horas a ... horas del día ..., para llevar a cabo el montaje de la función, que comenzará a las horas del mencionado día y quedando ultimado el desmontaje a las ... horas del día ....

Utrera a ... de ... de ...

Firma del interesado/a,

#### Anexo II

##### DECLARACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

##### TASA POR UTILIZACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL «ENRIQUE DE LA CUADRA»

O.F. N.º 29.

Número expediente	Número autoliquidación	Periodo impositivo
200	200	200

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

##### Datos de la autoliquidación

Marcar con X el epígrafe que corresponda	Cuota tributa (2)
Montaje, actuación o actividad con público y desmontaje en el mismo día con apertura de taquilla durante las tres horas previas a la actividad.	645,30 euros
Montaje, ensayo y desmontaje en el mismo día.	500,45 euros
Montaje, dos actuaciones o actividades con público en el mismo día y desmontaje.	793,40 euros
Dos funciones en días consecutivos.	968,10 euros
Día de montaje y/o desmontaje.	500,45 euros
Día de apertura de taquilla para venta de entradas distinto al día de la actividad.	32 euros
Ampliación de horario. Por cada hora o fracción.	45,75 euros

Total a ingresar en euros (3):

Utrera a ...

El/La declarante,

Modo de ingreso.

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271.

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959.

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013.

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la Casa de la Cultura de este Excmo. Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

#### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo

cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que solicite o resulte beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988.

(2) Se marcará con «X» el epígrafe que corresponda. Si la liquidación incluye más de un epígrafe, se señalarán todos los que procedan y se consignará en el total a ingresar (3), la suma del importe de todos.

#### Anexo III

##### DECLARACIÓN DE FIANZA.

##### TASA POR UTILIZACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL «ENRIQUE DE LA CUADRA»

O.F. N.º 29

Número expediente	Número autoliquidación asociada	Periodo impositivo
200	200	200

Sujeto pasivo (1).

N.I.F. o C.I.F.: ...; apellidos, nombre o razón social: ...; domicilio fiscal: ...

##### Datos de la fianza

Marcar con X el epígrafe que corresponda.

Montaje, actuación o actividad con público y desmontaje en el mismo día con apertura de taquilla durante las tres horas previas a la actividad.

Montaje, ensayo y desmontaje en el mismo día.

Montaje, dos actuaciones o actividades con público en el mismo día y desmontaje.

Dos funciones en días consecutivos

Día de montaje y/o desmontaje.

Día de apertura de taquilla para venta de entradas distinto al día de la actividad.

Total a ingresar en euros: 322,7.

Utrera a ...

El/La declarante,

Modo de ingreso.

A través de los Bancos y Cajas de Ahorros de la localidad en las cuentas que se indican:

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-2619-41-1610012220.

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO: 0049-5419-25-2410700036.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: 0030-4066-55-0870001271.

CAJA GENERAL DE GRANADA: 2031-0385-23-0100012959.

CAJA SAN FERNANDO: 2071-0612-07-0000009013.

Se le comunica a los efectos oportunos, que para iniciar la tramitación del expediente, deberá adjuntar a la documentación requerida por la Casa de la Cultura de este Excmo. Ayuntamiento, una copia de haber hecho efectivo el pago de la tasa arriba indicada.

#### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

El interesado consignará todos los datos que figuran en el impreso, salvo aquellos que no sean de aplicación al caso concreto.

El impreso debe cumplimentarse a máquina o letra mayúscula, en los espacios en blanco reservados al efecto, teniendo cuidado que los datos queden transcritos en los 4 ejemplares.

(1) El Sujeto Pasivo. (Artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

— El que solicite o resulte beneficiado o afectado por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988.

(2) Se marcará con «X» el epígrafe que corresponda.

#### Anexo II

##### Modificaciones técnicas

##### ORDENANZA NÚMERO 3

#### IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### Capítulo I

##### Hecho imponible

##### Artículo 1.º

1) Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y los integrados en los bienes inmuebles de características especiales que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2) El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos "abintestato"
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

##### Artículo 2.º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sí lo está el que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél, así como el que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

##### Artículo 3.º

No están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresa, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva crea-

ción, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) Las Juntas de Compensación cuando sean Titulares Fiduciarios, es decir, meros intermediarios, que en ningún momento ostentan el pleno dominio del terreno.

d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

e) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### Capítulo II

##### Exenciones

##### Artículo 4.º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 1671985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones a las Juntas de Compensación y de éstas a sus propietarios originarios, cuando dichas Juntas reciben el pleno dominio por disposición expresa en Estatutos o por Expropiación Forzosa. (Artículo 159.4 del Real Decreto Legislativo 1/1992).

##### Artículo 5.º

Están exentos de este impuesto, asimismo los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado pertenecientes a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

b) El Municipio de Utrera y las Entidades locales integradas o en las que se integre, y sus respectivas entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o beneficio-docente.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados. Modificado por la Ley 50/1998.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### Capítulo III

##### Sujeto pasivo

##### Artículo 6.º

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, el/la adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o trasmisiones de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, el/la transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, en virtud del artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando se encuentren en uno de los apartados anteriores.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en el caso de que el/la transmitente o constituyente de un derecho real a título oneroso no sea residente en territorio español, el/la que adquiera el terreno o bien la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Capítulo IV base imponible

##### Artículo 7.º

1) La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2) Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3) El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,1.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta diez años: 2,8.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta quince años: 2,7.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta veinte años: 2,7.

##### Artículo 8.º

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

##### Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales se considerará como valor de los mismos el que tengan en el momento del devengo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En los casos en los que el valor catastral haya sido objeto de fijación, modificación o revisión como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se procederá a practicar una reducción del 40% en el mismo, pero sólo en el caso en el que el nuevo valor catastral proceda de la elaboración de una nueva ponencia de valores, o bien de la modificación de la misma. Esta reducción no será aplicable cuando los valores catastrales resultantes sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planea-

miento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de aplicación que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de la Ley 39/88, con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

##### Artículo 10.º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el/la usufructuario/a fuese vitalicio su valor en el caso de que el/la usufructuario/a tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto.

1) El capital, precio o valor pactado al constituirse, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2) Este último, si aquel fuese menor.

##### Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor

catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

#### Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor calculado con las reglas de este impuesto sea menor, en cuyo caso este último prevalecerá sobre el justiprecio.

### Capítulo V Cuota tributaria

#### Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible, el tipo impositivo único del 28 por 100.

#### Bonificaciones en la cuota

#### Artículo 14.

Gozarán de una bonificación 95 por 100 de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los/as descendientes y adoptados/as, los cónyuges y los/las ascendentes y adoptantes que figuren empadronados con el causante en el bien objeto de imposición durante, al menos, el año anterior al fallecimiento.

Asimismo, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los/as descendientes y adoptados/as, los cónyuges y los/las ascendentes y adoptantes que no figuren empadronados con el causante en el bien inmueble objeto de imposición y carezcan de otros bienes urbanos cuyos valores catastrales, en su conjunto, no superen los 500.000 euros.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y para su disfrute requerirá solicitud expresa por parte de los interesados, conforme modelo del Anexo II de esta ordenanza, que podrá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada ésta, dentro del plazo concedido para recurrirla.

### Capítulo VI Devengo

#### Artículo 15.

##### 1) El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2) A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del/a causante.

#### Artículo 16.

1) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitu-

ción o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución del impuesto satisfecho, en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que este se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### Capítulo VII Gestión del impuesto

#### Artículo 17.

1) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Ordenanza, para practicar la liquidación procedente.

2) Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3) A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 20.

Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por él autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir,

dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Inspección y recaudación

##### Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Ley 50/1998.

#### Infracciones y sanciones

##### Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición final

- La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva quedó aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del día 31 de octubre de 2001, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero del año dos mil dos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 30 de enero de 2003.

- La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo plenario con fecha 6 de noviembre de 2003.

#### Anexo I

MODELO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN PLAZO A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### OBJETO TRIBUTARIO

TIPO DE TRANSMISIÓN  
(Marcar con una X)

COMPRA-VENTA  
DONACIÓN  
HERENCIA  
OTROS CASOS

TRANSMITENTE  
ADQUIRENTE  
NOTARIO/ PROTOCOLO ESCRITURA

Se adjunta a la presente declaración, de conformidad con lo estipulado en el apartado 3 del artículo 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales el documento o escritura pública en la que consta los actos o contratos que originan la imposición.

En Utrera a ...

Fdo. ...

D.N.I. ...

1) Obligados a presentar la declaración (artículo 107 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2) Plazos para presentar la declaración (artículo 111.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar la declaración en los siguientes plazos:

a) Actos inter vivos: plazo de treinta días a contar de la fecha del devengo que se produce a partir de la fecha de transmisión.

b) Actos mortis causa: plazo de seis meses, prorrogables a un año a solicitud del sujeto pasivo a contar de la fecha del fallecimiento del causante.

Presentada la declaración una vez transcurridos los plazos indicados en el artículo anterior de la Ley 39/1988 y sin requerimiento previo de la Administración, se satisfará los recargos previstos en el artículo 61.3 de la LG.T., que se indican a continuación:

Declaración presentada fuera de plazo	Recargos
En el plazo de 3 meses.	Recargo 5%
Entre 3 y 6 meses.	Recargo 10%
Entre 6 y 12 meses.	Recargo 15%
Después de 12 meses.	Recargo 20% más intereses de demora

Ejemplar para el interesado/ejemplar para el Ayuntamiento.

#### Anexo II

##### Solicitud de Bonificación en Cuota del IIVTNU

El/La que suscribe formula instancia al Ilmo. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, en los términos siguientes:

Solicitante.

Apellidos/nombre: ...; N.I.F.: ...; domicilio: ...; teléfono: ...

Presentador/a del documento.

Apellidos/nombre: ...; N.I.F.: ...; domicilio: ...; teléfono: ...

Identificación bien inmueble objeto de bonificación.

Número fijo: ...; dirección tributaria: ...; referencia bonificación: ...

Resto familiares con derecho a bonificación.

Parentesco con causante: ...; D.N.I.: ...; apellidos/nombre: ...

En base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y por reunir los requisitos correspondientes, solicito sea concedida la Bonificación del 95% o del 50% según se trate de persona empadronada o no con el causante, aplicable a estos casos, previa presentación de la documentación que se indica.

Sello de registro.

Solicitante (o Presentador/a del Documento).

(Firma).

Utrera a ...

Documentación a aportar:

1) Fotocopia del N.I.F. todas las personas con derecho a bonificación.

2) Fotocopia N.I.F. del solicitante o de su representante debidamente acreditado.

3) Declaración Jurada de los bienes inmuebles que se posean, con fotocopia del recibo anual del IBI de los mismos, que permita identificar sus valores catastrales.

Contra la aprobación definitiva del presente expediente, cabe interponer directamente en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo, en la forma que establecen las normas de dicha jurisdicción, todo ello sobre la base de lo establecido en el artículo 19,1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Utrera a 22 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Francisco P. Jiménez Morales.

255W-16683

## EL VISO DEL ALCOR

Don Manuel García Benítez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa

Hago Saber: Que el Pleno de esta Corporación, en su sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2003, en el punto 18 de su orden del día, por la mayoría absoluta del número legal de los miembros que componen la Corporación, aprobó inicialmente las Ordenanzas Fiscales 2004, publicándose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 39/88, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 269, de fecha 20 de noviembre de 2003, en el tablón de edictos de la Corporación y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que durante treinta días hábiles los interesados pudieran formular reclamaciones, no habiéndose presentado ninguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público las Ordenanzas Fiscales 2004, definitivamente aprobadas, siendo detallada como sigue:

Primero: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno acordó suprimir la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de licencias y otras instrumentos urbanísticos.

Segundo: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la imposición de la Tasa por Licencias Urbanísticas así como su Ordenanza Fiscal Reguladora, la cual una vez aprobada definitivamente quedará redactada de la siguiente forma:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas» que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º *Ámbito territorial.*

La presente Ordenanza regirá en todo el término municipal de El Viso del Alcor.

Artículo 3.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de tasa la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de las solicitudes de licencias respecto de aquellos actos urbanísticos que requieran para su ejecución la obtención de licencia municipal.

La obligación de contribuir nace con la petición de la correspondiente licencia.

A efectos de la presente Ordenanza están sujetos a la tasa por Licencias Urbanísticas los siguientes actos:

a) Los de construcción o edificación e instalación y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo.

b) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

c) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales, salvo que los movimientos de tierra estén incluidos en un proyecto de urbanización.

d) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de los proyectos de urbanización debidamente aprobados.

e) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea

su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de demolición o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

f) La ocupación y la primera utilización de los edificios e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

g) Las talas de masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

h) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.

i) Las obras de instalación de servicios públicos.

j) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

Artículo 4.º *Obras Mayores y Menores.*

Las obras a realizar se dividen en mayores y menores.

Se consideran obras mayores, todas aquellas obras de nueva planta, reforma, reconstrucción, ampliación, consolidación, parcelación, mantenimiento que requieran para su ejecución un proyecto técnico, considerándose obras menores las restantes, es decir, aquellas de técnica sencilla y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo de las instalaciones o servicio de uso común, del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura, a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases.

Se necesita proyecto firmado por técnico competente para la realización de las siguientes obras:

1) Obras de nueva planta de construcciones en general.

2) Obras de ampliación o reforma de edificios que afecten a la habitabilidad, seguridad de las personas o bienes o a la fachada.

3) Nuevas instalaciones y reforma de las mismas, siempre que se trate de actividades incluidas en el nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas o en la Ley 7/94 de Protección Ambiental y sus Reglamentos.

4) Obras que afecten a la distribución interior, instalaciones, o a la decoración, con independencia de que exista o no cambio de uso, cuando se trate de edificios o locales destinados a actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

5) Obras que afecten a la distribución interior, instalaciones, o la decoración, con independencia de que exista o no cambio de uso en edificios o locales, que se destinen a pública concurrencia (se entiende por proyecto de decoración aquellas que contemplan el tratamiento de acabados y tipos de materiales a emplear respecto a obras que no afecten a la seguridad, a la fachada o a la distribución interior).

6) Obras de urbanización.

7) Obras e instalaciones de servicios (alcantarillado, abastecimiento de agua, telefonía, alumbrado, energía eléctrica, gas, etc.) que no estén contempladas dentro de un proyecto de urbanización o construcción, aprobado o autorizado.

8) Movimientos de tierras (desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenado,...) que no estén asociados a un proyecto de urbanización, o construcción aprobado o autorizado.

9) Demolición total o parcial de edificaciones.

10) Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística.

11) Parcelaciones y Reparcelaciones, que no estén incluidas en un proyecto de compensación o reparcelación aprobado.

12) Agregaciones y Segregaciones de terrenos.

13) Instalaciones provisionales de elementos auxiliares para ejecución de cualquiera de las obras anteriores.

14) Cerramiento de fincas cuando precisen estructuras de contención.

#### Artículo 5.º *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre se solicite la licencia y a quien se preste el servicio. Serán sustitutos del contribuyente el contratista y el constructor de las obras sujetas a licencia, y a tal efecto deberá hacerse constar en el impreso de solicitud el nombre del constructor y del contratista.

#### Artículo 6.º *Responsables.*

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos las que no estén señalados el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 7.º *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste de la obra civil, cuando se trate de obras que requieran proyecto firmado por técnico competente, (considerándose incluidos los Estudios de Seguridad e Higiene), así como en todas las que no estén particularmente expresadas en los párrafos siguientes de este artículo.

Se entiende por coste de la obra civil, el presupuesto de ejecución material que se obtenga aplicando a las distintas unidades de obras a ejecutar los precios unitarios publicados anualmente por la Fundación de Banco de Precios de Construcción o incluido en el Proyecto de Ejecución de la Obra.

b) La superficie construida del edificio en metros cuadrados, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos.

c) La superficie que quede afectada por las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

#### Artículo 8.º *Tipo de Gravamen.*

Tipo de Gravamen.

1) El tipo de gravamen que en esta ordenanza se establece, se adecua exclusivamente al coste de la actividad técnica y administrativa estrictamente municipal, por lo que no incluye los costes que se deriven de obligaciones o trámites exigidas por la legislación aplicable ante otras administraciones, o en general, ajenas a tal actividad, tales como anuncios, publicaciones, aunque las mismas precisen de edictos, etc., las cuales deberán ser abonadas, previo requerimiento por los interesados, con independencia de esta tasa.

a) En las obras comprendidas en el párrafo a) del artículo 7, el tipo de gravamen será el 0,567 % de la base imponible, con una cuota mínima de 19,931 euros.

b) En las comprendidas en el párrafo b) del artículo 7 el tipo de gravamen a aplicar sobre la Base Imponible será el de 0,155 euros/m.<sup>2</sup>, con una cuota mínima de 6,644 euros.

c) En las comprendidas en el párrafo c) del artículo 7, la percepción de la tasa se establecerá en razón de los metros cuadrados de superficie a que se refieren y en razón del siguiente cuadro:

Hasta 1 Hectárea	1,030 euros/100 m. <sup>2</sup> o fracción
Exceso de 1 y hasta 5 Hectáreas	0,670 euros/100 m. <sup>2</sup> o fracción
Exceso de 5 Hectáreas	0,361 euros/100 m. <sup>2</sup> o fracción

Estableciéndose un mínimo de 19,931 euros.

d) En las comprendidas en el párrafo d) del artículo 7, el sistema a aplicar para la liquidación será el cobro de 6,644 euros/m.<sup>2</sup> de cartel con un importe mínimo de 6,644 euros en caso de cartel inferior al m.<sup>2</sup>.

e) Cuando se trate de modificados de un proyecto que ya ha tenido entrada en este Ayuntamiento y liquidada su tasa (siempre que el proyecto que se modifica esté aún en tramitación), se verá obligado a abonar una cuota correspondiente al 0,556% del incremento del presupuesto de ejecución material y en todo caso una cuota mínima de 19,931 euros.

f) La misma cuota mínima anterior será de aplicación a las peticiones de transmisión de los derechos de una licencia o autorización viva.

#### Artículo 9.º *Liquidación e Ingreso.*

La liquidación e ingreso de las cantidades correspondientes a aquellos actos que estén sometidos a licencia se llevarán a cabo mediante autoliquidación previa de las mismas en las arcas municipales, cuyo justificante de ingreso deberá integrarse con la solicitud de licencia.

El Ayuntamiento a través del servicio municipal correspondiente comprobará el coste real y efectivo de las obras, así como las demás características, circunstancias y datos que puedan ser decisivos para la liquidación, al objeto de poder girar las posibles liquidaciones complementarias que pudiesen deducirse, de no coincidir los datos reales comprobados con los ofrecidos en la solicitud por los particulares, los cuales podrán ser requeridos por el Servicio competente a fin de que aporten cuanta documentación se le requiera para tal fin.

No se entenderá iniciado el procedimiento de solicitud de licencia y otros instrumentos urbanísticos hasta la aportación de los documentos requeridos, así como, el pago de la liquidación complementaria si procediese, por parte del solicitante.

#### Artículo 10.º *Devengo.*

1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística.

2) La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la licencia o autorización, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, siendo independiente que el interesado haga uso o no de ella en caso de ser concedida.

#### Artículo 11. *Documentación.*

1) Toda persona interesada en realizar cualquiera de los actos objeto de esta Ordenanza, deberá solicitarlo expresamente de la Administración Municipal, presentando en el Registro General la oportuna solicitud con especificación detallada de la obra, construcción o actividad a realizar, emplazamiento y coste estimado de la misma; acompañada del justificante de ingreso de la correspondiente tasa en la Caja Municipal, así como de la siguiente documentación mínima:

a) Cuando se trate de instrumento de planeamiento y gestión urbanística, así como de parcelaciones, reparcelaciones, agregaciones, o segregaciones de terrenos, proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, por cuadruplicado ejemplar.

b) Cuando se trate de licencia de otros actos que precisen proyecto técnico, el mismo, suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, por duplicado ejemplar, así como contrato de

dirección de obra con los mismos requisitos formales anteriores.

c) Cuando se trate de licencia de actos que no precisen proyecto técnico, se acompañará un presupuesto real de la obra a realizar con descripción detallada de las mismas e indicación de la superficie afectada, materiales a emplear y plazos de ejecución, firmado por el interesado contratista o por el constructor que vaya a ejecutar las obras.

d) Cuando se trate de licencia de ocupación, la misma será solicitada por los titulares de la licencia de obras en el caso de que sea primera ocupación de una obra que obtuvo previa licencia a tal fin, o por el interesado si se tratase de ocupación por cambio de uso, etc., de construcciones sobre las que no han realizado obras sometidas a previa licencia acompañada dicha solicitud de:

— Certificado final de obra (en el 2.º supuesto, certificado de habitabilidad) firmado por el o los técnicos competentes y visado por el colegio oficial correspondiente.

— Proyecto final de la obra realmente ejecutada, por duplicado ejemplar, con el contenido exigido por la legislación vigente, firmado por el técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, o certificación expresa de su innecesariedad, por adecuarse la obra ejecutada en todas sus especificaciones a la contenida en el proyecto de ejecución obrante en el expediente de licencia municipal del que ésta se deriva, extendida con los mismos requisitos formales anteriores.

— Licencia de apertura en su caso.

— Copia de la documentación entregada a efectos de alta en el Catastro de Bienes Inmuebles, en el caso de referirse a construcciones que experimenten alteraciones en sus especificaciones anteriores, o del último recibo satisfecho del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en otro caso.

— Nota simple del Registro de la Propiedad comprensiva de sus datos de inmatriculación, y demás circunstancias de carácter o incidencia urbanística o tributaria, que consten en el mismo.

e) En las licencias para la colocación de carteles, marquesinas, etc., seguro de responsabilidad civil y acta de compromiso de mantenimiento.

2) En el caso de que cualquiera de los actos sometidos a esta Ordenanza, lo que sea sobre suelo afecto al dominio público, junto con la documentación requerida, deberá presentarse copia autenticada de la autorización o concesión administrativa correspondiente, así como certificación de estar al corriente en el pago del canon que corresponda.

#### Artículo 12. Procedimiento.

1) Una vez la documentación completa, el expediente pasará a informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes, los cuales, examinados el mismo en todos sus aspectos, emitirán informe de adecuación y procedimiento a seguir, en relación con la legislación aplicable al caso.

Si de dicho informe se derivara la existencia de defectos que se entendieran subsanables, se requerirá del solicitante, por una sola vez, para que en un plazo no superior a un mes, presente documentación corregida, entendiéndose paralizado el procedimiento durante dicho plazo. Si transcurrido dicho plazo el requerimiento no fuera atendido, se elevará propuesta de resolución en el sentido que proceda.

2) Si del procedimiento a seguir se derivara la necesidad de publicación de anuncios en cualquier medio, se requerirá del solicitante el ingreso en las arcas municipales de su importe justificado, previamente a su publicación, entendiéndose paralizado el procedimiento en el tiempo que medie entre dicho requerimiento y la publicación efectiva.

3) Cuando se trate de actos sometidos a autorización previa de otros órganos o instituciones, será requisito previo a la concesión de la licencia municipal, la incorpo-

ración del expediente de tal autorización, sin perjuicio de lo que se establezca en cuanto al carácter y plazos por las disposiciones específicas de aplicación a cada caso.

4) El acto que resuelva la petición, resolverá asimismo sobre la liquidación definitiva de la tasa regulada en esta Ordenanza, a la vista en su caso, de las alegaciones que contra la liquidación provisional se hubieran presentado.

5) Una vez resuelta la solicitud de licencia por el órgano competente, se notificará al interesado en la forma prevista legalmente, incorporándose con dicha notificación la liquidación del Impuesto de Construcciones en su caso.

6) La modificación o alteración de cualquier licencia o instrumento urbanístico seguirá el mismo procedimiento que para su concesión.

#### Artículo 13. Efectos.

El otorgamiento de la licencia solicitada, implicará la adquisición de los derechos y obligaciones previstos para cada caso en la legislación aplicable, significando su notificación, el inicio del cómputo de los plazos al efecto establecidos, ello sin perjuicio de las siguientes limitaciones:

a) El ejercicio del derecho a urbanizar, adquirido con la publicación en la forma prevista por la legislación de la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento, requerirá la aprobación de los restantes instrumentos de ordenación, obras o gestión establecidos.

b) El otorgamiento de la licencia de obra comportará la adquisición del derecho a edificar, en la forma prevista por la Ley, salvo que la licencia autorice la urbanización y edificación simultánea, en cuyo caso la adquisición de los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, quedará subordinada al cumplimiento del deber de urbanizar. En este caso, dicha circunstancia deberá reflejarse en el documento acreditativo correspondiente pudiendo proceder el Ayuntamiento a inscribir tal circunstancia en el Registro de la Propiedad en la forma establecida por la legislación aplicable, en cuyo caso el solicitante deberá abonar los costes correspondientes previamente a retirar de las Oficinas Municipales el documento acreditativo correspondiente de la licencia otorgada.

c) El ejercicio del derecho a edificar, adquirido sin perjuicio de las salvedades establecidas con el otorgamiento de la licencia de obras correspondientes, requerirá la presentación previa en la Oficina de Urbanismo del Ayuntamiento de la siguiente documentación:

— Proyecto de ejecución, firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en su caso.

— Proyecto de Seguridad e Higiene y estudio de Seguridad, con los mismos requisitos formales anteriores, en su caso.

— Justificante de haber efectuado el ingreso del saldo resultante de la liquidación definitiva en su caso del impuesto de construcciones y de la fianza exigible en aplicación de la presente Ordenanza, en las arcas municipales, o documento equivalente.

— Justificante del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por la legislación o en el otorgamiento de la licencia.

d) El otorgamiento de la licencia de ocupación comportará la adquisición del derecho a la edificación, en la forma prevista por la Ley, siempre que el titular de la licencia de obra a cuya adecuación aquella se supedita, haya adquirido los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, y haya cumplido las demás condiciones en su caso establecidas en la licencia base de la edificación.

En el caso de que la licencia de obra hubiera autorizado la urbanización y edificación simultáneas aquellas deberán estar completamente terminada y recepcionadas provisionalmente por el Ayuntamiento, previamente al otorgamiento de esta.

En el caso de solicitud de licencia de ocupación para una fase de una licencia de obras, el correspondiente



faseado deberá estar contemplado en su caso en el proyecto al que se otorgó la licencia base, debiendo tramitarse previamente un modificado de tal proyecto en otro caso.

Cuando se trate de la ocupación de obras, o construcciones destinadas a usos distintos del de vivienda será requisito previo a la concesión de esta licencia, la obtención de la licencia de apertura, si ésta no se hubiera aportado previamente a la obtención de la licencia de obra.

Esta licencia es preceptiva para la contratación por las empresas suministradoras de los distintos Servicios Públicos (energía, agua, gas, telefonía, etc.)

#### Artículo 14. Fianza.

1) En las obras de edificación y de conexión a servicios, y en concepto de garantía a responder de los daños que las pudieran ocasionar con motivo de las mismas en la vía pública, (o en general en los bienes de uso público) o en los servicios municipales, el promotor vendrá obligado a prestar una fianza cuya cuantía será del 1% del presupuesto de ejecución en las obras mayores, fianza que una vez finalizadas las obras, si no existiera responsabilidad exigible por razón de las mismas será devuelta al promotor o contratista.

2) La fianza mínima a constituir se fija en 33,166 euros.

#### Artículo 15. Plazos.

El acto de otorgamiento de licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras.

En el caso de que en dicho acto no se especificara nada, se entiende que se dispone de un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de la licencia de obras para comenzar la misma. Igualmente, en el caso, de que en el acto de otorgamiento no se determinara nada, el plazo de interrupción máximo será de seis meses, computados desde el momento en que los Servicios de Inspección aprecien que la obra está paralizada.

El derecho a edificar se extingue por incumplimiento de los plazos citados mediante su declaración formal en expediente tramitado con audiencia del interesado, estando éste obligado a comunicar por escrito al Servicio Municipal la fecha de inicio.

Si antes del inicio de las obras o durante la ejecución de las mismas surgiera una causa de fuerza mayor que obligue a la suspensión temporal de las citadas obras, los particulares presentarán informes en los que se justifique la suspensión y el periodo necesario para reanudar las mismas. El Ayuntamiento a la vista del estado de las obras y de la documentación justificativa presentada, resolverá lo que estime pertinente.

#### Artículo 16. Prórrogas.

Los periodos de inicio y de interrupción podrán ser prorrogados por una sola vez por plazos respectivos de 6 meses, contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de la prórroga, siempre y cuando dicha petición sea solicitada antes de que finalice el plazo de comienzo o de interrupción máxima de la obra; en caso contrario, al estar la licencia caducada, no habrá posibilidad de prorrogarla.

#### Artículo 17. Caducidad.

Las licencias caducan y quedan sin efecto por el transcurso de los plazos de iniciación e interrupción máxima (y, en su caso, en el de sus respectivas prórrogas) sin iniciar o reanudar la obra.

La caducidad obligará a la nueva solicitud de licencia y al pago, de nuevo, de la tasa, con sujeción en su caso, a las modificaciones que hubiesen experimentado la normativa urbanística y tributaria, así como al régimen establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

#### Artículo 18. Infracciones y Sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y urbanísticas, así como de las sanciones que corres-

pondan en cada caso, se estará respectivamente a lo dispuesto en la L.G.T. y disposiciones que la desarrollen y a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía..

#### Artículo 19.

La presente Ordenanza no será de aplicación en relación con las actuaciones protegibles en materia de viviendas incluidas en Todos los Programas del Sector Público y en el de Rehabilitación Preferente, de acuerdo con los Convenios que a tal efecto el Ayuntamiento suscriba con las Administraciones competentes, asumiendo él mismo los gastos derivados de la prestación del servicio a que se refiere la presente Tasa.

La comisión de infracciones urbanísticas graves y muy graves, además de la multa que corresponda, podrá dar lugar a la inhabilitación para ser beneficiario de los incentivos fiscales contemplados en este Ordenanza.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Tercero: Por catorce votos a favor de los Grupos Municipales Socialista, IU-LV-CA y Popular, ninguno en contra y tres abstenciones del Grupo Municipal Andalucista, el Pleno aprobó el establecimiento e imposición de la Tasa por Estudio y Expedición de Documentos Administrativos de Naturaleza Urbanística y de la Prestación Compensatoria en Suelo No Urbanizable, cuya Ordenanza Fiscal reguladora, una vez aprobada definitivamente, quedará redactada de la siguiente forma:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTUDIO Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA URBANÍSTICA Y DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN EL SUELO NO URBANIZABLE

#### Artículo 1.º Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los dispuestos en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos de naturaleza urbanística y de la prestación compensatoria en el suelo no urbanizable» que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

#### Artículo 2.º Ámbito territorial.

La presente Ordenanza regirá en todo el término municipal de El Viso del Alcor.

#### Artículo 3.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de solicitudes de aprobación y expedición de actos de naturaleza urbanística y de la prestación compensatoria en el suelo no urbanizable.

La obligación de contribuir nace con la presentación del correspondiente proyecto o con la solicitud interesando la expedición de certificados de naturaleza urbanística.

En particular quedan sometidos a la Tasa los siguientes actos de naturaleza urbanística.

- a) Planes Parciales, Especiales y Estudios de Detalle.
- b) Proyectos de compensación, reparcelación, Bases y Estatutos de Entidades Urbanísticas colaboradoras.
- c) Proyectos de urbanización.
- d) La expedición de informes relativos al régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector, así como los relativos a cualquier circunstancia

urbanística o concurrente en las mismas o en las construcciones.

e) La expedición de certificados relativos a cualquier acto de naturaleza urbanística, incluso los certificados de innecesariadad de licencia.

La prestación compensatoria en el suelo no urbanizable tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obra e instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelo que tengan el régimen del no urbanizable.

#### Artículo 4.º *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre se presente el correspondiente proyecto o se solicite la expedición del certificado..

#### Artículo 5.º *Responsables.*

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 6.º *Base imponible.*

Constituye la base imponible la superficie a ordenar en los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística o la superficie que quede afectada por las reparcelaciones, agregaciones y segregaciones.

#### Artículo 7.º *Tipo de Gravamen.*

Tipo de Gravamen.

1) El tipo de gravamen que en esta ordenanza se establece, se adecua exclusivamente al coste de la actividad técnica y administrativa estrictamente municipal, por lo que no incluye los costes que se deriven de obligaciones o trámites exigidas por la legislación aplicable ante otras administraciones, o en general, ajenas a tal actividad, tales como anuncios, publicaciones, aunque las mismas precisen de edictos, etc., las cuales deberán ser abonadas, previo requerimiento por los interesados, con independencia de esta tasa.

La percepción de la tasa se establecerá en razón de los metros cuadrados de superficie a que se refieran los actos urbanísticos que se indican en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3 de esta Ordenanza conforme al siguiente cuadro:

Hasta 1 Hectárea	1,030 euros/100 m. <sup>2</sup> o fracción
Exceso de 1 y hasta 5 Hectáreas	0,670 euros/100 m. <sup>2</sup> o fracción
Exceso de 5 Hectáreas	0,361 euros/100 m. <sup>2</sup> o fracción

Estableciéndose un mínimo de 19,931 euros.

En la expedición de informes relativos al régimen urbanístico de una finca se establece una cuota fija de 24 Euros, por cada informe que se emita.

En la expedición de certificados de naturaleza urbanística incluso los certificados de innecesariadad de licencias, se establece una cuota fija de 40 euros por cada certificado emitido.

#### Artículo 8.º *Liquidación e ingreso.*

La liquidación e ingreso de esta tasa se efectuará mediante autoliquidación e ingreso en las oficinas de recaudación del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras en su caso, debiendo unirse a la solicitud de aprobación del instrumento urbanístico correspondiente el justificante de ingreso de la tasa.

La oficina de rentas y exacciones comprobará en todo caso la autoliquidación al objeto de girar las posibles liquidaciones complementarias que pudiesen deducirse en caso de no corresponderse la autoliquidación presentada por el particular con los datos reales comprobados.

No se entenderá iniciado el procedimiento de solicitud del instrumento urbanístico correspondiente hasta la aportación de los documentos requeridos, así como, el pago de la liquidación complementaria si procediese, por parte del solicitante.

#### Artículo 9.º *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de trámite de los instrumentos urbanísticos a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza.

La obligación de contribuir una vez nacida, no será afectada por la denegación de la aprobación del instrumento urbanístico a que se refiera la solicitud del particular, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

La prestación compensatoria se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía que de hasta el 10 por 100 del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos y que se acordará por Resolución de la Alcaldía-Presidencia a la vista del informe técnico emitido por los servicios municipales correspondientes.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa."

Cuarto: Por nueve votos a favor de los Grupos Municipales Socialista y Popular y ocho votos en contra de los Grupos Municipales IU-LV-CA y Andalucista, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación de los artículos de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que a continuación se relacionan, y que una vez aprobada definitivamente su modificación quedarán redactados como se indica:

— Artículo 9, apartado 3.º

— Artículo 10, apartados 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, introduciéndose el apartado 9.º.

— Artículo 11, apartado 4.º.

«Artículo 9, apartado 3.º El tipo de gravamen será:

3.1) Bienes Inmuebles Urbanos, 0,515.

3.2) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,773

3.3) Bienes Inmuebles de características especiales: 0,618.

Artículo 10, apartado 5.º El plazo previsto para la solicitud de bonificación a familias numerosas, que será del 1 al 31 de enero.

Artículo 10, apartado 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 39/1988, los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se otorgará por resolución del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal previa solicitud del interesado dirigida a dicho organismo en la que se hagan constar lo siguientes datos:

Nombre y apellidos del titular de la finca.

Indicación de la parcela catastral.

Certificado de un instalador autorizado que acredite la fecha de instalación del sistema para el aprovecha-

miento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo y que éste se encuentra en correcto funcionamiento.

A la solicitud se acompañará fotocopia del último recibo de IBI.

La bonificación podrá ser solicitada del 1 al 31 de enero de cada año.

La bonificación será otorgada por el plazo de tres años desde su petición.

Artículo 10, apartado 7.º Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 10, apartado 8.º Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 10, apartado 9.º Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:

— Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.

— Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11, apartado 4.º El cobro del impuesto se realizará en el primer semestre del ejercicio.»

Quinto: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno acordó aprobó provisionalmente la modificación del artículo 5 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º Una vez aplicados los coeficientes de incremento, de conformidad con el artículo 96.4 LRHL, a las tarifas exigidas por Ley, el cuadro de cuotas que se obtiene es el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	18,07 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales . . . . .	52,68 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales . . . . .	96,40 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales . . . . .	128,08 euros
De 20 caballos fiscales en adelante . . . . .	141,57 euros
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas . . . . .	102,18 euros
De 21 a 50 plazas . . . . .	145,49 euros
De más de 50 plazas . . . . .	181,80 euros
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil . . . . .	49,96 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil . . . . .	99,86 euros
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil . . . . .	142,66 euros
De más de 9.999 kg. de carga útil . . . . .	178,29 euros
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales . . . . .	21,42 euros
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	33,58 euros
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	99,86 euros
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil . . . . .	21,42 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil . . . . .	33,58 euros
De más de 2.999 kg. de carga útil . . . . .	99,86 euros
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores . . . . .	7,98 euros
Motocicletas hasta 125 c.c. . . . .	7,98 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. . . . .	13,65 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. . . . .	25,03 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. . . . .	49,96 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c. . . . .	99,91 euros

Sexto: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno acordó aprobó provisionalmente la modificación del artículo 9, apartado 2.º de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado como sigue:

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
	Coef. aplicable	2,01	1,85	1,70

Séptimo: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación de los artículos 7, apartado 3.º y 13 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, los cuales una vez aprobada definitivamente su modificación quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 7, apartado 3: El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,97%.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,62%.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,50%.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,50%.

**Artículo 13. Cuota tributaria.**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 22,84%».

Octavo: Por doce votos a favor de los Grupos Municipales Socialista, Andalucista y Popular y cinco votos en contra del Grupo Municipal IU-LV-CA, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable. Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable. O.F.5.

1) De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2) El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1) Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2) El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

### Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

### Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### Artículo 5. Sujetos Pasivos.

1) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2) En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

### Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1) El tipo de gravamen será el 2,863%.

• La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

### Artículo 8. Bonificaciones.

1) El ayuntamiento declara de interés municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento de empleo a todas las actuaciones que se refieran a transformaciones de infravivienda, rehabilitación estatal de viviendas, cuyas obras se bonificarán con el 50% del importe de la cuota del impuesto, siempre que se trate de actuaciones contenidas en Planes, Programas o Actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, ya se trate de actuaciones promovidas por la Administración estatal o autonómica.

2) Se bonificará el 90% de la cuota del impuesto en caso de obras destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación de vivienda para personas con discapacidad.

3) Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o cualquier otra energía renovable para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

4) Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

### Artículo 9. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### Artículo 10. Gestión.

1) La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por este Excmo. Ayuntamiento conforme a lo preceptuado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2) La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

### Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo pre-

ceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición Adicional Única**  
**Modificaciones del Impuesto**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**Disposición Final Única**  
**Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Noveno: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, el cual, una vez aprobada definitivamente su modificación, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.º Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Concepto	Precio
Por cotejo o compulsas de documentos, por cada página .....	0,36 euro
Por bastaneo de poderes que se presenten en las oficinas municipales .....	10,40 euros
Por reconocimiento de firmas .....	1,03 euro
Derechos de Exámenes, personal laboral y funcionario	
Grupo A	66,33 euros
Grupo B	53,05 euros
Grupo C	39,81 euros
Grupo D	26,52 euros
Grupo E	13,29 euros
Por realización de fotocopias	
DIN A4	0,1 euros/ unidad
DIN A3	0,21 euros/ unidad
Certificado de convivencia, residencia, empadronamiento, bienes y otros análogos no contenidos en otras ordenanzas fiscales .....	0,67 euros
Por autorización de tarjetas de escopetas de aire comprimido .....	6,90 euros
Placas, patentes y distintivos expedidos por la Administración Municipal .....	
Placas	vado
permanente	10,35 euros
Por el reintegro del expediente	13,13 euros
Por el Título Original que se entregue al interesado	13,75 euros
Por copia del Título	13,75 euros
Expedientes por los que instruyan para nombramiento de Guardas Jurados se percibirán .....	

Décimo: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 6, apartado 2.º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. Apartado 2. Las cuotas anuales por recogida y eliminación de residuos se determinarán con arreglo a las tarifas siguientes:

Concepto	Precio
Por cada Vivienda unifamiliar, piso o local .....	61,85 euros
Por cada local de negocio .....	133,95 euros
Por Industrias .....	133,95 euros
Por Industrias situadas fuera del casco urbano y no ubicadas en polígonos industriales, por casa servicio de recogida que se preste con el camión contenedor .....	165,78 euros
Por hoteles, moteles, hostales-apartamentos y hostales de 4,3, y 2 estrellas, por cada plaza .....	9,99 euros
Por hoteles, moteles, hostales-apartamentos y hostales de 1 estrella, por cada plaza .....	8,65 euros

Concepto	Precio
Por restaurante de 3 tenedores .....	198,94 euros
Por restaurante de 2 tenedores .....	159,19 euros
Por restaurante de 1 tenedor .....	131,89 euros
Por discoteca, cafetería, y pub .....	198,94 euros
Por bar de categoría especial, categoría A o B .....	198,94 euros
Por Autoservicio .....	198,94 euros
Por establecimiento de carácter temporal abierto o en actividad por tiempo que no exceda de tres meses consecutivos .....	33,17 euros
Por caseta en la Fiesta de la Santa Cruz y otras fiestas mayores sitos en terrenos municipales:	
De carácter familiar .....	26,52 euros
De carácter público .....	39,81 euros
Por kiosco .....	59,69 euros
Por la utilización privativa de un contenedor .....	165,78 euros
Por recogida y eliminación de neumáticos, trastos viejos, y otros materiales desechables o reciclables por cada 50 kilos o fracción .....	5,00 euros
Recogida y eliminación de residuos sólidos en parcelaciones fuera del casco urbano por cada contenedor .....	123,60 euros

Décimo Primero: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal, cuyo texto una vez aprobada definitivamente su modificación, tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aprueba modificar la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

a) El otorgamiento de concesiones administrativas de nichos a 10 o a 50 años, su ocupación, la reducción de restos, los traslados, la colocación de lápidas y de los elementos decorativos, los actos dimanantes de la titularidad de las concesiones administrativas, como la permuta de las mismas, y cualquier otro servicio que se preste a solicitud de parte, previstos en esta ordenanza.

b) El otorgamiento de concesiones administrativas de terrenos a 99 años para la construcción de panteones, su ocupación, la reducción de restos, los traslados, la colocación de lápidas y de los elementos decorativos y el adecentamiento de los mismos.

Artículo 3.º *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la concesión o autorización otorgada.

Artículo 4.º *Responsables.*

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones Subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Residencias Asistidas, siempre que la conducción se veri-

fique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos e incineraciones de cadáveres pertenecientes a familias sin recursos económicos.

c) Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

d) Las exhumaciones, inhumaciones y colocación de lápidas realizadas en la Capilla

e) Las exhumaciones cuya inhumación se realice en la osera común y la concesión administrativa del nicho, revierta al Ayuntamiento.

#### Artículo 6.º *Cuota Tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

##### A) *Panteones:*

El otorgamiento de concesiones administrativas de terrenos a 99 años para la construcción de panteones se ajustará a la siguiente tarifa:

##### *Tarifas.*

Por metro cuadrado hasta 6 metros cuadrados para la construcción de panteones: 549,61 euros.

Todo concesionario de terrenos para la construcción de panteones tendrá que efectuar el pago dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se acuerde por la Excm. Comisión Municipal de gobierno dichas concesiones, y si no lo hubiere efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que él solicitó y le fue concedido.

Igualmente se establece el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de la concesión de los terrenos para que el interesado de principio a las obras de construcción, y si transcurrido dicho plazo el interesado no hubiere dado principio a las mismas, el terreno revertirá al Ayuntamiento sin indemnización de ninguna clase, al mismo tiempo que con pérdida de las cantidades pagadas por lo conceptos expresados.

##### B) *Nichos.*

El otorgamiento de concesiones administrativas de nichos a 10 y 50 años se regirá por la siguiente tarifa:

Tarifas	Concesión Administrativa Temporal	
	50 años	10 años
Nichos sobre la superficie de fábrica de material y bovedilla .....	343,51 euros	109,95 euros

##### C) *Renovaciones.*

Una vez transcurridos los diez años de la concesión administrativa temporal se establece la renovación de la misma conforme a la siguiente tarifa:

Tarifas	Concesión Administrativa Temporal	
	50 años	10 años
Nichos sobre la superficie de fábrica de material y bovedilla .....	343,51 euros	109,95 euros

Si por parte del interesado no se solicita la renovación de la concesión una vez que haya vencido, la misma revertirá al Ayuntamiento, según lo establecido en el Reglamento de Cementerio de este Ayuntamiento.

##### D) *Exhumaciones y sepultura.*

Por la apertura y cierre de nichos, sepulturas o panteones familiares, en caso de inhumación o exhumaciones de cadáveres o restos, se ajustará a la siguiente tarifa:

Tarifas	
Concepto	Precio
Exhumación en un nicho sobre superficie .	20,65 euros
Inhumación en un nicho sobre superficie . .	20,65 euros
Exhumación en un panteón .....	20,65 euros
Inhumación en un panteón .....	20,65 euros

##### E) *Traslados de restos.*

Cuando se pretenda trasladar restos a lugar distinto dentro del Cementerio, se abonará en concepto de exhumación, traslado e inhumación la siguiente tarifa:

##### Tarifas

Panteones. ....	171,75 euros
Nichos de superficie. ....	68,70 euros

Cuando los restos sean trasladados fuera del Cementerio, se devengará la siguiente tarifa:

##### Tarifas

Panteones. ....	85,88 euros
Nichos de superficie. ....	34,35 euros

#### F) *Colocación de Lápidas y realización de obras.*

1) La colocación de lápidas se efectuará por parte del Ayuntamiento.

2) La realización de obras en los distintos tipos de sepultura, se regirán por lo establecido en la Ordenanza correspondiente a la Tasa por Licencia y otros instrumentos Urbanísticos, y se entenderán como tales obras cualesquiera que tengan como fin el adecentamiento y embellecimiento de los distintos tipos de sepultura, estando prohibida no obstante, la colocación de verjas o adornos que puedan ocasionar impedimento para la realización de trabajos en las colindantes.

Las Tasas aplicables se sujetarán a las siguientes:

##### Tarifas

Por autorización y colocación de lápida por personal del Ayuntamiento .....	34,4 euros
---	------------

#### G) *Permutas de Nichos.*

Por la permuta de un nicho por otro se abonarán las siguientes tarifas, dependiendo de las características de construcción:

##### Tarifas

Cuando ambos tengan idénticas características de construcción y conservación .....	34,35 euros
Por la permuta de un nicho construido con bóveda de tablero y revoltón por otro construido con forjado de hormigón .....	206,10 euros
Por la permuta de un nicho construido con forjado de hormigón por otro construido con bóveda de tablero y revoltón .....	30,00 euros

#### Artículo 7.º *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

#### Artículo 8.º *Declaración, Liquidación e Ingreso.*

1) Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2) Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9.º *Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 07 de octubre de 2002, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa."

Décimo segundo: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Cor-

poración, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Retirada e Inmovilización de Vehículos mal estacionado en la Vía Pública, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.º Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación:

a) Por la retirada de turismos y motocicletas, no incluidos en los apartados siguientes: 93,00 euros.

b) Por la retirada de furgonetas y todo terrenos: 112,53 euros.

c) Por la estancia de vehículos en el almacén municipal: 3,45 euros por día natural o fracción mayor a las ocho horas.

d) Por servicio de grúa anulado, habiendo llegado al lugar indicado: 72,00 euros.

e) Por servicio de grúa anulado, después de efectuada la salida: 54,00 euros.

f) Recargo de nocturnidad servicio de grúa(de 21'00 h a 08'00 h): 50% de la tarifa establecida.

g) Recargo de festividad servicio de grúa: 50% de la tarifa establecida.»

Décimotercero: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Auto-taxis y demás vehículos de alquiler, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Concesión y expedición de licencias: 412,21 euros.

Autorización para la transmisión de licencias (mortis causa) en virtud de sucesión hereditaria entre padres e hijos o entre cónyuges: 137,40 euros.

Autorización para la transmisión de licencias, con antigüedad superior a cinco años, a favor del conductor que a la fecha de la transmisión lleve mas de un año asalariado: 236,90euros.

Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal: 66,33 euros.

Décimocuarto: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación de los artículos 5 y 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, los cuales una vez aprobada definitivamente su modificación quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 5.. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la superficie de los locales y el tipo de actividad o actividades que en ellos se ejerza, de acuerdo con lo señalado en el cuadro de tarifas.

Artículo 6. Cuota tributaria:

La cuota por la tasa de licencia de apertura será la resultante de aplicar a la base imponible el resultante del cuadro siguiente:

Tarifas

EPÍGRAFE PRIMERO: COMERCIO O VENTA MENOR DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR NO ALIMENTICIOS	IMPORTE EUROS
Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie	130,60 euros
De más de 50 m. <sup>2</sup> a 100 m. <sup>2</sup> de superficie	152,20 euros
En lo que exceda de 100 m. <sup>2</sup> de superficie, se computará por cada m. <sup>2</sup>	0,75 euros
EPÍGRAFE SEGUNDO: COMERCIO O VENTA MENOR DE FRUTAS,-	IMPORTE

VERDURAS Y HORTALIZAS	EUROS
Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie	130,60 euros
De más de 50 m. <sup>2</sup> a 100 m. <sup>2</sup> de superficie	152,20 euros
En lo que exceda de 100 m. <sup>2</sup> de superficie, se computará por cada m. <sup>2</sup>	0,75 euros
EPÍGRAFE TERCERO: RESTAURANTE, AUTOSERVICIO DE HOSTELERÍA, CAFETERÍAS, BARES, FREIDURÍAS Y SIMILARES	IMPORTE EUROS
Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie	130,60 euros
De más de 50 m. <sup>2</sup> a 100 m. <sup>2</sup> de superficie	195,90 euros
De más de 100 m. <sup>2</sup> a 150 m. <sup>2</sup> de superficie	293,85 euros
De más de 150 m. <sup>2</sup> a 200 m. <sup>2</sup> de superficie	440,78 euros
En lo que exceda de 200 m. <sup>2</sup> de superficie, se computará por cada m. <sup>2</sup>	0,75 euros
EPÍGRAFE CUARTO: PUBS Y BARES CON MÚSICA, SALONES DE LERÍA, CAFETERÍAS, BARES, FREIDURÍAS Y SIMILARES	IMPORTE EUROS
Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie	294,10 euros
De más de 50 m. <sup>2</sup> a 100 m. <sup>2</sup> de superficie	411,58 euros
De más de 100 m. <sup>2</sup> a 150 m. <sup>2</sup> de superficie	529,35 euros
De más de 150 m. <sup>2</sup> a 200 m. <sup>2</sup> de superficie	646,83 euros
En lo que exceda de 200 m. <sup>2</sup> de superficie, se computará por cada m. <sup>2</sup>	0,75 euros
EPÍGRAFE QUINTO: CONSULTORIOS MÉDICOS HOSPITALES, CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES, CASAS DE SOCORRO, OFICINAS CENTRO DE ENSEÑANZAS, GUARDERÍAS Y AUTOESCUELAS Y SIMILARES	IMPORTE EUROS
Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie	130,60 euros
De más de 50 m. <sup>2</sup> a 100 m. <sup>2</sup> de superficie	195,90 euros
En lo que exceda de 100 m. <sup>2</sup> de superficie, se computará por cada m. <sup>2</sup>	0,75 euros
EPÍGRAFE SEXTO: ULTRAMARINOS, SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, PESCADERÍAS, CARNICERÍAS, PASTELERÍAS, PANADERÍAS, PIZZERÍAS Y SIMILARES	IMPORTE EUROS
Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie	130,60 euros
De más de 50 m. <sup>2</sup> a 100 m. <sup>2</sup> de superficie	195,90 euros
De más de 100 m. <sup>2</sup> a 150 m. <sup>2</sup> de superficie	293,85 euros
De más de 150 m. <sup>2</sup> a 200 m. <sup>2</sup>	734,63 euros
En lo que exceda de 200 m. <sup>2</sup> de superficie, se computará por cada m. <sup>2</sup>	0,75 euros
EPÍGRAFE SÉPTIMO: HOSTAL, APARTAHOTEL, PENSIONES, FONDAS, ETC.	IMPORTE EUROS
Se computará por habitación y/o apartamento	47,07 euros
EPÍGRAFE OCTAVO: FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES, VIVEROS, ESTACIONES DE SERVICIOS, IMPRENTAS, TINTORERÍAS, GIMNASIO Y SIMILARES	IMPORTE EUROS
Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie	235,21 euros
De más de 50 m. <sup>2</sup> a 100 m. <sup>2</sup> de superficie	470,50 euros
De más de 100 m. <sup>2</sup> a 250 m. <sup>2</sup> de superficie	705,72 euros
De más de 250 m. <sup>2</sup> a 500 m. <sup>2</sup> de superficie	
En lo que exceda de 500 m. <sup>2</sup> de superficie, se computará por cada m. <sup>2</sup>	0,75 euros
EPÍGRAFE NOVENO: MATADEROS, SALAS DE DESPIECES, EXPLOTACIONES GANADERAS, NÚCLEOS ZOOLOGICOS, PARQUES ZOOLOGICOS Y SIMILARES	IMPORTE EUROS
Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie	285,25 euros
De más de 50 m. <sup>2</sup> a 100 m. <sup>2</sup> de superficie	564,50 euros
De más de 100 m. <sup>2</sup> a 250 m. <sup>2</sup> de superficie	880,72 euros
De más de 250 m. <sup>2</sup> a 500 m. <sup>2</sup> de superficie	
En lo que exceda de 500 m. <sup>2</sup> de superficie, se computará por cada m. <sup>2</sup>	0,75 euros
EPÍGRAFE DÉCIMO: OTRAS ACTIVIDADES	IMPORTE EUROS
A) Establecimientos bancarios, Cajas de Ahorros y similares	700,00 euros.
B) Farmacias: 1.100,00 euros.	
D) Salas de Juegos, Salones recreativos y similares	1.400,00 euros
E) Discotecas, Salas de bailes y similares	1.750,00 euros
F) Discotecas, terrazas y chiringuitos de verano	700,00 euros
EPÍGRAFE UNDÉCIMO: SOCIEDAD	CUOTA
A) Hasta 1.502,53 euros de capital	97,44 euros
B) De 1.502,54 euros hasta 3.005,06 euros de capital	204,35 euros
C) De 3.005,07 euros hasta 6.010,12 euros de capital	259,92 euros
D) De 6.010,13 euros hasta 30.050,61 euros de capital	417,20 euros
E) De 30.050,62 euros hasta 120.202,42 euros de capital	693,40 euros

## CUOTA

- F) De 120.202,43 euros hasta 300.506,05 euros de capital  
866,54 euros  
G) De 300.506,06 euros hasta 601.012,10 euros de capital 1.039,63 euros  
H) De 601.012,11 euros hasta 1.202.024,21 euros de capital 1.407,65 euros  
I) Más de 1.202.024,22 euros de capital ..... 1.786,59 euros

\* En los casos en los que el/los titular/res de la actividad sea una sociedad industrial o mercantil tributarán de acuerdo con las Tarifas d el Epígrafe Undécimo: Sociedades, siempre que estas sean superiores a las que correspondería satisfacer por aplicación de la Tarifa del Epígrafe que corresponda según actividad.

\* Cuando la actividad se realice en varios locales dentro del término municipal, el primero y principal tributará por la cuota íntegra, según lo establecido anteriormente; el segundo con el 60% de la cuota y los restantes, cada uno por el 30%.

\* Se aplicará el 50% de las tarifas indicadas en los apartados anteriores cuando se produzca un cambio de titularidad del establecimiento y continúe la misma actividad.

\* La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

\* En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, la cuota a liquidar será del 75%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.»

Decimoquinto: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente las siguientes modificaciones relativas a la Ordenanza Reguladora de Precios Públicos por Servicios de Proyección Cinematográfica, Representaciones Teatrales y Otros Espectáculos Análogos en el Salón de Actos de la Casa de la Cultura y de la Juventud .

15.1) La denominación de la misma que, una vez aprobada definitivamente su modificación pasará a denominarse Ordenanza reguladora de Precios Públicos por Servicios de Proyección Cinematográfica, Representaciones Teatrales y otros espectáculos análogos en el Salón de Actos de la Casa de la Cultura y de la Juventud y otros Centros Culturales.

15.2) El contenido del artículo 3, apartado 2.º de la misma, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Apartado 2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifas	Por butaca
Proyecciones cinematográficas	2,70 euros. Bonificación del 50% para pensionistas y menores.
Representaciones teatrales y otros espectáculos análogos	Término variable. Desde 2,70 euros hasta 20,00 euros, dependiendo de los gastos de actuación . Bonificación del 50% para pensionistas y menores.
Talleres y Cursos.	Término variable. Desde 13,30 euros hasta 33,00 euros, dependiendo de los gastos del taller o curso
Festival Cante Flamenco:	Término variable. Desde 3 a 6,50 euros, dependiendo de los gastos del mismo. Término variable. Pensionistas y niños, término variable de 1,30 a 3,30 euros.
Actividades extra escolares	Término variable. Desde 6,50 euros hasta 33,00 euros, dependiendo de los gastos de la actividad.

15.3) En el conjunto del texto de la Ordenanza se modifican provisionalmente todos aquellos artículos que se refieren a los Servicios de Proyección Cinematográfica, Representaciones Teatrales y Otros Espectáculos Análogos en el Salón de Actos de la Casa de la Cultura y de la Juventud, que se entenderán como «Servicios de Proyección

Cinematográfica, Representaciones Teatrales y Otros Espectáculos Análogos en el Salón de Actos de la Casa de la Cultura y de la Juventud y Otros Centros Culturales».

Decimosexto: Por doce votos a favor de los Grupos Municipales Socialista, Andalucista y Popular y cinco votos en contra del Grupo Municipal IU-LV-CA, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 3, apartado 2.º de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la Utilización de Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«2) Las tarifas de este precio público será la siguiente:

A) *Piscina Municipal.* La tarifa a aplicar por persona y día en la piscina municipal será la siguiente:

Piscina municipal adultos laborables	2,800 euros.
(5 bonos)	11,200 euros
(10 bonos)	22,400 euros
» » adultos festivos	3,450 euros
(5 bonos)	13,800 euros
(10 bonos)	27,600 euros
» » infantiles laborables	1,200 euros
(5 bonos)	4,800 euros
(10 bonos)	9,600 euros
» » infantiles festivos	1,750 euros
(5 bonos)	7,000 euros
(10 bonos)	14,000 euros
" " jubilados laborables	0,700 euros
(5 bonos)	2,800 euros
(10 bonos)	5,600 euros
» » jubilados festivos	0,700 euros
(5 bonos)	2,800 euros
(10 bonos)	5,600 euros
» » pensionistas laborables	0,700 euros
(5 bonos)	2,800 euros
(10 bonos)	5,600 euros
» » pensionistas festivos	0,700 euros
(5 bonos)	2,800 euros
(10 bonos)	5,600 euros

Por cada 5 bonos te ahorras 1 entrada.

Por cada 10 bonos te ahorras 2 entradas.

B) *Pabellón cubierto.*

Tiempo	Precio
1 hora	7,00euros.
1 hora, con luz central	10,00 euros.

C) *Campeonatos Locales.*

## CAMPEONATOS LOCALES

FUTBOL (LIGA)	34,000 euros
FUTBOL (TORNEO)	10,000 euros
FUTBOL SALA VETERANO (LIGA)	20,500 euros
FUTBOL SALA VETERANO (TORNEO)	7,000 euros
FUTBOL SALA SENIOR (LIGA)	30,000 euros
FUTBOL SALA SENIOR (TORNEO)	10,000 euros
FUTBOL SALA JUVENIL (LIGA)	15,000 euros
FUTBOL SALA JUVENIL (TORNEO)	6,000 euros
FUTBOL 7 (LIGA)	20,500 euros
FUTBOL 7 (TORNEO)	6,000 euros
FUTBOL 7 VETERANO (LIGA)	20,500 euros
FUTBOL 7 VETERANO (TORNEO)	6,000 euros
FUTBOL 7 (CATEGORIAS INFERIORES, LIGA)	10,000 euros
FUTBOL 7 (CATEGORIAS INFERIORES, TORNEO)	3,000 euros
TENIS (LIGA)	12,000 euros
TENIS (TORNEO)	3,500 euros
TENIS CATEGORÍAS INFERIORES (TORNEO)	2,000 euros
TENIS DE MESA (TORNEO)	2,000 euros
TENIS MESA CAT. INFERIORES (TORNEO)	1,000 euros
BALONCESTO (TORNEO)	6,000 euros
BALONCESTO CATEGORÍA INFERIOR (TORNEO)	3,000 euros
BALONMANO (TORNEO)	6,000 euros
BALONMANO CATEGORÍA INFERIOR (TORNEO)	3,000 euros
BADMINTONG (TORNEO)	3,500 euros
BADMINTONG (CATEGORÍA INFERIOR) (TORNEO)	2,000 euros



**D) Escuelas Deportivas.**

Concepto	Precio
Por modalidad y temporada .....	7,00 euros.

**E) Natación de verano.**

Concepto	Precio
Infantiles ( hasta 16 años) .....	13,50 euros/ mes
Adultos .....	20,50 euros/mes

**F) Gimnasia de mantenimiento.**

Concepto	Precio
Aerobic, y similar .....	10,30 euros/mes

**G) Servicios Gimnasio Cubierto.**

**SERVICIO GIMNASIO CUBIERTO.**

1 SESIÓN SAUNA .....	3,800 euros
5 SESIONES SAUNA .....	11,200 euros
10 SESIONES SAUNA .....	22,400 euros
MUSCULACIÓN 3 SESIONES X SEMANA .....	13,500 euros

**H) Curso de tenis.**

Duración	Precio
Mensualidad .....	22,00 euros

I) Por la utilización de las instalaciones para actividades no deportivas y de uso exclusivo:

Duración	Precio
1 hora .....	137,50 euros
Fianza .....	343,50 euros

J) Por la utilización de pista de tenis al aire libre (1 hora 30 minutos).

Concepto	Precio	Precio con luz central
Adultos	1,35 euros	2,00 euros

**K) Utilización pista tenis pabellón.**

Concepto	Precio
ADULTOS .....	2,000 euros
ADULTOS CON LUZ .....	2,500 euros

L) Por la utilización de campo de fútbol césped artificial (1 hora 30 minutos).

Concepto	Precio
ADULTOS (CADA EQUIPO) .....	7,000 euros
ADULTOS CON LUZ CENTRAL .....	10,000 euros
EQUIPOS PROFESIONALES X SESIÓN, (2 horas 30 minutos) .....	80,000 euros

M) Los arbitrajes que se realicen en las distintas competiciones y campeonatos serán abonados directamente por los participantes a los árbitros.

**N) Utilización mesa tenis pabellón.**

Concepto	Precio
ADULTOS .....	2,000 euros
ADULTOS CON LUZ .....	2,500 euros

**Ñ) Utilización pista badminton pabellón.**

Concepto	Precio
ADULTOS .....	2,000 euros
ADULTOS CON LUZ .....	2,500 euros

O) Para la aplicación de las tarifas anteriores, se considerarán adultos aquellas personas mayores de 16 años.»

Decimoséptimo: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Mercado, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Las tarifas que regirán por ocupación de los puestos, almacenes y otros servicios, serán las que a continuación se expresan:

Concepto	Precio
Por cada puesto dedicado a la venta de frutas y hortalizas. ....	20,65 euros
Por cada puesto dedicado a la venta de pescados y mariscos. ....	27,50 euros
Por cada puesto dedicado a la venta de carnes. ....	34,35 euros.
Por cada puesto dedicado a bar. ....	41,25 euros

Décimo octavo: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación de los artículos 5 y 9 b) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa, los cuales una vez aprobada definitivamente su modificación quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 5.º Tarifas.

La tarifa será la siguiente:

Bares y tabernas	Al año o fracción/por cada velador
En calles de categoría A	13,75 euros
En calles de categoría B	12,05 euros
En calles de categoría C o D	10,35 euros

«Artículo 9. Apartado b). Serán penalizados con multa que oscilará entre 13,29 y 66,33 euros, en razón de la importancia de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento del la inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o aprovechamiento especial.»

Decimonoveno: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 5, apartado 2.º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Apartado 2. Las tarifas serán las siguientes:

Concepto/Duración	Precio
Pista de coches locos, por día.	15,14 euros.
Aparatos y casetas de atracción y espectáculos, por metro lineal de fachada, al mes o fracción	7,57 euros, con un mínimo de 75,60 euros.
Casetas públicas con bar y ánimo de lucro, chocolatería, etc., por metro lineal de fachada, al mes o fracción	7,57 euros, con un mínimo de 75,60 euros.
Casetas de casino, círculos de recreo, peñas, por metro lineal de fachada, al mes o fracción	7,57 euros, con un mínimo de 75,60 euros.
Tómbolas no benéficas y rifas, por metro lineal de fachada, al día	7,57 euros, con un mínimo de 75,60 euros.
Puestos de juguetes, turrone y similares, al mes o fracción, por metro lineal de fachada, al día	7,57 euros, con un mínimo de 75,60 euros.
Teatros desmontables, circos y similares, por metro cuadrado al día	0,15 euros.
Durante las fiestas de la Santa Cruz y nuestra Patrona, Santa María del Alcor, la adjudicación de los terrenos para la instalación de aparatos de cualquier tipo con o sin motor, baby infantiles, barcas y similares, se efectuará mediante licitación por pujas a la llana,	Por metro lineal de fachada, con un mínimo de 6, tomando como base el lado de mayor longitud, en las fiestas de la Santa Cruz: 188,95 euros. Espectáculos y atracciones, por metro lineal de fachada, con un mínimo de 6, tomando como base el lado de mayor longitud, en las fiestas de la sirviendo como tipo mínimo de la Santa Cruz: 188,95 euros.

Concepto/Duración	Precio
misma la siguiente tarifa.	Tómbolas y rápidas en las fiestas de la santa Cruz: 151,15 euros por metro lineal de fachada. Puestos de turrón, palomitas, helados, juguetes, bisutería y similares en las fiestas de la Santa Cruz, por metro lineal y dos metros como mínimo: 34,04 euros. Casetas de tiro y similares, por metro lineal o fracción: 64,27 euros. Chocolaterías y churros en las Fiestas de la Santa Cruz, por metro lineal: 188,95 euros. Las casetas de feria depositarán una fianza provisional para responder de posibles daños en la vía pública, así como la limpieza del interior de las mismas: 41,25 euros.

Una vez efectuada la licitación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

Venta realizada en el mercadillo en lugar y día señalado: 0,82 euros/metro (Su cobro será trimestralmente).

Venta realizada esporádicamente, por día en el recinto del mercadillo u otro lugar expresamente autorizado por el Ayuntamiento: 1,04 euros/metro.

La Tasa por instalación permanente de caseta en el campo de feria: 0,82 euros/m.<sup>2</sup> con un mínimo de 75,60 euros y máximo de 165,78 euros.

Vigésimo: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 5, apartado 2.º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de uso público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Anillas, Andamios y otras instalaciones análogas, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Apartado 2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Concepto	Precio
Obra cerrada, por metro cuadrado, cada día .....	0,10 euros
Utilización de cubas, por metro cuadrado, cada día .....	0,21 euros
Por ocupación de la vía pública con toda clase de maquinaria y accesorios para la construcción, así como de materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, etc, por metro cuadrado cada día.	0,72 euros 0,52 euros 0,36 euros 0,36 euros
Cuando la ocupación de la vía pública se haga con algún tipo de valla que aisle la obra de la vía pública por metro cuadrado y día .....	0,10 euros
Por ocupación de la vía pública con mercancías por metro cuadrado y día ....	1,24 euros
Por la interrupción del tráfico que se podrá conceder como máximo por tres días ininterrumpidos, por día o fracción	30,90 euros
E	20,65 euros. 13,75 euros 13,75 euros

Tanto la ocupación de la vía pública como la interrupción del tráfico se concederá previo informe de la Policía Municipal.

La ocupación de la vía pública en cualquiera de sus formas no podrán exceder de 1/3 de la calle y en todo caso no podrá obstaculizar el tráfico rodado o peatonal, salvo cuando esté previamente autorizado.

En caso de interrupción o paralización de la obra por tiempo superior a un mes, la vía pública debe quedar totalmente limpia.”

Vigesimoprimero: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupaciones del subsuelo, Suelo y vuelo de la

vía pública, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Cuota Tributaria.

1) La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 de este artículo.

2) No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso en el 1,658% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios y suministros citados en este punto son compatibles con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y con otras tasas que tengan establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deben ser sujetos pasivos.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en las compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1.º del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre) y Real Decreto 1334/88, de 4 de noviembre.

A efectos del montante de la Tasa a que se refieren los dos apartados anteriores, tendrán la consideración de ingresos brutos, obtenidos en cada término municipal los obtenidos por las empresas por el suministro realizado al usuario procedentes de la puesta en marcha del servicio, conservación, modificación, conexión, desconexión, sustitución o alquiler de contador, equipos e instalaciones, propiedad de las empresas o del usuario, utilizados en la prestación del servicio, y, en general, todos aquellos ingresos procedentes de la facturación realizada por los servicios derivados de la actividad propia de las empresas suministradoras, así como del suministro prestado de forma gratuita a terceros, el consumo propio, y el no retribuido en dinero, que habrán de facturarse la Tasa medio de los similares a su clase.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

\* Las subvenciones de explotación o de capital, tanto publicadas como privadas que las empresas puedan recibir.

\* Las cuantías que puedan recibir por donación, herencia o cualquier otra a título lucrativo.

\* Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios que fuesen compensación o contraprestación por cuantías no cobradas y fuesen incluidas en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

\* Los productos financieros, como por ejemplo, intereses, dividendos o cualquier otro de naturaleza análoga.

\* Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

\* El mayor valor de sus activos como consecuencia de la regularización de sus balances al amparo de cualquier norma que se pueda dictar.

\* Las cuantías procedentes de la enajenación de bienes que formen parte del patrimonio de las empresas.

\* En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en el término municipal y no incluido en los definidos como ingresos brutos.

3) La exacción será la que resulte de la aplicación de las tarifas que se insertan a continuación:

— Por la ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías, cualquiera que sea su clase y destino, por cada metro, pagará al año 0,10 euros.

— Por cada acometida de gas, agua o electricidad, al año, 0,77 euros.

— Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública, al año, 2,88 euros

— Por cada poste colocado en la vía pública, al año 3,09 euros.

— Por cada palomilla, al año, 1,49 euros.

— Por cada caja registradora o de distribución, arquetas, transformadores, grúas utilizadas en la construcción, y análogos, apoyados sobre el suelo o que vuelen sobre la vía pública, pagarán, al año, si no exceden de dos metros cuadrados, 9,58 euros.

Los mismos elementos recogidos en la tarifa anterior, cuando excedan de dos metros cuadrados, pagarán la cuota anterior, y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, pagarán, al año 3,86 euros.

— Por cada aparato de venta automática, al año, 7,67 euros.

— Por cada báscula, al año 0,98 euros.

— Por cada metro lineal de cable trenzado de distribución u otros materiales conductores de fluido eléctrico situado en el subsuelo o vuelo de la vía pública, al año, 0,10 euros.

Por cada metro lineal de línea eléctrica de distribución para suministro de energía para el alumbrado o fuerza motriz, al año, 0,05 euros."

Vigésimo segundo: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 5, apartado 2.º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Apartado 2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por cada paso por la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, haya o no badén, se pagará por año o fracción	1) Siempre que se trate de aparcamiento o cocheras	Hasta dos coches	12,41 euros
		Más de dos y menos de cinco	34,35 euros
		De cinco vehículos en adelante por cada vehículo	10,35 euros
	2) Siempre que se trate de Talleres mecánicos, locales para venta y exposición de vehículos, o de prestación de servicio de lavado, petroleado, etc.		22,71 euros
	3) En cocheras para camiones, Anual		22,71 euros.
b) Por cada placa de prohibición de aparcamiento o señalizadora de vado permanente, al año, por cada metro lineal de puerta de cochera o fracción			7,57 euros
Los contribuyentes por esta Tasa están obligados a la colocación permanente de un disco de prohibición de estacionamiento en su entrada, el cual le será facilitado por el Ayuntamiento previo pago de la correspondiente tasa.			7,57 euros
c) Reserva permanente durante todo el día para otros usos o destinos, metro lineal.			33,84 euros
d) Reservas de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día.			0,21 euros

Vigésimotercero: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación de los artículos 5.2.º y 7 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fines privados que supongan interés colectivo, los cuales una vez aprobada definitivamente su modificación quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 5. Apartado 2. La tarifa de esta Tasa será la siguiente:

a) Por la utilización del salón de actos de la Casa de la Cultura y de la Juventud:

— Con fines de lucro: 34,00 euros.

— Fianza: 100 euros.

b) Por la utilización de la Caseta Municipal en el Recinto Ferial: 67,50 euros.

—Fianza: 300 euros.

Artículo 7.1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de las siguientes instalaciones: Salón de Actos de la Casa de la Cultura y Juventud, Salones de Actos de Centros Cívicos y Caseta Municipal, para las representaciones de espectáculos culturales gratuitos, quedarán exentos de pago de la presente tasa.

2) Asimismo, quedarán exentos del pago de la Tasa las personas físicas o jurídicas que aún estableciendo precio por el espectáculo, la recaudación del mismo se destine a fines sociales.»

Vigésimocuarto: Por unanimidad de los quince Capitulares presentes, de los diecisiete que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación de los artículos 4.º de la Ordenanza reguladora del precio público por la utilización de la emisora municipal Radio Alcores, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4.º Tarifa.

1) Se tomará como base de la presente exacción, el tiempo de duración de la cuña publicitaria, publi-reportaje y retransmisión o programa patrocinado.

2) Tarifas:

a) Cuñas:

\* Cuñas publicitarias de hasta 30 segundos de duración: 2,01 euros/pase.

\* Cuñas publicitarias de 30 a 60 segundos de duración: 3,35 euros/pase.

Paquetes (Cuñas de hasta 30 segundos durante seis meses): 61,91 euros.

N.º 1, Programas deportivos+retransmisiones deportivas+2 pases diarios.

N.º 2, Informativos+3 pases diarios.

N.º 3, Noticia del día+ 3 pases diarios.

N.º 4, Noticia del campo + 3 pases diarios.

N.º 5, Seis pases diarios.

— A partir de 60 segundos la cuña tendrá un incremento de 3,00 euros por cada minuto que se le añada. La cuña tendrá una duración máxima de 3 minutos.

— El mínimo de cuñas que se puede contratar, en todos los casos, es de 10 y el máximo de veces que una misma cuña podrá ser emitida por día será de seis.

b) Publi-reportajes:

Las tarifas serán:

\* Publi-reportajes de hasta 5 minutos de duración: 10,00 euros.

\* Publi-reportajes de 5 a 10 minutos de duración: 18,00 euros.

\* Publi-reportajes de 10 a 20 minutos de duración: 35,00 euros.

El mínimo a contratar será de cinco.

c) Patrocinios:

Las tarifas serán:

\* El patrocinio de programas o retransmisiones de hasta 1 hora: 22,50 euros.

\* De entre 1 y 2 horas: 35,00 euros.

\* De más de 2 horas cada uno: 50,00 euros.

Vigésimoquinto: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 6, apartado 2.º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. Apartado 2. Las tarifas de la Tasa serán:

Quioscos	Precio
Instalados en calles de categoría A, al mes	27,50 euros
Instalados en calles de categoría B, al mes	13,75 euros
Instalados en calles de categoría C o D, al mes	10,40 euros

Vigesimosexto: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 7 de la Ordenanza reguladora del Precio Público por prestación de servicios de ayuda a domicilio, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7. Tarifas.

1) A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios de los Servicios básicos de Ayuda a Domicilio, se procederá a establecer el precio-costo por hora de servicios en 8,28 euros/hora.

21) Para determinar la participación del usuario en el coste del Servicio se establece un baremo en base a las siguientes variables:

— Renta personal anual, tal y como se define en el artículo 2.1 b) de esta Ordenanza.

— Patrimonio de usuario, bienes y derechos de contenido económico.

Estarán bonificados con el 100% del precio público aquellos cuya renta personal mensual sea inferior al 50% del Salario Mínimo Interprofesional.

3) Se establece una bonificación de la prestación del servicio en razón a los ingresos familiares. A aplicar al precio/costo establecido en el apartado primero de este artículo.

4) Esta bonificación se realiza en base a un porcentaje de deducción a la cantidad de multiplicar el precio público del servicio por el número de horas mensuales.

Las bonificaciones podrán ajustarse a otros tramos de las tablas de acuerdo a los informes técnicos que así lo recomienden.

NIVELES DE RENTA  
PERSONAL

Anual		BONIF.
0	50% SMI	100%
51% SMI	75% SMI	90%
76% SMI	100% SMI	80%
101% SMI	125% SMI	70%
126% SMI	150% SMI	60%
151% SMI	175% SMI	50%
176% SMI	200% SMI	40%
201% SMI	225% SMI	30%
226% SMI	250% SMI	20%
251% SMI	300% SMI	10%
+300% SMI	0%	

Vigésimo séptimo: Por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 3 de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la expedición de planos del municipio de El Viso del Alcor, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3.º. Cuantía.

La cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza, será a los establecimientos comerciales, autorizados para su venta con un precio final de venta al público de 0,75 euros de 0,57 euros unidad.»

Vigesimooctavo: Por nueve votos a favor de los Grupos Municipales Socialista y Popular y ocho votos en contra de los Grupos Municipales IU-LV-CA y Andalucista, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios consistentes en la celebración de matrimonios civiles, el cual una vez aprobada definitivamente su modificación quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.º Tarifas.

Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

CELEBRACIÓN MATRIMONIOS CIVILES	PRECIO
Prestación del servicio en sábados y festivos, . . . . .	192,000 euros
Prestación del servicio en días laborables . . . . .	150,000 euros

Vigesimonoveno: Por unanimidad de los dieciseis Capitulares presentes, de los diecisiete que de hecho y de derecho componen la Corporación, el Pleno acordó introducir los siguientes cambios en las clasificaciones de las vías públicas de esta Villa, a los efectos de la aplicación de las Ordenanzas Fiscales:

NOMBRE CALLE	CATEGORIA
Acebuchina . . . . .	B
Albahaca . . . . .	C
Alcalde Jose Roldán Vergara . . . . .	C
Alfonso Lasso de la Vega . . . . .	C
Alhucema . . . . .	C
Aljarafe Plaza . . . . .	B
Alcores . . . . .	B
Alhelí . . . . .	B
Amistad . . . . .	B
Andres Segovia . . . . .	B
Arrayán . . . . .	C
Arroyo de la Alcantarilla . . . . .	B
Arroyo de Alcaudete . . . . .	B
Arroyo de la Choba . . . . .	B
Azahar . . . . .	B
Becquer . . . . .	B
Botica . . . . .	B
Cabezadas del Moscoso . . . . .	B
Cadiz . . . . .	B
Camino de Campos . . . . .	B
Camino de Gaspar . . . . .	B
Camino de Neblines . . . . .	B
Camino de Piedra Azul . . . . .	B
Camino de los Haraganes . . . . .	B
Cantarranas . . . . .	B
Calvario . . . . .	B
Carmen Lopez Jiménez . . . . .	B
Carmona . . . . .	B
Carril del Aguardiente . . . . .	B
Cerro del Duende . . . . .	B
Cerro de Galeote . . . . .	B
Cerro de la Motilla . . . . .	B
Cerro del Parador . . . . .	B
Cerros Blanco . . . . .	B
Chapatal . . . . .	B
Clavel . . . . .	B
Concejal Jose Jiménez Martín . . . . .	C
Córdoba . . . . .	B
Corrales . . . . .	B
Cruz . . . . .	B
Doctor Fleming . . . . .	B
Emilio Lemos Ortega . . . . .	C
Escuelas . . . . .	B
Fermin Salvochea Alvarez . . . . .	C
Francisco Iribarren . . . . .	B
Fratemidad . . . . .	B
Fray Bartolome de las Casas . . . . .	B
Gabriel y Galan . . . . .	B
Gamonales . . . . .	B
García Lorca . . . . .	B
Gordal . . . . .	B
Goya . . . . .	B
Granadillo Plaza . . . . .	B
Greco . . . . .	B
Haza de la Vegueta . . . . .	B
Hazas Largas . . . . .	B
Hermanos Alvarez Quintero . . . . .	B
Hermenegildo Casas Roman . . . . .	C
Hondilla . . . . .	B
Homo . . . . .	B
Huerta Bajo . . . . .	B
Huerta Bernabe . . . . .	B
Huerta la Chispa . . . . .	B
Huerta El Conde . . . . .	B
Huerta El Cura . . . . .	B
Huerta El Gacha . . . . .	B
Huerta Gaspar . . . . .	B
Huerta el Huerfano . . . . .	B
Huerta Marina . . . . .	B
Huerta del Marqués . . . . .	B

NOMBRE CALLE	CATEGORIA
Huerta el Meli	B
Huerta las Merras	B
Huerta Mores	B
Huerta La Muela	B
Huerta el Parramón	B
Huerta la Pijurita	B
Huerta Pino Grande	B
Huerta Tio Pipiro	B
Huerta Villa Don Juan	A
Invierno	B
Isaac Peral	B
Jara	C
Jazmín	B
Jesus Nazareno	B
Juan de la Cosa	B
Juan Ramon Jiménez	B
Juan XXIII	B
Juncia	C
La Laguna	B
La Palma	B
Maestro Seri	B
Mairena Avenida	B
Malvasia	C
Mario Mendez Bajarano	C
Miguel Hernandez	B
Millaga	B
Manzanilla	B
Molinos de Alcaudete	B
Nicasia Campillo Roldan	C
O' donnell	B
Otoño	B
Pago de la Asomadilla	B
Pago del Parramón	B
Pago de Viñas Viejas	B
Pedro Vallina Martinez	C
Pizarro	B
Pocito Saco	B
Prado de los Caballos	B
(Prin) Pintor Juan Roldán	B
Quevedo	B
Rafael Castejón y Martínez	C
Rapazalla	B
Rodrigo de Triana	B
Romero	C
Rosal	B
San Laureano	B
Santa María del Alcor	B
Secretario Juan Bautista Delgado	C
Sevilla	B
Tomillo	C
Velazquez	B
Verano	B
Yerbabuena	C

Lo que se hace público para general conocimiento.

En El Viso del Alcor a 29 de diciembre de 2003.—El Alcalde-Presidente, Manuel García Benítez.

255D-16700

FUENTES DE ANDALUCÍA

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2004, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004.

Modificación de Ordenanzas fiscales para 2004

Se modifican las siguientes Ordenanzas en los artículos y apartados que se expresa, quedando redactados los mismos tal y como se dispone a continuación:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1: ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

— Se modifica el artículo 2 párrafo primero (tipo de gravamen de IBI Urbana) que queda redactado como sigue:

«El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,66 %».

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2: ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

— Se modifica el artículo 3 párrafo tercero (tipo de gravamen) que queda redactado como sigue:

«El tipo de gravamen será el 2,4 %».

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECÁNICA

— Se modifica el artículo 1 (coeficiente de incremento y el nuevo cuadro de tarifas) que queda redactado como sigue:

«De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el coeficiente: 1,475.

Potencia	Euros
a) Turismos	
De menos de 8 Cab. Fiscales	18,62
De 8 hasta 11,99 Cab. Fiscales	50,26
De 12 hasta 15,99 Cab. Fiscales	106,11
De 16 hasta 19,99 Cab. Fiscales	132,18
De 20 Cab, fiscales en adelante	165,20
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	122,87
De 21 a 50 plazas	174,99
De más de 50 plazas	218,74
c) Camiones	
De menos de 1.000 kg. C. útil	62,36
De 1.000 kg. A 2.999 kg. C. útil	122,87
De 2.999 kg. A 9.999 kg. C. útil	174,99
d) Tractores	
De menos de 16 Cab. Fiscales	26,06
De 16 a 25 Cab. Fiscales	40,96
De más de 25 Cab. Fiscales	122,87
e) Remolques	
Desde 1.000 kg y + 750 kg.c.útil	26,06
De 1.000 kg. A 2.999 kg.c.útil	40,96
De más de 2.999 kg. C.útil	122,87
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	6,52
Motocicletas hasta 125 cc.	6,52
Motocicletas de 125 a 250 cc.	11,17
Motocicletas de 250 a 500 cc.	22,34
Motocicletas de 500 a 1.000 cc.	44,68
Motocicletas más de 1.000 cc.	89,36

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica:

— Título, que queda redactado como sigue:

«ORDENANZA FISCAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO»

— Todo el articulado, quedando redactado como sigue:

«I.—Fundamento, naturaleza y objeto.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la «Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

— Los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, Tarifas 1.ª y 2.ª de esta Ordenanza.

— Licencias de obras de edificación, demolición, instalación y obras de urbanización.

— Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina urbanística.

— Licencias de parcelación.

— Fijación de línea y sección de calle.

— Licencias para apertura de calicatas o zanjas clasificadas como grandes en su Ordenanza reguladora, así como el control de calidad de su reposición.

— Licencias para la instalación de elementos publicitarios.

— Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.

— Expedición de carteles identificativos de los datos y circunstancias básicas de las licencias urbanísticas.

#### II.—Hecho imponible.

##### Artículo 3.º

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2. Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina urbanística o ruina física inminente, el Ayuntamiento haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con los art. 157 y 159 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que el Ayuntamiento haya de ejecutar.

#### III.—Sujeto pasivo: Contribuyente y sustituto.

##### Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que caren de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

##### Artículo 5.º

1. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 de la Ley 39/1988, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3.ª del artículo 8.º de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

#### IV.—Responsables.

##### Artículo 6.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### V.—Exenciones y bonificaciones.

##### Artículo 7.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### VI.—Bases imponibles, tipos impositivos y cuotas tributarias.

a) Tipos de gravamen y cuotas fijas.

##### Artículo 8.º

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal, con independencia de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.ª:

#### Tarifa primera: Instrumentos de planeamiento.

Epígrafe 1.—Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 100 euros: 1,00 euros.

Epígrafe 2.—Estudio de detalle; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 50 euros: 1,00 euros.

#### Tarifa segunda: Instrumentos de gestión.

Epígrafe 1.—Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 50 euros: 3,00 euros.

Epígrafe 2.—Por Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento; por cada 100 metros cuadrados o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una

Cuota mínima de 50 euros: 3,00 euros.

Epígrafe 3.—Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 50 euros: 3,00 euros.

Epígrafe 4.—Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 30,00 euros...1,50 euros.

Epígrafe 5.—Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 50,00 euros: 3,00 euros.

Epígrafe 6.—Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su

inscripción registral; sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 30,00 euros: 10%

*Tarifa tercera: Licencias, ordenes y autorizaciones urbanísticas.*

#### Epígrafe 1.

a) Licencias de obras de urbanización, de edificación, que comprende las de nueva planta, de ampliación, reforma o adaptación, conservación, restauración y rehabilitación.

b) Demoliciones totales o parciales, salvo órdenes de ejecución o actuaciones urgentes por razón de ruina física inminente.

c) Instalaciones de redes de servicio, ya sean aéreas, en superficie, subterráneas y su modificación.

d) Instalaciones subterráneas, cualquiera que sea el uso a que se destine el subsuelo.

e) Uso e instalación del vuelo sobre las edificaciones, viarios o espacios libres de toda clase existente, tales como tendido aéreo de cables, conducciones, antenas u otros montajes sobre edificio.

f) Instalación de grúas y andamios.

g) Apertura de vías, caminos y accesos rodados.

l) Extracción de áridos y explotaciones análogas.

m) Todas aquellas actuaciones previstas en el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla.

p) Obras e instalaciones de carácter provisional, según lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

q) Otras actuaciones y obras auxiliares o complementarias de la urbanización o de la edificación, cuando no estén contempladas expresamente en los proyectos de obras (en cuyo caso se considerarían concedidas dentro de la licencia de esta), ya sean provisionales como permanentes.

r) Legalización de cualquiera de las obras, usos y actividades anteriores.

Y todos aquellos actos para lo que sea exigida por el Reglamento de Disciplina Urbanística o por cualquier otra Norma Jurídica que le fuese de aplicación, el siguiente porcentaje sobre la base imponible o cuota fija: 0,1 %

No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las siempre que no sean actos sujetos a licencia.

#### Epígrafe 2.

Licencias de primera ocupación o utilización de los edificios e instalaciones y modificación de uso de los mismos, sobre el coste real y efectivo de la obra para la que se solicita, con una cuota mínima de 30,00 euros: 0'1 %

#### Epígrafe 3.

Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica, sobre la base imponible determinada por el coste determinado de ejecución material de la orden, con una cuota mínima de 120 euros: 1,80 %

Epígrafe 4.—Licencias de parcelación. Con una cuota tributaria mínima de 50,00 euros, se satisfará una cuota por cada una de las fincas que resulten de la parcelación de 25,00 euros.

#### Epígrafe 5.

a) Licencias para obras de rehabilitación de edificios con nivel de protección a, B, C y D en el Catálogo de protección de edificios del planeamiento vigente, y cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del edificio, conservando los elementos de interés que vengan establecidos en el propio Catálogo o aquellos otros que, al analizar el proyecto presentado para la obtención de licencia urbanística, determine la administración, calculado sobre la base imponible de proyecto, con una cuota mínima de 30,00 euros.: 0,05%

b) Licencias para obras acogidas a Programas de Rehabilitación Autonómica incluidos en los Planes Andaluces de Vivienda y Suelo, una cuota fija de 5,00 euros.

c) Fijación de Línea, por cada metro lineal, con una cuota mínima de 30,00 euros: 3,00 euros.

d) Sección de calle, tributará con una cuota fija de: 30,00 euros.

#### Epígrafe 6.

Licencias para apertura de calicatas o zanjas clasificadas como grandes, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de las Obras e Instalaciones que impliquen afección de la vía pública. Este servicio incluirá el control de calidad de las obras de reposición o reparación de los pavimentos o instalaciones del dominio público afectadas, necesario para la recepción de dichas obras. Sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 50,00 euros: 1,50 %

Norma de aplicación de este Epígrafe:

La tasa se devenga aun cuando las calas sean ejecutadas por urgencia, en cuyo caso la cuota tributaria será el resultado de multiplicar por 2 la resultante de aplicar la cuota fija o el tipo impositivo contemplados en el presente Epígrafe, según la modalidad de calicata.

Epígrafe 9.—Licencias por publicidad. Los términos empleados en este epígrafe deberán ser interpretados conforme a lo establecido en la Ordenanza sobre Publicidad aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla.

1. Licencia de colocación de carteleras para publicidad y propaganda:

a) Dentro de la delimitación del conjunto histórico artístico, por cada metros cuadrados o fracción de cartelera, incluido el marco: 2,00 euros.

Fuera de la delimitación del conjunto histórico artístico, por cada metros cuadrados o fracción de cartelera, incluido el marco: 1,00 euros.

b) Por renovación de licencia, dentro del conjunto histórico, por cada metros cuadrados o fracción de cartelera: 1,00 euros.

Por renovación de licencia, fuera del conjunto histórico, por cada metros cuadrados o fracción de cartelera: 0,50 euros.

2. Licencia para fijación de carteles, por cada metros cuadrados de soporte/s empleado/s, con una cuota mínima de 5,00 euros: 0,10 euros.

3. Licencia para la colocación de banderolas y colgaduras:

a) Banderolas, por unidad, con una cuota mínima de 10,00 euros: 0,25 euros.

b) Colgaduras, por metros cuadrados de superficie de las mismas, con una cuota mínima de 15,00 euros:

Dentro del conjunto histórico artístico: 2,00 euros.

Fuera del conjunto histórico artístico: 1,00 euros.

4. Licencia para colocación de rótulos:

a) Dentro del conjunto histórico artístico, por cada metros cuadrados o fracción, con una cuota mínima de 15,00 euros: 3,00 euros.

b) Fuera del conjunto histórico artístico, por cada metros cuadrados o fracción, con una cuota mínima de 15,00 euros: 2,00 euros.

Renovación de licencia para colocación de rótulos:

a) Dentro del conjunto histórico artístico, por cada metros cuadrados o fracción: 2,00 euros.

b) Fuera del conjunto histórico artístico, por cada metros cuadrados o fracción: 1,00 euros.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en este número para las licencias de colocación de rótulos, serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables:

a) Rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del: 100 %

b) Rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del: 50 %

c) Rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial un recargo del: 75 %

*Tarifa cuarta: Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina de edificios.*

Epígrafe 1.—Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración municipal. Por cada metros cuadrados de edificación del inmueble 3,00 euros.

*Tarifa quinta: Otras certificaciones y licencias.*

Epígrafe 1.—Certificación administrativa sobre inmuebles relativos a su medición o situación urbanística al objeto de su inscripción registral, alta o modificación catastral.

b) Base Imponible.

Artículo 9.º

1. La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1.º, 2.º y 4.º de la tarifa 3.ª, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de las reglas y módulos que se contienen en los artículos 10.º y 11.º a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, con excepción de las obras a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. Para la determinación de la base imponible, se tendrán exclusivamente en cuenta las obras e instalaciones reflejadas en el proyecto que se someta a estudio de la Administración para la obtención de una licencia urbanística.

2. Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos y coeficientes establecidos en los artículos 10.º y 11.º de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas, medidas de seguridad y similares.

3. Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos y coeficientes regulados en los artículos 10.º y 11.º

4. La base imponible para el cálculo de la tasa devengada por servicios no recogidos en los Epígrafes

1.º, 2.º y 4.º de la Tarifa 3.ª, será la indicada en cada uno de los Epígrafes de las respectivas Tarifas.

Artículo 10.º *Módulo base de las obras de nueva edificación y de reforma general.*

1. Con carácter general para las licencias otorgadas en base a un proyecto técnico, se tomará como referencia para las liquidaciones la base imponible de proyecto. En el caso de tratarse de obras no recogidas en proyecto técnico, y al objeto de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones, se establece un módulo base de 270,25 euros por metros cuadrados de construcción, para las obras de demolición, nueva edificación, reforma y rehabilitación, sobre el que se aplicarán los coeficientes correctores recogidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza, en función de las características particulares de uso, tipología edificatoria y tipo de obra.

2. El módulo base, modificado por los correspondientes coeficientes correctores, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie a construir o construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. La superficie sobre la que se aplicará el valor objetivo unitario se deducirá en base a los criterios que fijan las Normas Urbanísticas del Plan General vigente. Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

3. El módulo base podrá ser revisado al final de cada ejercicio por la administración, en función de la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración económica o estadística competente. Si la presente Ordenanza Fiscal continuara en vigor al final de un ejercicio sin sufrir modificación alguna, el nuevo módulo base, resultado de la revisión, deberá ser publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia con anterioridad a su efectiva aplicación, junto con el Cuadro de valores objetivos unitarios para los distintos usos, tipologías y tipos de obra resultante.

4. En todo lo referente a la determinación de los módulos base que no sea expresamente regulado por la presente Ordenanza, se establecerá en base a los métodos para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material publicados por los Colegios Profesionales correspondientes.

Artículo 11.º *Coficientes correctores aplicables sobre los módulos.*

1. Coeficientes correctores en función de los tipos de Usos:

Usos	Coeficientes.
Residencial .....	1,00
Unifamiliar.	
Plurifamiliar.	
Centros y servicios terciarios.	
Oficinas .....	1,10
Comercial.	
Acabado .....	1,10
En locales en bruto .....	0,60
Hospedaje.	
Hostales .....	1,15
1 Estrella .....	1,30
2 Estrellas .....	1,45
3 Estrellas .....	1,60
Garaje .....	0,75
Espectáculos y salas de reunión .....	1,70
Industrial.	
Almacenamiento .....	0,40
Resto de tipologías .....	0,70
Dotacional.	
Docente .....	1,20
Deportivo .....	1,00
SIPS .....	1,70



2. Coeficientes correctores en función de las Tipologías edificatorias:

Tipologías según usos	Coeficientes
Residencial unifamiliar entre medianeras.	1,00
Residencial unifamiliar aislada. . . . .	1,35
Residencial plurifamiliar entre medianeras . . .	1,08
Residencial plurifamiliar. Aislada-bloque . . .	1,12
Centros y servicios terciarios aislados . . . .	1,10
Centros y Serv. Terciarios alineados a vial .	1,00
Industrial aislado. . . . .	1,10
Industrial alineado a vial . . . . .	1,00
Deportivo cubierto . . . . .	1,70
Deportivo al aire libre . . . . .	0,50

3. Coeficientes correctores en función de los Tipos de obra:

Tipos de obras	Coeficientes
Demolición de edificio . . . . .	0,05
Nueva planta de edificio . . . . .	1,00
Reforma de edificio.	
Menor . . . . .	0,25
Parcial . . . . .	0,50
General o integral . . . . .	0,75
Adecuación y adaptación de locales . . . .	
De local en bruto . . . . .	0,60
De cambio de uso . . . . .	0,40
Manteniendo el uso . . . . .	0,20

4. Para las viviendas de protección oficial, en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en treinta por ciento (30%), coeficiente 0'70.

5. Los conceptos reforma de edificio menor, parcial y general o integral habrán de ser interpretados de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.5.10 y siguientes de la Revisión de Normas Subsidiarias de Fuentes de Andalucía.

c) Proyectos Reformados.

Artículo 12.º

1. Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

2. La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

3. Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con apli-

cación en todo caso de la cuota mínima recogida en el epígrafe 1 de la Tarifa Tercera.

VII.—Devengos.

Artículo 13.º

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2. En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 3.ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

3. Tampoco se verá afectada la obligación de contribuir por el sentido de la resolución que resuelva el expediente contradictorio de ruina incoado a instancia de parte.

No obstante, no se devengará la tasa en aquellos procedimientos de declaración de ruina incoados de oficio por la Administración en los que no sea declarada la situación de ruina del inmueble.

VIII.—Régimen de declaración e ingreso.

Artículo 14.º

1. La gestión e ingreso de esta Tasa compete al Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía.

2. El procedimiento de liquidación de las tasas que se devenguen con ocasión de solicitudes de licencias para apertura de calicatas o zanjas, que formulen habitualmente en gran número las compañías explotadoras de servicios de suministros, así como su control de calidad, podrá ser concertado a través de Convenio, que habrá de ser ratificado por el Excelentísimo Ayuntamiento a través del órgano competente, con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos de licencias.

a) Liquidaciones definitivas.

Artículo 15.º

1. Otorgada la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base imponible el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos mediante la aplicación de las normas contenidas en los artículos 9.º a 11.º de esta Ordenanza y los valores que se contienen en el Anexo.

2. Dirigida una orden de ejecución de obras de seguridad, salubridad u ornato público o tendente al cumplimiento del deber de rehabilitación, al propietario o propietarios de un inmueble en deficiente estado de conservación, será girada a éstos liquidación definitiva de tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible el valor de las obras, determinado conforme a las reglas contenidas en el art. 9.º y siguientes de la presente Ordenanza Fiscal. Será igualmente practicada liquidación definitiva cuando, por encontrarse la finca en situación de ruina técnica o ruina económica, el órgano competente del Excelentísimo Ayuntamiento adopte acuerdo de ejecución de las obras que se hagan necesarias.

3. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno cuya tasa se determine en función a superficie, volumen u otro tipo de medición, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales.

IX.—Desistimiento del interesado, caducidad del expediente y denegación de la licencia.

Artículo 16.º

1. Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias previstas en la Tarifa 3.ª o de

su solicitud de instrucción de un procedimiento de declaración de ruina, la cuota tributaria quedará reducida al 20% de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

2. No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra o de la declaración de ruina, la cuota tributaria que se liquidará con carácter definitivo se cifrará en el 70% de la que hubiere resultado por aplicación de la Tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

3. Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará liquidación definitiva por el 70% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

4. No se devengará la tasa cuando la licencia solicitada sea denegada, en cuyo supuesto se devolverá al sujeto pasivo el depósito previo en su caso constituido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Epígrafe 4 de la Tarifa 3.<sup>a</sup>

#### X. Infracciones y sanciones.

##### Artículo 17.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

##### XI.—Disposición transitoria.

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

##### XII.—Disposición adicional primera.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

##### XIII.—Disposición final.

La presente Ordenanza entregará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación».

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

— Se modifica el artículo 5, tarifa 1 (Cuota tributaria) quedando redactado como sigue:

«1. por cada metros cuadrados de superficie de cada edificio o solar y año natural, 0,13 euros/metros cúbicos»

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

— Se modifica el artículo 6.2 (Tarifas) (Cuota tributaria) quedando redactado como sigue:

«2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- 2.1. Vivienda familiar: 57,68 euros.
- 2.2. Vivienda-comercio: 102,50 euros.
- 2.3. Comercio: 80,00 euros.
- 2.4. Viviendas deshabitada: 16,00 euros.
- 2.5. Supermercados: 126,00 euros».

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES Y RECREOS SITUADOS EN USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRAFICOS

— Se modifica el artículo 3.2 (Tarifas) quedando redactado como sigue:

«2. las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Ferías: Tarifas.

- Puestos de bisutería y análogos: 24,00 euros.
- Turrone y tiros: 52,00 euros.
- Tómbolas: 8,80 euros/metros cuadrados.
- Chocolaterías y similares: 8,80 euros/metros cuadrados.
- Sillas y Veladores: 1,50 euros/metros cuadrados.
- Atracciones infantiles: 5,40 euros/metros cuadrados.
- Atracciones Generales: 7,30 euros/metros cuadrados.
- Coches de choque: 1.925,00 euros.
- Bares y Similares: 1,90 euros/metros cuadrados.
- Casetas: 1,90 euros/metros cuadrados.

A los solicitantes de cualquiera de las instalaciones antes dichas se les exigirá una fianza del 20%.

Mercadillo: Tarifas.

- Mercado de los sábados: 0,80 euros/ml.
- Puestos eventuales: 6,20 euros/día.
- Venta callejera: 7,00 euros/día.

Otras instalaciones eventuales.

— Otras instalaciones Eventuales: 5,68 euros/metros cuadrados»

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGAS Y DESCARGAS DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

— Se modifica el artículo 4.2 (Tarifas) quedando redactado como sigue:

«2. las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

a) Cocheras particulares.

— Por cada metro lineal y año: 12,90 euros.

— Comunidad de Propietarios, por cada plaza y año: 15,80 euros.

b) Cocheras de uso público:

— De local de negocio o taller, por cada metro lineal y año, 19,00 euros.

— Garajes o locales para guardar vehículos, por plaza y año, 16,40 euros.

c) Cocheras sin acera: Por cada metro lineal y año, 1,70 euros».

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

— Se modifica:

— Artículo 3 (Tarifas existentes para piscinas, y se añaden a continuación tarifas para Escuelas Deportivas), que queda redactado como sigue:

«2. las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Piscinas:

a) Adultos.

— Días laborales: 1,90 euros.

— Sábados: 2,20 euros.

— Domingos y festivos: 2,65 euros.

— Abono temporada: 44,00 euros.

- b) Niños/as.
  - Días laborales 1,10 euros.
  - Domingos y festivos 1,55 euros.
  - Abono temporada 28,00 euros.
- c) Cursos de aprendizaje de natación: 1 8 , 0 0 euros.

Escuelas deportivas.

— La tarifa de la Tasa será la siguiente: 50 euros por modalidad y temporada».

— Artículo 4 quedando redactado dicho artículo como sigue:

«artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago de la Tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate, al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior o en el momento de la inscripción en cualquier modalidad de Escuela Deportiva».

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDO LOS ENGANCHES Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES**

— Se modifica el artículo 45 (Tarifas) quedando redactado como sigue:

«Se establecen las siguientes tarifas por el suministro domiciliario de agua:

IVA excluido.

- Cuota fija: 2,73 euros
- Cuota variable.

- a) 0 a 10 metros cúbicos cada metros cúbicos: 0,43 euros.
- b) 11 a 20 metros cúbicos, cada metros cúbicos: 0,66 euros.
- c) 21 a 30 metros cúbicos, cada metros cúbicos: 0,91 euros.
- d) 31 en adelante, cada metros cúbicos: 1,19 euros.

— Derechos de acometida:

- a) El parámetro a se fija en: 14,27 euros/mm.
- b) El parámetro B en: 00,00 euros/mm.

— Cuota de contratación y reconexión.

Para todos los calibres 31,22 euros.

— Fianzas.

Para todos los calibres 30,05 euros.

Estos conceptos estarán sujetos en cada momento al IVA vigente».

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

— Se modifica el artículo 6.2 (Cuadro de Tarifas) quedando redactado como sigue:

«2.—Fijado el módulo de renta personal se establece la cuota a satisfacer por el usuario a cuyo fin se pondrá en relación dicho módulo con el número de horas prestadas por el Servicio de Ayuda a Domicilio. Consecuentemente con lo que antecede, se inserta a continuación las diferentes aportaciones mensuales de los usuarios en función de su módulo de renta personal y del número de horas del Servicio de Ayuda a Domicilio que se presten:

% SMI	RENTA PERSONAL ANUAL (Eur)	1H	2H	3H	4H	5H	6H
-60%	Inferior a 254,88	0	0	0	0	0	0
60%-70%	254,89 297,36	1,55	2,60	3,75	5,00	6,30	7,60
71%-80%	297,37 339,84	2,30	3,80	5,65	7,40	10,00	13,10
81%-90%	339,85 382,32	3,10	5,15	7,40	10,00	13,10	15,75
91%-100%	382,33 424,80	3,85	6,35	9,25	12,60	16,40	19,70
101%-125%	424,81 530,99	4,60	7,55	11,35	15,15	19,70	23,70
126%- 150%	531,00 637,19	5,35	10,00	15,20	20,20	26,25	31,50

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA**

— Se modifica el artículo 4 (Cuadro de Tarifas) quedando redactado de la siguiente manera:

«4.—Cuantía.

La cuota tributaria por el servicio de guardería por alumnos y mes asciende a la cantidad que corresponda según el siguiente cuadro:

Subvención de la Junta de Andalucía	Cuota por alumno y mes
00,00 %	40,00 euros
23,68 %	30,00 euros
33,33 %	26,60 euros
50,00 %	20,00 euros
66,66 %	13,30 euros
75,00 %	10,00 euros
86,66 %	05,30 euros
90,00 %	04,00 euros
100,00 %	00,00 euros

La cuota por servicio de comedor asciende a 11,00 euros semanales por alumno».

En Fuentes de Andalucía, a 23 de diciembre de 2003.—El Alcalde, José Medrano Nieto.

35W-16760

**OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS**

**UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL CONSORCIO DEL ALJARAFE DE SEVILLA**

Don Antonio Rivas Sánchez, Presidente del Consorcio de las Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe de Sevilla.

Hago saber: Que en el Consejo Rector de este Consorcio, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 23 de septiembre de 2003, aprobó inicialmente el Expediente de modificación presupuestaria 01/2003, el cual fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266 de 17 de noviembre de 2003.

Transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, el citado expediente de Modificación Presupuestaria se considera aprobado definitivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se procede a publicar el Presupuesto Resumido por capítulos, después de efectuada la correspondiente modificación presupuestaria.

1. Presupuesto General del Consorcio Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico, después de efectuada la modificación presupuestaria 01/2003.

Capítulo	Denominación	Euros
<i>Estado de gastos</i>		
1.	Gastos de personal . . . . .	621.658,76
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	118.080,56
3.	Gastos financieros . . . . .	0,00
4.	Transferencias corrientes. . . . .	0,00
	Total capítulos 1 al 4 . . . . .	739.739,32
6.	Inversiones reales . . . . .	8.437,25
7.	Activos financieros . . . . .	0,00
9.	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total capítulos 6 al 9 . . . . .	8.437,25
	Total gastos (capítulos 1 al 9) . . . . .	748.176,57
<i>Estado de ingresos</i>		
1.	Impuestos directos . . . . .	0,00
2.	Impuestos indirectos . . . . .	0,00
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	10.134,05
4.	Transferencias corrientes . . . . .	735.758,76
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	0,00
	Total capítulo 1 al 4 . . . . .	745.892,81
6.	Enajenación de inversiones reales. . . . .	0,00
7.	Transferencias de capital . . . . .	0,00
8.	Activos financieros . . . . .	2.283,76
9.	Pasivos financieros . . . . .	0,00
	Total capítulo 6 al 9. . . . .	2.283,76
	Total ingresos (capítulos 1 al 9) . . . . .	748.176,57

Contra la aprobación definitiva de esta Modificación Presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En Sevilla a 10 de diciembre de 2003.—El Presidente, Antonio Rivas Sánchez.

35W-16381

#### MANCOMUNIDAD GESTIÓN RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GUADALQUIVIR

Don Julio Álvarez González, Presidente de la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir.

Hago saber: Que la Junta General, en sesión celebrada celebrada el día 1 de diciembre de 2003, adoptó acuerdo inicial de aprobación del expediente número 5/03, de modificación de créditos del Presupuesto de 2003. Expuesto al público durante quince días y al no haberse presentado reclamación o alegación alguna, se expone el resumen por capítulos de la aprobación definitiva del expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Incremento de gastos

Capítulo	Denominación	Importe (Eur.)
2.	Gasto corriente y prestac. servicios . . . . .	77.500,00
	Total . . . . .	77.500,00

#### Disminución de gastos

Capítulo	Denominación	Importe del crédito a anular (Eur.)
3.	Gastos financieros . . . . .	56.000,00
9.	Pasivos financieros . . . . .	21.500,00
	Total disminuciones de gastos. . . . .	77.500,00

Sanlúcar la Mayor a 27 de diciembre de 2003.—El Presidente, Julio Álvarez González.

35D-16739

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

### INSERCIÓN DE ANUNCIOS

Línea ordinaria . . . . .	1,70
Línea urgente . . . . .	2,65

### SUSCRIPCIÓN DE BOLETINES

Anual . . . . .	89,00
Semestral . . . . .	50,00

### VENTA DE BOLETINES

Ejemplar suelto del día . . . . .	1,00
Ejemplar suelto atrasado . . . . .	1,10
Ejemplar suelto a librería . . . . .	0,70

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios y suscripciones, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.

Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es